

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

ante la
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Ubaté y Bogotá Vs. Colombia

Presentado por los Representantes de las víctimas y sus
familiares

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR)



Colectivo de Abogados
José Alvear Restrepo

Rafael Barrios Mendivil
Jomary Ortegón Osorio
María Alejandra Escobar Cortázar

30 de enero de 2023
Bogotá D.C., Colombia

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario Ejecutivo
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 San José, Costa Rica

Ref.: CDH-21-2022. Caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia.
 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Estimado Dr. Saavedra:

El Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (en adelante “CAJAR”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas, se dirige a Usted, y por su intermedio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana”, “la Honorable Corte” o “la Corte IDH”), con el fin de presentar nuestro Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) en el Caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte, de acuerdo con la siguiente estructura:

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.....	6
III. OBJETO DEL PRESENTE CASO	7
IV. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	9
V. TRÁMITE ANTE LA CIDH	9
VI. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	12
VII. CONSIDERACIONES DE CONTEXTO	12
A. Doctrina de Seguridad Nacional y la noción de “enemigo Interno”	12
B. Desaparición forzada en Colombia como una política de represión	17
C. El proceso de paz con el Ejército de Liberación Popular EPL y la violencia política ejercida contra sus ex integrantes.....	22
D. Violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión	24
VIII. HECHOS DEL CASO	28
A. Hechos antecedentes	28

1. Perfil de Jhon Ricardo Ubaté	28
2. Perfil de Gloria Mireya Bogotá	29
B. Desaparición Forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá	30
C. El proceso de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá	41
D. Actuaciones Estatales	44
1. Proceso Penal	44
2. Proceso Disciplinario	51
3. Proceso Contencioso Administrativo	53
4. Procesos contencioso administrativos adelantados por los perpetradores	54
IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO	56
A. Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado	56
B. El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, así como del artículo I.a) y I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá	59
C. El Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional por violación de los artículos 5, 17 y 19 de la CADH (Derechos a la Integridad Personal, a la Familia y de la Niñez) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Barbosa	68
D. El Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en conexión con los artículos I, III y XI de la Convención sobre Desaparición Forzada en perjuicio de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá	79
1. El Estado colombiano es responsable por no satisfacer el derecho a conocer la verdad en perjuicio de las familias de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá	89
2. El Estado colombiano es responsable por no adelantar una búsqueda diligente de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá	94
E. El Estado colombiano es responsable por la violación del artículo 22.1, 22.3 y 17.1 de la CADH en perjuicio de Sandra del Pilar Ubaté, Cristian Ubaté y Astrid Liliana González Jaramillo, y del artículo 19 de la CADH en perjuicio de Cristian Ubaté	98
X. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES	106
A. Obligación de reparar	106
B. Parte lesionada	109
C. Medidas de reparación solicitadas	109
1. Búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá, y entrega digna de sus restos a sus familiares	109
2. Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá	111
3. Medidas de Rehabilitación	116
4. Medidas de satisfacción	119
5. Garantías de no repetición	127
5. Indemnizaciones compensatorias	133

XI.	COSTAS Y GASTOS	146
XII.	PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL	148
A.	Declaraciones testimoniales	148
B.	Prueba Pericial	149
C.	Declaración a título informativo	150
D.	Prueba solicitada al Estado	150
E.	Prueba Traslada	151
F.	Prueba Documental Aportada	152
XIII.	PETITORIO	157

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso se refiere a los hechos identificados en el Informe No. 140/21 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) relacionados con la desaparición forzada de los jóvenes Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa, ocurrida el 19 de mayo de 1995 en la ciudad de Santiago de Cali, departamento de Valle del Cauca, por parte de integrantes de la Unidad Nacional Antisecuestro y Extorsión (Unase).

2. Estos hechos se inscriben en un contexto que ya ha sido determinado por la Honorable Corte Interamericana en casos como *Isaza Uribe*¹, *Villamizar Durán*² y *Movilla Galarcio*³, relativos a la existencia en Colombia de una noción contrainsurgente de “enemigo interno”, propiciada por la llamada “doctrina de seguridad nacional” y “*asumida por las Fuerzas Armadas desde principios de los años sesenta, así como por los contenidos de varios reglamentos y manuales militares contraguerrillas*”⁴, que incidieron en la comisión de violaciones a derechos humanos, entre ellas, la desaparición forzada de personas. Dado que las víctimas eran desmovilizadas de la guerrilla Ejército Popular de Liberación (EPL), este caso también se inscribe en un contexto de violaciones a derechos humanos cometidas en la década de los noventa contra personas reincorporadas a la vida civil⁵, temática que fue abordada tangencialmente en el caso *Movilla Galarcio vs. Colombia*⁶.

3. Igualmente, como se expondrá en la sección de contexto, este caso es sintomático de una política y prácticas antisecuestro de la época contrarias a las garantías procesales y los derechos humanos.

4. De otro lado, este caso es ejemplarizante de la labor de búsqueda que realizan las víctimas de desaparición forzada en ausencia del Estado. Así, el impulso investigativo, el aporte de elementos para la búsqueda, y la identificación de Gloria Bogotá Barbosa y su familia han recaído exclusivamente en Sandra del Pilar Ubaté,

¹ Corte IDH. Caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 363, párr. 124.

² Corte IDH. Caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364, párrs. 64-69.

³ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 452, párrs. 62-64.

⁴ *Ibidem*, párr. 62.

⁵ CIDH. Caso 11.883 *Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia*. Alegaciones de fondo de los peticionarios, 15 de agosto de 2016, párr. 12 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 618-650).

⁶ La Corte IDH estableció en dicha ocasión: “*Particularmente, en relación con integrantes del Partido Comunista de Colombia - Marxista Leninista y de un grupo guerrillero vinculado a éste, el Ejército Popular de Liberación (EPL), pese a que el EPL llegó a un acuerdo de paz con el gobierno en 1991, durante la década de 1990, muchas de las personas ex combatientes resultaron víctimas de violaciones a los derechos humanos, inclusive desapariciones forzadas [...]*.” Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, Op. Cit., párr. 67. Ver también: **Anexo 11**. Declaración pericial presentada por Álvaro Villarraga Sarmiento en el caso *Movilla Galarcio y Otros vs. Colombia* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 22.

hermana de la víctima Jhon Ricardo Ubaté, quien ha tenido que realizar parte de su labor desde el exilio.

5. Este caso permitirá a la Corte profundizar las obligaciones estatales en materia de búsqueda de víctimas de desaparición forzada, especialmente los desafíos que implica la búsqueda para los y las familiares que se encuentran en condición de exilio, desde un enfoque interseccional que reconozca los impactos diferenciados en las mujeres buscadoras. En el mismo sentido, permitirá profundizar en los deberes de coordinación y articulación que asisten a las entidades estatales con la misión de aportar en la búsqueda de personas desaparecidas.

6. Las expectativas que tienen las víctimas de este caso, es que la intervención de la Corte contribuya a que se conozca la verdad, alcanzar justicia, e impulsar los esfuerzos en materia de búsqueda; así como a la adopción de medidas de no repetición de hechos tan lamentables como el presente.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

7. De conformidad con el Informe 140/21 de la Comisión, los poderes aportados a esta Corte⁷ y la documentación sobre parentesco que anexamos⁸, las víctimas del presente caso son:

Víctimas directas: Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa

Víctimas de cada uno de los grupos familiares:

Familiares de Jhon Ricardo Ubaté Monroy	
Nombre	Parentesco
Juan Ramón Ubaté	Padre
Gloria Esperanza Monroy de Ubaté	Madre
Sandra del Pilar Ubaté Monroy	Hermana
Wilson Ramón Ubaté Monroy	Hermano
Cristian Eduardo Ubaté Monroy	Sobrino
Astrid Liliana González Jaramillo	Pareja

⁷ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 39 y 40; y CAJAR. Caso CDH-21-2022. Caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia. Comunicación de la representación de las víctimas de 9 de noviembre de 2022.

⁸ **Anexo 36.** - Documentación sobre parentesco e identidad de las familias Ubaté Monroy y Bogotá Barbosa, y de la señora Astrid Liliana González Jaramillo.

Familiares de Gloria Mireya Bogotá Barbosa	
Margarita Barbosa de Bogotá	Madre
Amanda Leonor Bogotá Barbosa	Hermana
Olga Mery Bogotá Barbosa	Hermana
Luis Emiro Bogotá Barbosa	Hermano
Sonia Yaneth Bogotá Barbosa	Hermana
Flor Yurany Bogotá Barbosa	Hermana

III. OBJETO DEL PRESENTE CASO

8. De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que declare que:

- El Estado colombiano es responsable por la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, respectivamente consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante “CADH”, “La Convención” o “La Convención Americana”), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como por la vulneración de las obligaciones de no practicar la desaparición forzada y tomar todas las medidas de cualquier índole para cumplir con dicha obligación consagradas en los artículos I.a) y I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”), al actuar en contravía de la obligación general de respeto como consecuencia de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.
- El Estado colombiano es responsable por la violación de las garantías y la protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los deberes generales de respeto y de adoptar medidas de derecho interno consagrados respectivamente en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y las obligaciones de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de los hechos de desaparición forzada, consagradas en los artículos I.b) y I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa.

- El Estado colombiano es responsable por la violación de las garantías y la protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los deberes generales de respeto y garantía contenidos en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y las obligaciones de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de los hechos de persecución, hostigamiento y amenazas en perjuicio de Astrid Liliana González Jaramillo, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Wilson Ramón Ubaté Monroy y Cristian Eduardo Ubaté Monroy.
- El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a conocer la verdad, derivado de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Astrid Liliana González Jaramillo, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa.
- El Estado colombiano es responsable por la violación de la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva del paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, y de hallarse sin vida, de realizar la exhumación, identificación y la entrega digna de sus restos, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa.
- El Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la familia, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 17 de la CADH, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Astrid Liliana González Jaramillo, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa. Así como, por la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 19 de la CADH en perjuicio de Cristian Ubaté, Wilson Ubaté y Flor Yurany Bogotá, quienes eran menores de edad al momento de ocurrencia de los hechos.
- La violación del derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Cristian Ubaté y Astrid Liliana González Jaramillo.

9. Con fundamento en las referidas violaciones y los daños que se acreditarán, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado colombiano implementar las medidas de reparación tanto individuales como colectivas que se detallan en el Capítulo X del presente ESAP.

IV. LEGITIMACIÓN Y NOTIFICACIÓN

10. Los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá han designado como sus representantes ante esta Honorable Corte al abogado Rafael Barrios Mendivil y las abogadas Jomary Ortegón Osorio y María Alejandra Escobar Cortázar, integrantes del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR)⁹.

11. Como representantes hemos establecido nuestro domicilio para recibir notificaciones así:

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR)

Representantes: Rafael Barrios Mendivil
Jomary Ortegón Osorio
María Alejandra Escobar Cortázar

Dirección: [REDACTED]
Código Postal: [REDACTED]
Teléfono: [REDACTED]
Email: [REDACTED]
[REDACTED]

V. TRÁMITE ANTE LA CIDH

12. El 27 de julio de 1995, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz presentó una petición ante la CIDH¹⁰, relativa a la violación imputable al Estado colombiano de los artículos 3, 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consideración a la desaparición forzada de los jóvenes Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa, la falta de sanción de los hechos, la inexistencia de acciones de búsqueda de las víctimas y la falta de reparación integral de los daños ocasionados en perjuicio de las víctimas directas y sus familias. A partir de enero 29 de 1998, el CAJAR asumió la representación internacional, en atención a que ya representaba a los y las familiares en los procedimientos internos¹¹.

13. Agotado el procedimiento, el 29 de enero de 2015, mediante informe No. 5/15 la Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹².

14. El 10 de mayo de 2017, la peticionaria manifestó la intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa y, el 14 de noviembre de 2017, el CAJAR y las

⁹ Corte IDH. Caso CDH-21-2022. Caso Ubaté y Bogotá vs. Colombia. CAJAR, Comunicación de la representación de las víctimas de 9 de noviembre de 2022.

¹⁰ CIDH. Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, Comunicación de los peticionarios Comisión de Justicia y Paz de 27 de julio de 1995 (Expediente CIDH, Folder 1), pp. 309-310.

¹¹ CIDH. Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, Comunicación de los peticionarios Colectivo de Abogados de 29 de enero de 1998 (Expediente CIDH, Folder 1), pp. 225-227.

¹² CIDH. Informe de admisibilidad No. 5/15. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá - Colombia.

víctimas presentaron a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante “ANDJE”) una propuesta de reparación integral para las víctimas del caso.

15. El 17 de octubre de 2019, se realizó una reunión de seguimiento al proceso de búsqueda de solución amistosa, durante la cual las víctimas reiteraron la propuesta de reparación integral presentada con antelación. Luego, por meses, no hubo respuesta formal sobre la totalidad de las medidas incluidas en la propuesta de acuerdo de solución amistosa.

16. Posteriormente, en reunión de trabajo llevada a cabo el 30 de julio de 2020, en el marco del 176° periodo ordinario de sesiones, el Estado presentó contrapropuesta formal. A partir de esta situación, se acordó un plan de trabajo con miras a la firma del acuerdo de solución amistosa, el cual se desarrollaría en agosto de 2020.

17. Debido a la reformulación de cláusulas y al estudio de éstas tanto por las víctimas y sus representantes como por el Estado, el cronograma no fue seguido. No obstante, entre agosto y septiembre de 2020, se desarrollaron reuniones entre las partes y comunicaciones escritas relativas a diferentes aspectos del eventual texto del Acuerdo de Solución Amistosa.

18. El 18 de febrero de 2021, tras un largo e infructuoso trámite de búsqueda de solución amistosa, las representantes informamos a la CIDH sobre la decisión de desistir de este proceso y continuar con el trámite de fondo de la petición. Lo anterior, en consideración de la falta de avances en la concreción de medidas de reparación integral y particularmente, el aplazamiento de la posibilidad de presentación de una acción de revisión de la acción penal, elemento primordial para los familiares de las víctimas en este caso¹³.

19. El 21 de julio de 2021, la CIDH informó a la peticionaria sobre la adopción del informe de fondo No. 140/21, en el cual la Comisión estableció la responsabilidad del Estado colombiano por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Además, la CIDH estableció que Colombia es responsable por la violación de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), a partir del depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado.

20. En su informe de fondo, la CIDH recomendó a Colombia:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado

¹³ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicación de los peticionarios sobre desistimiento de la búsqueda de solución amistosa, 18 de febrero de 2021. (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 934 - 939).

deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Para efectos de la presente recomendación el Estado podrá tomar en cuenta los montos erogados en el marco del proceso contencioso administrativo.

2. Adoptar las medidas para determinar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas, con la participación de sus familiares y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregarles sus restos mortales.

3. Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo relacionadas con la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad.

4. Garantizar a Astrid Liliana González Jaramillo, en situación de desplazamiento, una atención humanitaria e integral, y las condiciones de seguridad necesarias para un efectivo retorno de ser esta su voluntad y resultar pertinente, conforme a las circunstancias actuales.

5. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada, las cuales deben brindarse de manera gratuita y efectiva.

6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan los hechos del presente caso, en particular mediante: el fortalecimiento de la capacidad investigativa respecto de agentes estatales, pertenecientes a la entonces Unidad Anti-Secuestro y Extorsión que pudieran estar involucrados en graves violaciones de derechos humanos, incluyendo capacitación permanente en relación a la debida diligencia para investigar dichos delitos.

21. Tras la notificación de la decisión de fondo, la CIDH otorgó cuatro prórrogas al Estado colombiano encaminadas al cumplimiento de las recomendaciones (el 15 de octubre de 2021, el 21 de enero, el 21 de abril y el 21 de julio de 2022). No obstante, tal como esta representación informó, no existieron avances sustantivos en el cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, aunque las pretensiones en materia de reparación integral correspondían con aquellas previamente presentadas y discutidas durante el fallido proceso de búsqueda de solución amistosa¹⁴.

22. Particularmente, mediante comunicaciones del 18 de enero, 14 de abril, 19 de julio y 18 de octubre de 2022, la parte peticionaria informó que, a pesar de la voluntad de cumplimiento manifestada por el Estado, si bien hubo avances en la concertación —más no en la implementación— de algunas medidas de reparación, no existió un cumplimiento pleno de las seis recomendaciones realizadas por la H. Comisión Interamericana. En consecuencia, esta representación valoró que el Informe de Fondo No. 140/21 no fue

¹⁴ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicaciones de 18 de enero, 14 de abril, 19 de julio y 18 de octubre de 2022. (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 1071 - 1077, 1117 - 1125, 1185 - 1192, y 1219 - 1226).

cumplido por el Estado colombiano, y en este sentido solicitó a la Comisión el sometimiento del caso ante la H. Corte Interamericana en vista de los escasos avances en materia de búsqueda, investigación y justicia¹⁵.

23. Finalmente, el 21 de octubre de 2022, la CIDH informó a esta representación sobre la presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso No. 11.883 - Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá contra el Estado de Colombia, de conformidad con los artículos 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana. Lo anterior, en atención a que sumado a *“la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo”*¹⁶, el caso *“presenta cuestiones de orden público interamericano [y] permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia en materia desaparición forzada de personas y la debida diligencia en la investigación de dicho delito. En particular, la Corte podrá profundizar el análisis de dicha grave violación en un supuesto donde las víctimas son personas desmovilizadas en el marco de un conflicto armado.”*¹⁷

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

24. De conformidad con el artículo 62.3 de la CADH, la Corte Interamericana es competente para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención Americana que le sea sometido, siempre que el Estado Parte haya reconocido o reconozca dicha competencia. El Estado colombiano ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de junio de 1985. Dado que la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá inició el 19 de mayo de 1995, esta Honorable Corte tiene competencia para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

25. Adicionalmente, en lo relativo a la competencia sobre la CIDFP, Colombia depositó su instrumento de ratificación el 12 de abril de 2005. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo XX de dicha convención, la CIDFP entró en vigor para Colombia el 12 de mayo de 2005. Así pues, la H. Corte es competente para conocer de violaciones a esta convención ocurridas a partir del 12 de mayo de 2005.

VII. CONSIDERACIONES DE CONTEXTO

A. Doctrina de Seguridad Nacional y la noción de “enemigo Interno”

26. En el marco de la guerra fría, desde comienzos de los años 60 se implantó, bajo la tutela de Estados Unidos en América Latina, la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) que fundamentó un modelo de seguridad basado en la amenaza que representaba la

¹⁵ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicación del 18 de octubre de 2022. (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 1219 - 1226).

¹⁶ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Escrito de sometimiento de 21 de octubre de 2022, p. 4.

¹⁷ *Ibidem*.

eventual expansión de la ideología soviética y las guerrillas de inspiración comunista¹⁸. Cabe destacar que la Corte IDH ha reconocido la aplicación de esta doctrina a nivel regional en casos relacionados con los Estados de Colombia¹⁹, Guatemala²⁰, Brasil²¹, Uruguay²² y Paraguay²³.

27. Pese a que en Colombia no se instauró una dictadura militar como en otros lugares del continente, desde principio de los años sesenta, las Fuerzas Armadas asumieron como propia la DSN mediante el Decreto 3398 de 1965, convertido posteriormente en legislación permanente por medio de la ley 48 de 1968, denominada “Estatuto orgánico Defensa Nacional”²⁴. Bajo la presidencia de Julio Cesar Turbay Ayala se aprobó el Estatuto de Seguridad Nacional (Decreto 1932 de 1978)²⁵, el cual otorgó amplias facultades a las fuerzas militares, lo que se tradujo en un incremento de las violaciones a derechos humanos durante la década de los ochenta.

28. La incorporación de la DSN y la noción de enemigo interno en la formación del Ejército y organismos de inteligencia, así como su formalización en manuales

¹⁸ **Anexo 1.** Cfr. Resumen escrito de la declaración pericial presentada por Alberto Yepes Palacio en el caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 2.

¹⁹ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 124; Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Op. Cit., párrs. 64-69; Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 62.

²⁰ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 54 y 213; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 130; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 77; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 57-58; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42.2, 42.7; Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 51 y 112.

²¹ Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 238; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 85.

²² Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 44. Cabe destacar que en este caso refirió el contexto regional en relación con la DSN y la Operación Cóndor. De igual forma, en el pie de página 23 refirió documentos para hablar de la aplicación de esta doctrina en Argentina, Uruguay, Brasil y Chile. Cfr. Caso Gelman vs. Uruguay. Op. Cit., párr. 44 pie de página 23.

²³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 61.5.

²⁴ CIDH. Informe 149/18, párr. 12; Colombia, Presidencia de la República. *Decreto 3398 de 1965 por el cual se organiza la defensa nacional*. Diario Oficial No. 31.842 de 25 de enero de 1966. Disponible en: <https://bit.ly/2L1C40A>; y Colombia. Congreso de Colombia. *Ley 48 de 1968 Por la cual se adopta como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 32.679 de 26 de diciembre de 1968. Disponible en: <https://bit.ly/3rrzYHU>.

²⁵ Colombia. Presidencia de la República. *Decreto 1923 de 1978 Por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados* (Estatuto de Seguridad Nacional). Diario Oficial año CXV. N. 35101. 21 de septiembre de 1978. Pág. 1. Disponible en: <https://bit.ly/2KFrxrA>.

contrainsurgentes se extendió de manera desmesurada²⁶ y alimentó la persecución contra sectores sociales organizados:

[El] perfil de comunista se identifica explícitamente con el de sindicalista, el campesino que no simpatiza o se muestra renuente ante las tropas militares que penetran en su vereda o vivienda, el estudiante que participa en protestas callejeras, el militante de fuerzas políticas no tradicionales o críticas, el defensor de derechos humanos, el teólogo de la liberación y en general el poblador inconforme con el statu quo²⁷.

29. Uno de los elementos centrales de la DSN es la noción de enemigo interno. Como menciona Leal, la categoría de “enemigo interno” nace para buscar una sustitución del comunismo como enemigo externo, con un enemigo localizado que tuviera las mismas características.²⁸ El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) valoró que el concepto del enemigo interno dentro de la DSN “*empleado por las Fuerzas Armadas colombianas rebasó ampliamente el espectro de los grupos guerrilleros y se extendió a toda forma de oposición política o social y de disidencia*”²⁹.

30. En el Informe Final de la Comisión Para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) se constató cómo el concepto de enemigo interno ha sido funcional a la persecución de diversas expresiones de la sociedad civil desde mediados del siglo XX hasta la fecha,

Así, en la guerra, las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad no han perseguido únicamente a los guerrilleros, terroristas o narcotraficantes, sino también a campesinos, sindicalistas, indígenas, afrodescendientes y estudiantes, así como a los integrantes de la oposición política y de organizaciones sociales y de mujeres. También se ha perseguido a quienes denuncian o hacen control de los abusos, como periodistas, defensores de derechos humanos e incluso a empleados públicos, particularmente jueces y magistrados, que en virtud del ejercicio de su función terminaron siendo vistos como obstáculos para la estrategia de guerra o para la impunidad de los crímenes que se cometieron.

Estos hechos han sido expuestos ante la justicia nacional y los organismos internacionales de derechos humanos, que han establecido la responsabilidad

²⁶ Javier Giraldo S.J., “Aportes sobre el origen del conflicto armado en Colombia, su persistencia y sus impactos”. Comisión de Historia del Conflicto y sus Víctimas En: Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Disponible en: <https://bit.ly/3pt9bce>; **Anexo 2.** Declaración Jurada de Federico Andreu Guzmán en el caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 23-26; **Anexo 1.** Resumen escrito de la declaración pericial presentada por Alberto Yepes Palacio en el caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 7-8.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Leal Buitrago., Fernando. 2003. La doctrina de Seguridad Nacional: materialización de la Guerra Fría en América del Sur. Revista de Estudios Sociales Universidad de los Andes, junio de 2003, pp. 74-87. Disponible en: <https://bit.ly/3rimbmV>.

²⁹ **Anexo 3.** CNMH. 2013. Historia, Huella y Rostros de la Desaparición Forzada. 1970-2010 Tomo II, p. 137. Disponible en: <https://bit.ly/3o1QRGZ>.

del Estado por muchos de estos hechos. También hay numerosas sentencias nacionales, incluyendo las del Consejo de Estado, sobre casos de torturas, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, desplazamiento forzado o exilio, fundamentalmente³⁰.

31. Para la década de los noventa, entidades nacionales como la Defensoría del Pueblo³¹, la Procuraduría General de la Nación³² y órganos internacionales de protección de derechos humanos constataron la persistencia de la DSN como doctrina oficial de las fuerzas militares³³.

32. El Informe Conjunto de los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la tortura y las ejecuciones extrajudiciales en su visita a Colombia en 1994 corroboró la aplicación de la noción de enemigo interno en la práctica y su incidencia en la situación de derechos humanos, como señaló la Comisión en su Informe 199/12³⁴. Señalaron los Relatores:

La categoría de "enemigo interno", aplicada a toda persona de la que se considera que apoya a la guerrilla de una u otra forma (incluso si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo, alimentos o dinero de los civiles), se ha hecho extensiva, al parecer, a todos los que expresan insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales. En consecuencia, los dirigentes y miembros de sindicatos, partidos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., han sido, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado. Análogamente, muchos de los que se han atrevido a denunciar abusos de derechos humanos por las fuerzas de seguridad han sido muertos u obligados a abandonar sus zonas de residencia. Como resultado de ello, los testigos de violaciones de los derechos humanos temen por su vida y, en muchos casos, prefieren guardar silencio [...]³⁵.

³⁰ **Anexo 4.** CEV. Hay futuro si hay verdad. Tomo II Hallazgos y recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Colombia. Capítulo Modelo de Seguridad, pp. 379-434, agosto de 2022. Disponible en: <http://bit.ly/3vAhKXR>.

³¹ Defensoría del Pueblo. Tercer Informe anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia-1996, vol. 1, Bogotá, 1996. Serie de documentos núm. 10, pp. 56 y 57. Citado en: **Anexo 2.** Declaración Jurada de Federico Andreu Guzmán en el caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 23.

³² Procuraduría General de la Nación, segundo informe sobre derechos humanos. Ed. Mimeografiada, Bogotá, 1992 pp. 28 y 29; Procuraduría General de la Nación, Tercer informe sobre derechos humanos, p. 47. Citados en: **Anexo 2.** Declaración Jurada de Federico Andreu Guzmán en el caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 23.

³³ **Anexo 2.** Declaración Jurada de Federico Andreu Guzmán en el caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 23.

³⁴ CIDH. Informe 149/18, párr. 13.

³⁵ **Anexo 5.** Informe Conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye. E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995.

33. Asimismo, en su informe anual de 1994, la CIDH mencionó cómo esta práctica se evidenció en las regiones apartadas de Colombia y afectaba los campesinos colombianos:

Los sectores más castigados por la violencia siguen siendo los más humildes e indefensos. En las regiones agrarias los campesinos son frecuentemente víctimas de los organismos de seguridad del Estado que los acusan de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla y también de los grupos guerrilleros que les atribuyen la condición de informantes del ejército. Igualmente, los campesinos son víctimas de las acciones de los grupos paramilitares y de los enfrentamientos armados entre el ejército y la guerrilla. Se informa que durante el período enero a septiembre 305 campesinos fueron asesinados y 27 desaparecidos.³⁶

34. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha reconocido la existencia de esta práctica y sus efectos en la violación de derechos humanos de liderazgos sociales y políticos. Puntualmente, en el caso *Isaza Uribe vs. Colombia*, el Tribunal documentó la existencia de la noción de enemigo interno a inicios de la década de los 90³⁷, así como la identificación de las personas sindicalistas dentro de la misma, lo que conllevó a la estigmatización, persecución y ataques en su contra³⁸. Asimismo, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte encontró probada la aplicación de esta noción entre 1987 y 1993 respecto al Partido Comunista Colombiano y el Partido Unión Patriótica con ocasión de la identificación de estos dos partidos con la guerrilla FARC-EP³⁹.

35. Recientemente, en la sentencia del caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, la Corte señaló que “durante la década de 1990 tuvo aplicación en Colombia la doctrina militar sobre el enemigo interno político, que hacía uso de prácticas irregulares e incluía “disidentes sociales” y “partidos políticos de izquierda”, dentro de los cuales, estaban incluidos los militantes del PCC-ML”⁴⁰.

³⁶ CIDH, Informe Anual 1994. Capítulo IV: Situación de los Derechos Humanos en varios Estados. Colombia. 17 de febrero de 1995. OEA/Ser.L/V/II.88 Doc. 9 rev. Disponible en: <https://bit.ly/38juqqc>.

³⁷ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 123-129.

³⁸ *Ibidem*, párr. 144.

³⁹ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 85.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia, Op. Cit., párr. 63.

B. Desaparición forzada en Colombia como una política de represión

36. Tal como esta Corte estableció en el caso *Movilla Galarcio vs Colombia*, la desaparición forzada ha sido utilizada “como método de represión de sectores focalizados como enemigo interno, pues se trataba de un método represivo que buscaba no dejar rastros, generando incluso la apariencia de ausencia de víctimas”⁴¹.

37. En 1977, en Colombia se registró el primer caso de desaparición forzada⁴². Tal como registró la Corte en el caso *Movilla Galarcio vs. Colombia* “el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica ha estimado 60.630 desapariciones en Colombia entre 1970 y 2015”⁴³. De acuerdo con el reciente trabajo de la Comisión de la Verdad, “entre 1985 y 2016 existen alrededor de 121.768 personas que fueron desaparecidas forzosamente en Colombia”⁴⁴. No obstante, la CEV afirma que esta comprobación puede corresponder a un subregistro y que la aplicación de modelos estadísticos orienta a calcular en 210.000 el número de víctimas de desaparición forzada⁴⁵.

38. Las desapariciones forzadas en Colombia comenzaron a ser motivo de preocupación para los organismos intergubernamentales desde la década de los ochenta. En 1982, de acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas⁴⁶, Colombia integraba junto con otros 21 Estados un grupo,

en los que se había comprobado que las desapariciones eran 'un eufemismo en lugar de campañas de terror conducidas frecuentemente por la policía, el ejército o fuerzas paramilitares [...] simplemente no se vuelve a saber de las víctimas, o reaparecen con huellas de tortura, o se las encuentra muertas, con sus cuerpos mutilados más allá de todo posible reconocimiento'⁴⁷.

⁴¹ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, Op. Cit., párr. 65.

⁴² El primer caso de desaparición forzada en Colombia se registró el 9 de septiembre de 1977, cuando agentes del servicio secreto F2 detuvieron a Omayra Montoya Henao y a Mauricio Trujillo Uribe, cuando estos intervenían en un cobro de un rescate por el secuestro de un industrial. Después de ser sometidos a múltiples torturas e interrogatorios, los agentes solo presentaron ante las autoridades judiciales a Mauricio Trujillo. Desde este día se desconoce el paradero de Omayra Montoya. Ver: CIDH. Informe No. 33/11. Petición 7.800. Archivo. Omayra Montoya Henao y Mauricio Trujillo Uribe. Colombia. 23 de marzo de 2011. Disponible en: <https://bit.ly/37DaCyR>.

⁴³ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 66.

⁴⁴ La CEV desarrolló un proyecto de integración de datos junto con la Jurisdicción Especial para la Paz y el Human Rights Data Analysis Group (JEP-CEV-HRDAG). Síntesis de datos en disponible en página web del legado de la CEV: <https://bit.ly/3WRmlMc>.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Grupo instaurado por la resolución CDH 20 (XXXVI) de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 1980. Encargado del examen y vigilancia del fenómeno de las desapariciones forzadas a nivel mundial, así como de informar pública y regularmente del estado de esta cuestión, y de alertar a los Gobiernos o activar a la comunidad para proteger a las víctimas. “Acerca del mandato”. Ver en línea: <http://bitly.ws/yzjP>.

⁴⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia. “La *desaparición forzada de personas en Colombia: Guía de normas, mecanismos y procedimientos*”, agosto de 2009, p. 13. Ver en línea: <https://bit.ly/37n0Lfq>.

39. En enero de 1985, durante el 41° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas presentó su informe en el cual incluyó a Colombia como un país de particular atención. De acuerdo con este documento, el 4 de mayo de 1984, el Grupo transmitió al gobierno 17 informes sobre casos de desapariciones forzadas; 14 de ellos ocurridos en 1982 y los tres restantes en 1983⁴⁸.

40. Para entonces el número y circunstancias en las que ocurrieron los 17 casos puestos en su conocimiento, permitió al Grupo establecer que la mayoría presentaba elementos comunes como:

que se llevaron a cabo en lugares públicos (calle, aeropuerto, etc.) y en 12 casos se afirmaba que hubo testigos de la detención. En los demás casos se comunicaba que las detenciones o secuestros fueron realizados por fuerzas de seguridad, hombres armados, policías de paisano. En nueve casos, se dio también información sobre los vehículos utilizados en la detención o el secuestro: en un caso se utilizó una camioneta militar; en cuatro casos un taxi negro sin placas de matrícula en un caso, un "jeep" amarillo sin placas, en tres casos se hizo una descripción general de los vehículos utilizados y en uno de ellos se indicó el número de la matrícula. Se facilitó también información sobre los centros de detención, a saber, la Brigada de Institutos Militares (BIM), la Sede del Servicio de Inteligencia y el Cuartel del Batallón Junín⁴⁹.

41. Para este período, generalmente las denuncias sobre desaparición forzada se referían a casos de personas que habían sido detenidas por integrantes de las fuerzas de seguridad o por los civiles que trabajaban con ellos, y que en la mayoría de las ocasiones con posterioridad a su detención aparecían muertas, con mutilaciones y signos de tortura, o cuyo paradero sigue siendo desconocido hasta la actualidad⁵⁰. Si bien el Estado colombiano atribuía tales desapariciones al accionar de grupos armados al margen de la ley, entre 1979 y 1989 se documentaron alrededor de 1.200 casos de detenciones secretas y arbitrarias por parte de las fuerzas armadas de seguridad, las cuales eran seguidas de desapariciones forzadas⁵¹. En varias de las denuncias sobre desapariciones se mencionaba como una práctica común la reclusión de las personas en instalaciones militares, sin que las fuerzas de seguridad reconocieran que habían sido detenidas o estaban bajo su disposición⁵².

42. Un aspecto preocupante en este tipo de violaciones para este período se relaciona con el clima de temor y amenaza que rodeaba a los familiares y testigos que se atrevían a denunciar la ocurrencia de las desapariciones. Según documentaron organizaciones como Amnistía Internacional, los familiares que buscaban la investigación del paradero

⁴⁸ **Anexo 6.** Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1985/15, 23 de enero de 1985.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 11.

⁵⁰ **Anexo 7.** Amnistía Internacional. Amnistía Internacional. "Violencia Política en Colombia: mito y realidad". Enero de 1994. AMR 23/01/94, p.6. Disponible en: <https://bit.ly/379CsT3>.

⁵¹ *Ibidem*, p. 24.

⁵² *Ibidem*.

de sus seres queridos y el esclarecimiento judicial de los hechos, fueron objeto de intimidaciones que se manifestaron en amenazas telefónicas y escritas, seguimientos, hostigamientos, y en el peor de los casos, detenciones arbitrarias y falsas acusaciones por parte de las fuerzas de seguridad⁵³, que obstaculizaban la búsqueda.

43. Aunado a lo anterior, otro aspecto de gran preocupación se refiere a los casos que lograban ser conocidos por los estrados judiciales, los cuales estaban enmarcados en graves prácticas que propiciaban la impunidad. Con inusitada frecuencia, los agentes estatales que eran sindicados como posibles responsables de la comisión de las violaciones eran absueltos sistemáticamente, o las investigaciones eran cerradas al pasar el conocimiento de los expedientes a la Jurisdicción Penal Militar⁵⁴.

44. Asimismo, durante esta época, la relación directa entre detención arbitraria, tortura y desapariciones forzadas cobró relevancia. Se consolidó una política dirigida directamente a perseguir a líderes sociales, sindicalistas, políticos de izquierda, defensores y defensoras de derechos humanos, entre otros⁵⁵. El ejercicio de actividades democráticas y de reivindicación de derechos resultó ser para integrantes de las fuerzas militares y grupos paramilitares indicio suficiente para sustentar su persecución y eliminación física, al percibir a estas personas como "enemigos internos" y colaboradores de grupos guerrilleros. Este tipo de estigmatización disparó las cifras de violaciones a derechos humanos en Colombia, a tal punto, que en 1994, se registraron 113 casos de desapariciones por razones de carácter político⁵⁶.

45. En su Informe Anual de 1996, la CIDH alertó sobre el incremento de la violencia cometida por grupos paramilitares, al tiempo que constató la persistencia de violaciones a derechos humanos atribuibles directamente a agentes estatales. Señaló la Comisión:

Por ejemplo, el Procurador General para los Derechos Humanos estima que, hasta octubre de 1996, miembros de las fuerzas armadas, la policía y el DAS habían cometido 40 desapariciones forzadas. La misma fuente gubernamental informó sobre 462 casos de tortura supuestamente cometidos por las fuerzas de seguridad del Gobierno durante el período de junio de 1995 hasta octubre de 1996⁵⁷.

46. La desaparición forzada favorece de manera deliberada la impunidad de los responsables y sus efectos —el sufrimiento, la desazón y el sentimiento de

⁵³ *Ibíd.*, p. 28.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 29; CIDH, informe N° 137 /11. *Op. Cit.*

⁵⁵ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. *Op. Cit.*; Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.

⁵⁶ CIDH. Informe anual de derechos humanos, capítulo IV, Colombia (1994). Disponible en: <https://bit.ly/3qibAYy>.

⁵⁷ *Ibíd.*

vulnerabilidad— perduran incluso hasta después de conocerse el paradero de los desaparecidos⁵⁸. La mayoría de estos casos permanecen sin resolver ni identificar perpetradores y móviles. De acuerdo con organizaciones de la sociedad civil y con referencia a cifras de la propia Fiscalía, de 12.056 investigaciones por el delito de desaparición forzada iniciados desde 2012 hasta el 30 de abril de 2016, 11.805 procesos se encontrarían en fase preliminar, lo que equivale al 97.91% del universo, sólo el 0.53% se encuentra en etapa de investigación, es decir, con una persona imputada, lo que equivale a 64 procesos y solo el 0.33% de los procesos se encuentran en etapa de juicio con 40 procesos⁵⁹.

47. Al respecto, en la sentencia del caso *Movilla Galarcio vs. Colombia*, la Corte IDH estableció:

La Comisión indicó que, en su Informe Anual de 1996, al referirse a la situación de Colombia, advirtió que, a pesar de las más de 60.000 personas desaparecidas en el país registradas desde 1970, ello no se había traducido en una respuesta real, efectiva y duradera por parte del Estado para combatir la impunidad. Ésta, de acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica, alcanzó un 99,51% de los casos documentados entre 1958 y 2018. El contexto de violencia política esbozado, y la práctica de las desapariciones forzadas, fueron, entonces, facilitados por la falta de investigación efectiva y sanción de los responsables⁶⁰.

48. A pesar de que entre 1995, año de ocurrencia de los hechos, y la actualidad se han adoptado importantes medidas como la tipificación del delito de desaparición forzada (2000), la constitución de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (2000), la creación del mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas (2005)⁶¹, la expedición de la ley homenaje (2010)⁶², la Acción de Declaración de Ausencia (2012)⁶³ y la creación de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (2016)⁶⁴, entre otras acciones; lo cierto es que las organizaciones de derechos humanos y

⁵⁸ Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado y Colombia ¡Nunca Más!, "La revictimización al MOVICE, 5 años de lucha contra la impunidad 25 de julio de 2005 a 25 de julio de 2010". Bogotá, 9 de septiembre de 2010, p. 29. Disponible en: <https://bit.ly/3gBkgFf>.

⁵⁹ **Anexo 8.** Mesa de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Coordinación Colombia - Europa – Estados Unidos (CCEEU), Informe Alternativo sobre la situación de las desapariciones forzadas en Colombia, presentado ante el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, 8 de septiembre de 2016.

⁶⁰ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*, Op. Cit., párr. 68.

⁶¹ Congreso de la República. Ley 971 de 2005. Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bit.ly/3CqcASk>.

⁶² Congreso de la República. Ley 1408 de 2010. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación. Disponible en: <https://bit.ly/2Tvr3YD>.

⁶³ Congreso de la República. Ley 1531 de 2012. Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles. Disponible en: <https://bit.ly/3W3zcz7>.

⁶⁴ Presidencia de la República. Decreto 589 de 2017. Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Disponible en: <https://bit.ly/3Gj8CvY>.

familiares de víctimas de desaparición forzada han identificado problemas estructurales en las acciones de búsqueda, localización, identificación y entrega digna de restos⁶⁵.

49. Entre las principales dificultades identificadas se encuentran: la persistencia de casos de desaparición forzada⁶⁶, la precaria implementación y monitoreo al Mecanismo de Búsqueda Urgente⁶⁷, la falta de un registro unificado de casos de desaparición forzada⁶⁸, la falta de claridad sobre el universo de víctimas⁶⁹, la falta de articulación interinstitucional⁷⁰ y la falta de acompañamiento psicosocial y médico en condiciones de permanencia, calidad, voluntariedad y especialidad para las víctimas de desaparición forzada⁷¹.

50. Un problema que se relaciona con la falta de determinación del universo de víctimas es el de la indebida tipificación del delito de desaparición forzada. Mientras que las normas universal e interamericana tienen como sujeto calificado de la comisión de desaparición forzada a actores estatales o particulares que actúan con su anuencia, tolerancia, omisión, colaboración, o apoyo, el tipo penal establecido en el artículo 165 del Código Penal⁷² ubica la responsabilidad en particulares de la siguiente forma,

Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

51. Al respecto, el Comité contra la Desaparición Forzada manifestó su preocupación e instó a Colombia a modificar la normativa,⁷³

El Comité considera que incluir a actores no estatales en la definición del delito de desaparición forzada diluye la responsabilidad del Estado y que la definición

⁶⁵ Ver por ejemplo: **Anexo 8.** Mesa de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, CCEEU, Op. Cit.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 2-6.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 7.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 7-8.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 7.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 13.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 22-24.

⁷² Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Disponible en: <https://bit.ly/2P9CvDS>.

⁷³ **Anexo 9.** CED/C/COL/CO/1: Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia, 27 de octubre de 2016, párrs. 15 y 16.

amplia de desaparición forzada del artículo 165 del Código Penal podría tener consecuencias en otros planos, como por ejemplo la falta de claridad en las estadísticas o deficiencias en las búsquedas de personas desaparecidas e investigaciones penales que requieren métodos y estrategias diferenciados (arts. 2 a 4).

52. Un aspecto final para destacar tiene que ver con la negativa estatal a reconocer como víctimas de violaciones a derechos humanos a personas que pertenecieron a grupos armados. Ello está contemplado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y fue declarado constitucional por la Corte Constitucional. Esta falta de reconocimiento y la imposibilidad de hacer parte del Registro Único de Víctimas (RUV), les impide acceder a programas sociales, económicos y de atención integral previstos para víctimas de violaciones a derechos humanos, al tiempo que contribuye a su estigmatización y marginación.

C. El proceso de paz con el Ejército de Liberación Popular EPL y la violencia política ejercida contra sus ex integrantes

53. La guerrilla Ejército Popular de Liberación Nacional (EPL), una de las más antiguas de Colombia, nació en 1967 como brazo armado del Partido Comunista Marxista Leninista (PCC-ML). Como relató Álvaro Villarraga, *“el EPL surgió en diciembre de 1967, realizando una reforma agraria de hecho, creando microgobiernos con lo que llamaron las juntas patrióticas populares en diferentes regiones: el alto Sinú, el alto San Jorge y el bajo Cauca, con influjo en Urabá y el nordeste de Antioquia”*⁷⁴. Previo a su desmovilización, el EPL tenía 10 frentes urbanos y 6 rurales.

54. El gobierno de Belisario Betancur (1982-1986), se propuso avanzar en los diálogos con las guerrillas, para lo cual, consiguió la expedición de la Ley 35 de 1982 de amnistía para guerrilleros que no estuvieran comprometidos en delitos atroces y nombró una Comisión de Paz. En este periodo se adelantaron diálogos con los grupos guerrilleros M-19, Autodefensa Obrera (ADO), Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular (FARC-EP) y Ejército Popular de Liberación (EPL)⁷⁵. Al final de la presidencia Betancur, la tregua con el EPL y el M-19 estaba rota debido a que el Gobierno *“no aplicó las reformas comprometidas en los pactos, desestimó y quitó respaldo al diálogo nacional y permitió frecuentes violaciones a la tregua por parte de la fuerza pública”*⁷⁶.

55. El 20 de noviembre de 1985, fue asesinado Oscar William Calvo, vocero de paz del EPL e integrante de la Comisión de Paz creada por el gobierno Betancur, quien había propuesto un año antes la creación de una Asamblea Nacional Constituyente; en los mismos hechos fueron asesinados los jóvenes Alejandro Arcila y Angela Trujillo⁷⁷,

⁷⁴ **Anexo 10.** Notas de prensa. Diario El Espectador, “Memorias de Paz con el EPL”, 29 de febrero de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3jFazuQ>.

⁷⁵ Álvaro Villarraga Sarmiento, Biblioteca de la paz 1980-2013, Los procesos de paz en Colombia 1982-2014. Bogotá: Fundación Cultura Democrática, 2015, pp. 16-42. Disponible en: <https://bit.ly/400fkjn>

⁷⁶ *Ibidem*, p. 36.

⁷⁷ **Anexo 10.** Notas de prensa. Unidad para las Víctimas. “Homenaje a Óscar William Calvo en los 30 años de su muerte”, 21 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://bit.ly/3CCVH75>.

integrantes de la Juventud Revolucionaria de Colombia. Casi un año después, el 15 de febrero de 1987, fue asesinado su hermano Jairo de Jesús Calvo (comandante del EPL Ernesto Rojas), en hechos que nunca fueron esclarecidos.

56. Al finalizar el gobierno de Virgilio Barco Vargas (1986-1990), y en el marco de los avances del proceso de diálogo de paz con la guerrilla del M-19, el 24 de mayo de 1990, se produjo una primera reunión entre el gobierno y el EPL que dio origen a un itinerario para poner fin al conflicto armado⁷⁸. El proceso de negociación se extendió por 11 meses, entre mayo de 1989 y febrero de 1991, bajo el gobierno de Cesar Gaviria Trujillo (1990-1994). El acuerdo se ratificó en asamblea de combatientes y, en actos simultáneos, el 3 de marzo de 1991, se hizo la dejación de armas; proceso en el que se incorporaron a la vida civil 2.200 combatientes y 6.400 militantes clandestinos⁷⁹.

57. El Acuerdo de Paz entre el gobierno y el EPL comprendió la participación de dos voceros en la Asamblea Nacional Constituyente de 1990, para lo cual se facilitó personería jurídica al naciente grupo político Esperanza Paz y Libertad; se crearon comités operativos regionales para difundir los acuerdos y se otorgaron proyectos de reinserción cívica y productiva a los excombatientes. Igualmente se pactó un plan de seguridad para brindar protección a excombatientes, dirigentes y demás integrantes del EPL⁸⁰.

58. Sin embargo, este acuerdo no tuvo la implementación esperada, pues luego de su ratificación hubo múltiples vicisitudes tales como las insurgencias guerrilleras, la falta de cumplimiento por parte del Estado colombiano, y la falta de garantías a la población amnistiada, que posteriormente se vio sometida a graves y masivas violaciones por parte de actores estatales e irregulares⁸¹.

59. En consecuencia, muchas de las personas excombatientes acogidas por el Acuerdo de Paz fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos, en un contexto de prolongación del conflicto armado y existencia de formas de violencia generalizada en distintas regiones del país⁸². Muestra de este contexto es que durante los años 90 un millar de personas ex combatientes amnistiadas e indultadas fueron víctimas de homicidios y desaparición forzada, mientras que otros márgenes mayores sufrieron amenazas, ataques y desplazamientos forzados.

60. Cabe destacar que esta situación no se limitó a un solo tipo de persecución o ataque con un único responsable, contrario a esto, fue una respuesta de fondo al incumplimiento de la responsabilidad estatal y gubernamental para brindar las garantías requeridas, y en las situaciones y casos particulares a los ataques y presiones por parte

⁷⁸ Álvaro Villarraga Sarmiento. Los procesos de paz en Colombia 1982-2014. Op. Cit., pp. 72-73.

⁷⁹ **Anexo 10.** Notas de prensa. Diario El Espectador, “Memorias de Paz con el EPL”, 29 de febrero de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3W3oHvk>.

⁸⁰ Álvaro Villarraga Sarmiento. Op. Cit., pp. 88-89.

⁸¹ **Anexo 11.** Declaración pericial presentada por Álvaro Villarraga Sarmiento en el caso Movilla Galarcio y Otros vs. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 2.

⁸² *Ibidem*, p. 22.

de agentes estatales, grupos paramilitares y las propias guerrillas, en especial las FARC⁸³.

D. Violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la política antisequestro y antiextorsión

61. Desde la década de los ochenta, la persecución formal e institucional al delito de secuestro fue acompañada de una lucha informal e incluso paramilitar de los perpetradores⁸⁴. En este sentido, una investigación adelantada en 1983 por la Procuraduría General de la Nación permitió establecer que 59 integrantes activos de las fuerzas armadas habían participado en incidentes atribuidos al grupo denominado "Muerte a Secuestradores" (MAS o Masetos)⁸⁵ y en un informe presentado ante el Congreso de la República en 1986, el Procurador General de la Nación se refirió a ese grupo como "*un movimiento auténticamente paramilitar*", que era utilizado por los militares para realizar oficiosamente lo que oficialmente no les era permitido⁸⁶.

62. Para finales de la década de los ochenta, la lucha contra el secuestro se convirtió en una prioridad político criminal en Colombia, comparable únicamente por sus dimensiones, a la política de lucha antidrogas⁸⁷. Así, el 22 de octubre de 1990, por iniciativa del Presidente César Gaviria, se creó la Unidad Antiextorsión y Secuestro (Unase), producto de la integración de la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), con funciones orientadas a obtener la libertad de las personas secuestradas⁸⁸.

63. El 19 de enero de 1993, se promulgó la ley 40 o Ley Antisequestro⁸⁹, que a la postre daría lugar a la creación del Programa Presidencial para la lucha contra el Delito de Secuestro, entre otros. El entonces Procurador, Mauricio Echeverry Gutiérrez, tras la expedición de la norma, solicitó a la Corte Constitucional su declaratoria de la inconstitucionalidad, pues representaba una clara vulneración de derechos fundamentales consagrados en la constitución de 1991⁹⁰. Esta ley otorgaba facultades que extralimitaban las funciones del ente investigador y de los deberes de los y las ciudadanas⁹¹.

⁸³ Ibídem.

⁸⁴ **Anexo 12.** Lopera, Gloria. La lucha antisequestro en Colombia (o el extravío de la razón punitiva), marzo de 1998 de 1998, p. 90.

⁸⁵ CINEP. Noche y Niebla. Deuda con la Humanidad. Paramilitarismo de Estado en Colombia 1988-2003, p. 69.

⁸⁶ Ibídem, p. 70.

⁸⁷ **Anexo 12.** Lopera, Gloria. La lucha antisequestro en Colombia (o el extravío de la razón punitiva), Op. Cit.

⁸⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Normas y dimensiones de la Desaparición Forzada en Colombia. Tomo I., p. 94. Disponible en: <https://bit.ly/1OwKIDt>.

⁸⁹ Congreso de la República. Ley 40 de 1993. Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bit.ly/3JwWRFx>

⁹⁰ El Tiempo. Ley antisequestro es inexecutable. 15 de julio de 1993. Disponible en: <https://bit.ly/2VpaDNX>.

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. C-213/94. 28 de abril de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía. Disponible en: <https://bit.ly/2EhiEgS>.

64. A su vez, al interior del DAS se conformaron dos unidades que se prestaban colaboración y apoyo mutuo, dedicadas especialmente a casos de amenazas, extorsión y secuestro: la Unidad Especial de Operaciones Permanentes (Uneop) y la Unidad Regional de Orden Público (Unicop). Estas Unidades Especiales resultaron enormemente exitosas y los agentes a su cargo recibieron múltiples felicitaciones y condecoraciones como resultado del gran número de rescates y resolución de casos. No obstante, durante su vigencia, las Unidades fueron duramente cuestionadas por vulneraciones a los derechos humanos en el marco de investigaciones y operativos de rescate de personas secuestradas⁹²; especialmente, en consideración a los métodos utilizados con el objetivo de recolectar información.

65. Así por ejemplo, la CIDH en su informe de 1993 sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia señaló su preocupación por el conocimiento de acciones violatorias a los derechos humanos cometidas por estos grupos antisequestro,

La organización UNASE en su corto tiempo de funcionamiento ya se ha visto acusada de violaciones a los derechos humanos. Dos ejemplos de lo anterior son los siguientes: el 11 de septiembre de 1991 tres jóvenes estudiantes antioqueños (Franklin Peláez, Camilo Alberto Cervantes, Luis Guillermo Agudelo) fueron encontrados muertos, con señales de tortura, en el Km 15 de la vía departamental de Santa Helena. Estos jóvenes habían sido detenidos días antes por diez hombres que se movilizaban en dos camperos Mitsubishi, al parecer pertenecientes al UNASE, razón por la cual la Procuraduría Regional de Antioquia investiga a la Unidad mencionada por esta acusación. También, el 14 de abril de 1992, aparecieron asesinados en el sitio conocido como Punta Gallina, en Plato (Magdalena) dos militantes de "A Luchar" (Elgilio Mejía y Egides Povedas), quienes habían sido detenidos por miembros de UNASE.

La falta de control sobre el accionar de esos cuerpos operativos ha permitido que algunos de sus miembros terminen acusados de violaciones de derechos humanos, involucrados en las mismas actividades que pretenden combatir. Como ejemplo se cita el caso del subteniente de la UNASE Luis Jaramillo Bedoya, quien fue detenido a inicios de abril de 1992 por participar, al parecer, junto con otros miembros de ese cuerpo especializado, en el secuestro de un ciudadano⁹³.

66. Con posterioridad, diferentes investigaciones dieron cuenta de la ocurrencia en Colombia de fenómenos sistemáticos de desaparición forzada de personas presuntamente relacionadas con delitos como el secuestro, el terrorismo y la extorsión. Así, en 1996 el Periódico El Mundo, a partir de información suministrada por la Procuraduría Regional de Antioquia y de la Personería de Medellín, publicó un informe periodístico en donde alertaba sobre la presencia de características comunes en 22 casos de desaparición forzada ocurridos en la ciudad de Medellín (Antioquia), entre

⁹² Entre otros: **Anexo 10**. Notas de prensa. El Tiempo. Desmantelan Grupo Antisequestro. 17 de septiembre de 1994. Disponible en: <https://bit.ly/2wuhlaE>; y El Tiempo. Fracaso de la lucha antisequestro. 18 de enero de 1995. Disponible en: <https://bit.ly/2LHpaiC>.

⁹³ CIDH. Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14 octubre 1993. Capítulo V - Derecho a la Libertad Personal.

noviembre de 1995 y marzo de 1996, cuyas características permitían presumir que se trataba en efecto del "secuestro de secuestradores"⁹⁴.

67. Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha podido conocer en diferentes oportunidades de vulneraciones ocurridas en el mismo contexto temporal al del presente caso, o bajo estructuras estatales similares a las que se presentan a continuación, entre las cuales cabe resaltar:

- El Caso 10.235 sobre la desaparición de los jóvenes **Orlando García Villamizar; Pedro Pablo Silva Bejarano; Rodolfo Espitia Rodríguez; Edgar Helmut García Villamizar; Gustavo Campos Guevara; Hernando Ospina Rincón; Rafael Guillermo Prado J., Edilbrando Joya Gómez; Francisco Antonio Medina; Bernardo Heli Acosta Rojas; y, Manuel Darío Acosta Rojas**⁹⁵. Este caso, conocido como "Colectivo 82", se refiere a hechos ocurridos entre **marzo y septiembre de 1982**, cuando 13 jóvenes fueron detenidos, torturados y desaparecidos en el marco de una investigación adelantada por la División de Información, Policía Judicial y Estadística Criminal (DIPEC) por el secuestro de los tres hijos de Jader Álvarez, un conocido narcotraficante.
- El Caso 11.026 sobre las torturas y asesinato de **César Chaparro Nivia** en el marco del operativo de rescate del señor Samuel Ossa por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)⁹⁶. El señor César Chaparro fue detenido el **29 de febrero de 1992** a la 1:30 p.m. en la ciudad de Bogotá D.C. y trasladado a instalaciones del DAS bajo la acusación de extorsión. El señor Chaparro Nivia permaneció en el sótano del DAS desde las 2:00 p.m. hasta las 10:00 p.m., momento en que se dejó constancia de su entrada oficial a la sala de retenidos. Durante ese lapso, agentes del DAS sometieron al señor Chaparro a golpes con sus puños y objetos contundentes. El 1 de marzo, el señor Chaparro fue enviado al Instituto de Medicina Legal y desde allí al Hospital San Juan de Dios, en donde fue recibido con trauma severo de tórax y abdomen, así como lesiones y derrames en órganos vitales. El señor Chaparro falleció el 4 de marzo de 1992 como consecuencia de las heridas.
- El Caso 11.144 sobre la desaparición forzada de **Gerson González Arroyo** el **20 de noviembre de 1992**, por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en el barrio de San Antonio de la ciudad de Sincelejo (Sucre), quienes condujeron al joven a una camioneta y partieron con rumbo

⁹⁴ El Mundo. ¡Que desaparezcan las desapariciones! Medellín. 12 de enero de 1992. p. 7. Citado en: Lopera, Gloria. La lucha antisequestro en Colombia (o el extravío de la razón punitiva). Op. Cit.

⁹⁵ CIDH. Informe No. 1/92. Caso 10.235 Orlando García Villamizar, Pedro Pablo Silva Bejarano, Rodolfo Espitia Rodríguez, Edgar Helmut García Villamizar, Gustavo Campos Guevara, Hernando Ospina Rincón, Rafael Guillermo Prado J., Edilbrando Joya Gómez, Francisco Antonio Medina, Bernardo Heli Acosta Rojas y Manuel Darío Acosta Rojas - Colombia. 6 de febrero de 1992.

⁹⁶ CIDH. Informe de Admisibilidad No. 30/99. Caso 11.026 César Chaparro Nivia y Vladimir Hincapié Galeano – Colombia. 11 de marzo de 1999.

desconocido⁹⁷. Algunos días antes de la desaparición, específicamente el 16 de noviembre de 1992, la Fiscalía Cuarta Unidad de Patrimonio Económico de Sincelejo había iniciado una investigación por el delito de extorsión contra varias personas, entre ellas el señor Gerson, en contra de quienes agentes del DAS habrían realizado seguimientos.

- La Petición 1521-10, **Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia**, relacionada con la desaparición forzada de Nancy Apraez y su hijo Carlos Alberto Apraez ocurrida el **9 de diciembre de 1992**, atribuida a integrantes de la Unidad Antiextorsión y Secuestro (Unase) de la ciudad de Popayán, en el marco de una investigación por el secuestro de un empresario⁹⁸. Mientras que el cuerpo de la señora Nancy Apraez fue hallado en diciembre de 1992, su hijo Carlos fue entregado irregularmente en adopción a una familia sueca.
- El Caso 11.293, **Julio Edgar Galvis Quimbay y otros**, relacionado con la desaparición forzada, tortura y ejecución de Julio Edgar Galvis Quimbay, Raúl Gutiérrez Guarín, Enan Rafael Lora Mendoza, Fredy Humberto Guerrero y Aydé Malaver ocurrida el **17 de marzo de 1994** en la ciudad de Bogotá. Hechos perpetrados por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en respuesta al secuestro de la señora Janeth Roldán. En este caso, la CIDH determinó en su informe de fondo que existió un plan de seguimiento previo, de detención y de tortura hasta el abandono de los cuerpos de las víctimas con la intención de no dejar rastro de la participación de agentes del Estado⁹⁹.
- El Caso 12.291, **Wilson Gutiérrez Soler**, en el cual la Corte IDH pudo determinar que el **24 de agosto de 1994**, en horas de la tarde, la víctima fue detenida por la supuesta comisión del delito de extorsión y conducida al sótano de las instalaciones de la Unidad Antisecuestro y Antiextorsión (Unase) en el centro de Bogotá D.C. Una vez en el sótano, el señor Gutiérrez Soler fue esposado a las llaves de un tanque de agua y sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en quemaduras en los órganos genitales y otras lesiones graves. Por estos hechos, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad ante la Corte interamericana quien emitió sentencia el 12 de septiembre de 2005.

68. Como se observa, la Policía Nacional, la Unase y el DAS estuvieron comprometidos en graves violaciones de derechos humanos. En 1996, la Unase fue disuelta y pasó a ser lo que hasta la actualidad se conoce como los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal (Gaula), unidades antisecuestro de la policía y el Ejército Nacional.

⁹⁷ CIDH. Informe de Solución Amistosa 109/19. Gerson González Arroyo. 6 de agosto de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3WvrmOV>.

⁹⁸ CIDH. Informe de Admisibilidad 309/20. Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia, 11 de octubre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3R01zwW>.

⁹⁹ CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 373/20. Caso 11.923 Julio Edgar Galvis Quimbay y otros. 2020. En fase de cumplimiento de recomendaciones.

VIII. HECHOS DEL CASO

A. Hechos antecedentes

1. Perfil de Jhon Ricardo Ubaté

69. Jhon Ricardo Ubaté Monroy nació en la ciudad de Bogotá, el 18 de junio de 1970. Se graduó como Administrador de Empresas en la Universidad Cooperativa de Colombia. Siempre se distinguió por su excelente rendimiento académico, por su compromiso con su familia, su comunidad y su país¹⁰⁰. Jhon Ricardo Ubaté fue militante del Ejército Popular de Liberación (EPL), aunque no tenía una función armada en la organización, era colaborador a nivel urbano en labores de difusión de información a través de pancartas, panfletos, etc¹⁰¹. Producto de los diálogos y acuerdo de paz de 1991, Jhon Ricardo se desmovilizó formalmente de la organización¹⁰².

70. Al momento de su desaparición, Jhon Ricardo Ubaté tenía 24 años y era integrante del Comité de Derechos Humanos de la Comuna 20 (Siloé) en la ciudad de Santiago de Cali¹⁰³, Valle del Cauca. Una semana antes de ser desaparecido, había denunciado públicamente ante la primera Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Cali y a DESEPAZ, cómo varios integrantes de la Quinta estación de Policía de Cali sostenían alianzas con el paramilitarismo y participaban en la comisión de graves hechos de violencia y exterminio social en contra de jóvenes de la comuna 20¹⁰⁴.

71. Jhon Ricardo era el segundo de tres hermanos, dos hombres y una mujer. Al momento de su desaparición, su hogar estaba conformado por sus padres, Gloria Esperanza Monroy y Juan Ramón Ubaté; sus hermanos, Sandra del Pilar y Wilson

¹⁰⁰ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido; **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; Ver también: Documento elaborado por la hermana de la víctima Sandra del Pilar Ubaté Monroy, (s.f.), (Anexo 4 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁰¹ Fiscalía General de la Nación, Investigación previa No. 021, Declaración de Sandra del Pilar Ubaté, 28 de julio de 1995, c.1, fls. 201-204, (Anexo 6 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁰² CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 41; y Programa Presidencial para la Reinserción, certificado de desmovilización de Jhon Ricardo Ubaté, 25 de mayo de 1995 (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁰³ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 41 y 42; y Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Belén de 23 de mayo de 1996. (Anexo 3 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁰⁴ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 41; y Fiscalía General de la Nación, Investigación previa No. 021, Declaración de testigo con reserva de identidad, 31 de agosto de 1995, c.1, fls. 276-279, (Anexo 8 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Documento elaborado por la hermana de la víctima Sandra del Pilar Ubaté Monroy, julio de 2016. En: CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Anexo 8 a Alegatos de Fondo de los peticionarios, 15 de agosto de 2016 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 711-716).

Ramón Ubaté Monroy; y su sobrino, Cristian Eduardo Ubaté; toda su familia le sobrevive y ha desarrollado acciones incesantes de búsqueda y exigencia de justicia¹⁰⁵.

2. Perfil de Gloria Mireya Bogotá

72. Gloria Mireya Bogotá nació en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, el 28 de noviembre de 1972. Al momento de su desaparición forzada tenía 22 años de edad. Su familia la describe como una joven inteligente, disciplinada, sobresaliente, extrovertida, alegre y proactiva¹⁰⁶.

73. Asimismo, Gloria es recordada como una mujer muy trabajadora, quien desde temprana edad buscó la manera de emplearse mientras terminaba sus estudios escolares, en aras de apoyar económicamente a sus padres¹⁰⁷. Posteriormente, a la edad de 18 años abandonó su hogar paterno para empezar a trabajar con una familia, sin embargo, durante este tiempo mantuvo un contacto estrecho con toda su familia pues seguía viviendo en el municipio de Fusagasugá. Más adelante, se trasladó a la ciudad de Bogotá con el objetivo de iniciar sus estudios profesionales y buscar nuevas oportunidades laborales¹⁰⁸.

74. Durante su permanencia en Bogotá, Gloria estuvo adelantando estudios en enfermería, vivió un tiempo con su hermana Sonia y se comunicaba periódicamente con el resto de su familia, tanto por vía telefónica como por correspondencia postal¹⁰⁹. En 1994 la comunicación se redujo y se hizo más esporádica.

75. Su última comunicación telefónica fue aproximadamente el 7 de abril de 1995 para informar a su familia que se encontraba bien¹¹⁰, para ese entonces estaba en la ciudad de Cali. En dicha ciudad, particularmente en la Comuna 20 (Siloé), participó en el liderazgo y elaboración de integraciones, talleres de dibujo, teatro y demás actividades comunitarias¹¹¹. De acuerdo con Astrid Liliana González, quien le conoció, Gloria también se caracterizaba por ser una joven sencilla y humilde, con una innegable vocación por el liderazgo y la entrega a la comunidad¹¹².

¹⁰⁵ Documento elaborado por la hermana de la víctima Sandra del Pilar Ubaté Monroy, julio de 2016. En: CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Anexo 8 a Alegatos de Fondo de los peticionarios, 15 de agosto de 2016 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 711-716).

¹⁰⁶ **Anexo 13.** Declaración de Margarita Barbosa de Bogotá el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 15.** Declaración rendida por Flor Yurany Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

¹⁰⁷ **Anexo 14.** Declaración rendida por Luis Emiro Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

¹⁰⁸ **Anexo 16.** Declaración rendida por Sonia Yaneth Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

¹¹² *Ibidem*.

76. Gloria tenía cinco hermanos, cuatro mujeres y un hombre. Al momento de su desaparición forzada, su hogar estaba conformado por sus padres, Inocencio Bogotá Huérfano y Margarita Barbosa de Bogotá; sus hermanas y hermano Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa; a excepción de su padre, quien falleció el 27 de diciembre de 2007, toda su familia le sobrevive, y aunque tan sólo hasta hace pocos años tuvieron conocimiento sobre la ocurrencia de la desaparición forzada de Gloria, han vivido durante décadas con la zozobra de su ausencia y la esperanza de su regreso, por lo que comparten las exigencias de verdad y justicia que inició la familia Ubaté Monroy.

B. Desaparición Forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá

77. El 19 de mayo de 1995, aproximadamente a las 11:00 a.m., Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá se encontraban realizando una llamada al parecer a la oficina del señor ██████████ ██████████¹¹³, cerca de la Clínica Tequendama ubicada en la calle 5ª No. 42-15 de la ciudad de Cali, departamento de Valle del Cauca¹¹⁴. De acuerdo con Astrid Liliana González Jaramillo, novia de Jhon Ricardo y víctima del presente caso, los jóvenes se encontraban en inmediaciones de la clínica puesto que se disponían a visitarla, ya que se encontraba hospitalizada¹¹⁵.

78. La testigo ██████████ ██████████¹¹⁶ ██████████ señaló:

Ese día yo lo recuerdo, en horas de la mañana, el día 19 de mayo, yo estaba en la clínica a eso de las nueve de la mañana, me dirigí a la oficina que queda al frente de la clínica y vi a una pareja que al parecer estaban hablando por teléfono, cuando estaban ahí yo observé que el muchacho tenía zapatos apaches sin cordón, una bermuda de color caqui, camiseta blanca y gafas deportivas, las tenía puestas, la joven que lo acompañaba tenía más o menos quince años [...].

79. Mientras estaban realizando la llamada, Jhon Ricardo y Gloria fueron detenidos por 6 integrantes de la Unidad Antisecuestro y Antiextorsión (Unase), quienes portaban

¹¹³ Fiscalía General de la Nación, Radicado 056 UNDH, c.14, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, fl. 1, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Fiscalía General de la Nación, Investigación previa No. 021, Declaración de testigo con reserva de identidad, 31 de agosto de 1995, c.1, fls. 276-279, (Anexo 8 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹¹⁴ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 42.

¹¹⁵ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

¹¹⁶ Fiscalía General de la Nación, investigación previa 021, Declaración rendida por la señora ██████████ ██████████, c.1, fls. 168-169, (Anexo 5 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

armas automáticas y radios de comunicación, y adelantaban un supuesto operativo antiextorsión¹¹⁷.

80. Por medio de agresiones y forcejeos los agentes del grupo Unase intentaron reducir a Jhon Ricardo Ubaté y a Gloria Bogotá¹¹⁸. La testigo Maribel González Fresneda relató en la investigación penal que a la mujer la cogieron del pelo y la metieron al vehículo, mientras el joven gritaba que lo ayudaran que lo iban a desaparecer,

[...] escuché algarabía y gritos, inicialmente no le di mucha importancia, porque estamos acostumbrados a oír de todo, como ambulancias, etc, iba como un cuarto de hora y entre propiamente a mi oficina, entonces me asome y observé que un joven gritaba, él se encontraba al lado de los teléfonos públicos en ese momento, vi que la pareja gritaba, ella lanzaba alaridos, y él decía "por favor ayúdenme que me van a desaparecer", uno de los tipos cogió a la pelada del pelo y la empujaron al carro y la metieron al carro por la puerta delantera, pero después la vi atrás, uno de ellos se quedó sentado en la parte del chofer, y dos se quedaron luchando con el muchacho para poderlo meter al carro, la pelea duró aproximadamente como media hora y me llamó la atención que les resistió a los tipos tanto tiempo, el muchacho forcejeo y pelea, entonces en ese momento me fije en que iban armados, porque fue mucho tiempo que se demoró eso y no comprendo porqué no llegó la policía [...]¹¹⁹.

me fije que todos estaban armados sobre todo los que estaban forcejeando con él, el muchacho seguía gritando ayúdenme, el muchacho les estaba ganando la pelea y el que se encontraba atrás con la muchacha bajó para ayudar a los otros dos para pelear con el muchacho, entonces la pelada corrió una ventanilla del carro para tratar de escaparse y ella seguía gritando ayúdenos, ella tenía casi la mitad del cuerpo afuera, el que estaba adelante se pasó para atrás, la cogió y le dio un puño, y le daba cachetadas, yo vi sangrar a la pelada y ella seguía pidiendo auxilio y el tipo la tiró al piso del carro y yo pienso que la muchacha se desmayó porque no volvió a gritar [...]¹²⁰.

81. Uno de los testigos de los hechos que trabajaba en una construcción, lanzó un ladrillo a los agresores¹²¹.

82. Transcurrida casi media hora sin lograr someter a la víctima, hicieron presencia en el lugar dos hombres en una motocicleta que dijeron "*no han podido con este hijueputa*

¹¹⁷ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 42; Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, Sede Cali, 28 de diciembre de 2000, p. 3, (Anexo 33 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Informe de Fondo 140/21, párr. 42.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ Fiscalía General de la Nación. Investigación previa 021, Declaración rendida por la señora Maribel González Fresneda, c.1, fls. 168-169, (Anexo 5 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ibidem*.

(sic)¹²² y golpearon con el ladrillo que había lanzado el trabajador de la construcción a Jhon Ricardo y lo metieron por la puerta de atrás boca abajo¹²³.

83. El campero Trooper azul grisáceo cabinado con placas CGJ 823 u OGJ 023¹²⁴ en el que se llevaron a las víctimas tomó ruta hacia la avenida Roosevelt. Los hechos fueron presenciados por decenas de personas, quienes dieron aviso a las autoridades del raptó¹²⁵. En la escena de los hechos, ante las voces de alarma, los captores se refirieron a Jhon Ricardo señalando “ese es una rata, nosotros somos de la policía”¹²⁶ para impedir una mayor reacción ciudadana.

84. En respuesta a los llamados ciudadanos, se dispuso un operativo policial¹²⁷ desde la Estación Quinta de Policía, en el marco del cual una patrulla interceptó a los captores¹²⁸ a la altura de la carrera 52. El llamado fue atendido por la patrulla Nissan 821 verde y blanco, conducida por el agente conductor [REDACTED] y el agente [REDACTED]. Los agentes observaron que dentro del vehículo se desplazaban dos hombres de la Unase y una pareja (un hombre y una mujer) en la parte trasera¹²⁹. Así pues, el agente policial [REDACTED], quien realizó el retén, interrogó al conductor del vehículo sobre lo que estaba sucediendo. El conductor se identificó como [REDACTED], agente de la Unase, quien manifestó que se trataba de un operativo policial de esa Unidad.¹³⁰ Esta situación fue entonces informada por radio al mayor [REDACTED], coordinador del operativo de búsqueda, quien dio la orden de suspensión de éste y permitir que el vehículo continuara su marcha, sin que hasta el momento se sepa el paradero de las víctimas¹³¹.

¹²² Fiscalía General de la Nación, investigación previa 021, Declaración rendida por la señora Maribel González Fresneda, c.1, fls. 168-169, (Anexo 5 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹²³ *Ibidem*.

¹²⁴ Fiscalía General de la Nación, Radicado 056 UNDH, c.14, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, fl. 2, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹²⁵ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 43 y 84.

¹²⁶ FGN. Investigación previa 021, Declaración rendida por la señora Maribel González Fresneda, c.1, fls. 168-169 (Anexo 5 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹²⁷ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 43.

¹²⁸ *Ibidem*.

¹²⁹ Fiscalía General de la Nación, Radicado 056 UNDH, c.14, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, fl. 2, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹³⁰ CIDH. Caso 11.833 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 44.

¹³¹ Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, Sede Cali, 28 de diciembre de 2000, p. 4, (Anexo 33 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Fiscalía General de la Nación, Radicado 056 UNDH, c.14, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, fl. 3, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Informe de Fondo 140/21, párrs. 43, 44, 55 y 84.

85. Es de anotar que en diligencia de declaración el señor mayor [REDACTED] señaló que vio la camioneta azul grisácea dirigirse hacia las instalaciones de la Unase¹³². También el policía [REDACTED], en diligencia de ampliación de declaración, señaló que *“al llegar a la calle 5° pudo observar un campero TROOPER azul claro, dos puertas, que coincidía con las características reportadas por la central, constatando en ese momento, que se trataba de un vehículo del UNASE, conducido por el Agente [REDACTED] del UNASE y otro Agente, reafirmando, que en la parte de atrás iban dos personas, hombre y mujer, al ser interrogados los agentes ocupantes del vehículo, manifestaron que era un operativo policivo y que se dirigían hacia la Estación”*¹³³. En la transcripción de las comunicaciones de la central de policía, se pudo establecer que la camioneta perseguida iba también escoltada por una motocicleta cuyas características no se identificaron¹³⁴.

86. El mismo día del operativo fue también desaparecido el señor [REDACTED], quien se desempeñaba como conductor del señor [REDACTED]. De acuerdo a la información recolectada por la Defensoría Regional del Pueblo, el señor Muñoz se movilizaba en un jeep de transporte colectivo, aparentemente a las 6 p.m. recibió un beeper de su jefe y se bajó del vehículo para tomar un taxi. Fue la última vez que se supo de él¹³⁵.

87. En el marco de la investigación penal, se pudo establecer que el operativo desarrollado por los agentes del Unase, en el que fueron detenidos y posteriormente desaparecidos Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, fue un montaje seguido de una serie de falsedades encaminadas a ocultar la desaparición forzada y desviar la investigación¹³⁶. Así fue determinado en primera instancia por la Procuraduría General de la Nación y por la resolución de acusación de una fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en contra de integrantes de la Unase y sus cómplices¹³⁷, cuyos elementos centrales se desarrollan a continuación.

¹³² FGN. Declaración juramentada de [REDACTED] de 28 de diciembre de 1995. Anexo 7 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe 140/21).

¹³³ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008-2222/96, 19 de junio de 2001, decisión de primera instancia, 19 de junio de 2001, p. 5, (Anexo 9 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Informe de Fondo 140/21, Cit., párrs. 43 y 55.

¹³⁴ **Anexo 45.** Oficio 264, Estación 100 Policía Metropolitana de Cali. Transcripción de Grabación e incidente 44038, junio 13 de 1995. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008-2222/96, c.1A, fls. 27-31

¹³⁵ Fiscalía General de la Nación, Radicado. Previas 021, Documento “Elementos específicos de la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté Monroy”, c. 1.fl. 18-21, (Anexo 4 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹³⁶ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr.102.

¹³⁷ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008-2222/96, 19 de junio de 2001, decisión de primera instancia, 19 de junio de 2001, p. 5, (Anexo 9 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21) y Fiscalía General de la Nación, Radicado 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c.14, fl.4, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

88. En primer lugar, se hizo llegar a la investigación penal un informe fechado del 19 de mayo de 1995, suscrito por el agente [REDACTED] y dirigido al Jefe de la Unidad Antiextorsión y Antisecuestro. En dicho informe, se adujo que el agente [REDACTED] habría salido a las once de la mañana en compañía del conductor [REDACTED] a conocer de un posible caso de secuestro que había sido reportado en la calle 5 con carrera 42. Señaló además que a la altura de la calle 5 con calle 45 una señora pedía auxilio porque le habían robado su reloj e identificó al ladrón que corría, quien fue capturado por los agentes de la Unase¹³⁸. Según el informe, el supuesto ladrón se llamaba [REDACTED] y fue conducido a la Estación de Policía de Siloé para que la víctima del hurto interpusiera la respectiva denuncia; sin embargo, dado que ella no lo había hecho, la persona fue liberada inmediatamente por la Inspectora de Policía¹³⁹.

89. Este informe falso tenía la intención de simular que eran el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] quienes iban en el vehículo trooper azul plateado de la Unase, y no Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. En efecto, en el marco de la investigación penal adelantada bajo el radicado 056 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que la supuesta víctima de hurto se llamaba [REDACTED], quien confesó en diligencia de indagatoria que el pretendido hurto no existió y que la manipulación —organizada por su cuñado, [REDACTED], agente de la Unase, y el comandante del Unase Cali— estaba orientada a alterar los registros de guardia del 19 de mayo de 1995 de la estación de policía de Siloé¹⁴⁰. En su indagatoria, la señora [REDACTED] igualmente señaló que le había dicho a su cuñado *“que no soportaba más esto y que iba a decir todo y que él le contestó que tranquila que los tipos que iban en el carro ya habían fallecido en un operativo, que se sostuviera porque si decía la verdad la mandaban a la cárcel”*¹⁴¹.

90. Posteriormente, en ampliación de diligencia de indagatoria, la señora [REDACTED] expresó que en una posterior conversación, la inspectora de policía [REDACTED] le manifestó *“cuidado con ir a hablar porque si habla nos hundimos todos y si nos libramos del carcelazo, no nos libramos del “gatillo” que nos da el comandante del UNASE porque es un gatillero [...]”*¹⁴².

91. Cabe destacar que aunque la inspectora [REDACTED] [REDACTED], quien supuestamente recibió la denuncia por hurto, manifestó en una primera declaración que

¹³⁸ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 44.

¹³⁹ Fiscalía General de la Nación. Radicado 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c.14, fl.4, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁴⁰ *Ibíd*em, fls.4 y 16; y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 45.

¹⁴¹ *Ibíd*em, fl. 17; CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párrs. 45, 86 y 103.

¹⁴² *Ibíd*em.

el ladrón y la dueña del reloj habían llegado a un acuerdo y por eso lo dejó en libertad, en una segunda declaración señaló no recordar haber visto al detenido¹⁴³.

92. También se comprobó en la investigación que los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes desarrollaron el operativo en mención, fallecieron a pocas semanas de ocurrida la desaparición¹⁴⁴. El señor [REDACTED], conductor de la camioneta Trooper, murió el 25 de mayo de 1995 en un supuesto combate contra la guerrilla en el municipio de Zaragoza¹⁴⁵, Valle del Cauca; y el señor [REDACTED] falleció el 25 de junio siguiente, en un accidente de tránsito en la ciudad de Cali¹⁴⁶.

93. En segundo lugar, los señores [REDACTED] y [REDACTED] de la Policía Metropolitana de Cali señalaron en sus declaraciones que vieron la camioneta Trooper azul grisáceo dirigirse hacia la Estación Quinta de Policía de Cali¹⁴⁷. De acuerdo con inspección ocular adelantada por la Procuraduría provincial de Cali, la distancia entre la Clínica Tequendama y la Estación Quinta de Policía de Siloé, es de pocas cuadras que se recorren en tres minutos y veinte segundos a una velocidad de 60 km/h¹⁴⁸.

94. En tercer lugar, en las investigaciones penal y disciplinaria, mediante reconocimiento fotográfico de dos testigos¹⁴⁹, se logró identificar el vehículo trooper de color azul, placas NPD308 que, si bien contaba con placas diferentes a las que señaló inicialmente una de las testigos, correspondía a las características del vehículo en que fueron privados de la libertad las víctimas de este caso. Al indagar sobre ese vehículo, se determinó que no estaba asignado al Unase, pero un testigo afirmó que pertenecía a la Fiscalía y había sido prestado a la entidad para realizar diligencias¹⁵⁰.

95. Al inspeccionar el vehículo se encontró que había sido pintado para alterar su color original:

¹⁴³ *Ibidem*, fl.12.

¹⁴⁴ *Ibidem*, fl.15; CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 45 y 102.

¹⁴⁵ Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, rad. 056. Registro de defunción de [REDACTED] 25 de mayo de 1995, c. 3, fl. 180, (Anexo 10 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁴⁶ Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, rad. 056. Registro de defunción de [REDACTED] e informe de accidente, 25 de junio de 1995, c. 3, fl. 199 y 201, (Anexo 11 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁴⁷ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008-2222/96, 19 de junio de 2001, decisión de primera instancia, 19 de junio de 2001, pp. 4 y 5, (Anexo 9 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁴⁸ **Anexo 47.** Procuraduría Provincial de Cali. Diligencia de inspección ocular, 26 de julio de 1996. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008-2222/96, c.1A, fls. 151-156

¹⁴⁹ **Anexo 23.** Procuraduría General de la Nación, rad. 008-002222/96, Auto de formulación de cargos a [REDACTED], p. 16.

¹⁵⁰ Fiscalía General de la Nación. Unidad de Derechos Humanos, rad. 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c. 14, fl.1. (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

[Toda] vez que al realizarse el examen de pintura con acetona pura arrojó como resultado que su color original era gris ratón, carrocería y cabina arrojó un color blanco y que el color azul verdoso actual es una combinación de pinturas el cual no se encuentra en ningún catálogo de pintura (fl. 209, C.O. 2)¹⁵¹.

96. En cuarto lugar, el señor [REDACTED] hizo una manifestación ante el Consulado de Colombia en Miami, Estados Unidos¹⁵², en la que señaló que el 12 de mayo de 1995 recibió una llamada extorsiva por parte de una persona que se identificó como el “Comandante [REDACTED]” de una célula urbana del Ejército de Liberación Nacional (ELN), en la cual se le exigía el pago de 10’000.000 (diez millones de pesos) y de una mensualidad para el grupo armado. Agregó que puso estos hechos en conocimiento de la Unase, organismo que ubicó un dispositivo de rastreo *watergate* en su teléfono fijo con su autorización. En su manifestación añadió que, el 19 de mayo de 1995, dos agentes de la Unase se presentaron en su oficina para rastrear una llamada que haría el extorsionista. Posteriormente, recibió otra llamada de los agentes en la que decían que no se preocupara que ya habían capturado al “Comandante [REDACTED]”, a una mujer y a su cómplice el conductor [REDACTED], quienes se encontraban armados (él con una pistola y ella con una granada) y pertenecían o habían pertenecido a un grupo subversivo¹⁵³.

97. En posterior diligencia de indagatoria, el señor [REDACTED] manifestó que sólo relacionó al “comandante [REDACTED]” con Jhon Ricardo Ubaté cuando Sandra Ubaté se dirigió a sus oficinas a indagar por su hermano que se encontraba desaparecido. Señaló que los agentes de la Unase le sugirieron que guardara silencio sobre la extorsión y el operativo; luego de ello, le amenazaron, al igual que a su secretaria y familia, razón por la cual se vio obligado a abandonar el país¹⁵⁴. El señor [REDACTED] falleció posteriormente.

98. En inspección practicada a la empresa telefónica de la ciudad de Cali se encontró que el 16 de mayo de 1995 el mayor [REDACTED] había solicitado la interceptación del teléfono de [REDACTED], tal como [REDACTED] había señalado en su declaración. Igualmente, se registró que, el 1 de junio del mismo año, el mayor [REDACTED] solicitó la suspensión de la interceptación¹⁵⁵. De acuerdo con la declaración del agente de la

¹⁵¹ Fiscalía General de la Nación. Rad. 056 UNDH, c.14, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, fls.11 y 12, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁵² Escrito presentado por [REDACTED]. (Anexo 16 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁵³ Escrito presentado por [REDACTED] a la Fiscalía, a través del consulado de Colombia en Miami (Anexo 16 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Fiscalía General de la Nación, Radicado 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c. 14, fls.11 y 12, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁵⁴ FGN, rad. 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c. 14, fl. 36 (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁵⁵ FGN. Unidad de Derechos Humanos, Rad. 056, Diligencia de inspección judicial en Empresas municipales de Cali, 4 y 5 de julio de 1996, c. 3, fls. 212, 213, 220 y 221; Ver: CIDH. Caso 11.883 Jhon

Unase [REDACTED], para la época de los hechos rastreó una llamada que llevaba a la dirección de la Clínica Tequendama, operativo dirigido por el mayor [REDACTED] o el Teniente [REDACTED]¹⁵⁶.

99. En la Unase no apareció registro de la extorsión denunciada, ni del procedimiento llevado a cabo. El mayor [REDACTED] negó en su indagatoria que hubiera solicitado la interceptación o conocer la denuncia de extorsión que habría hecho [REDACTED]. Declaró igualmente ante las autoridades que, el 19 de mayo de 1995, se encontraba en la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

100. En síntesis, en el transcurso de la investigación penal se encontraron fuertes elementos para atribuir responsabilidad a los agentes de la Unase [REDACTED] [REDACTED], por la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, y a las señoras [REDACTED] como encubridoras, así:

- Los agentes de la Unase utilizaron a la señora [REDACTED], cuñada del agente [REDACTED], para simular el hurto de un reloj con el propósito de afirmar que ella y su asaltante eran quienes iban en el vehículo trooper interceptado por la Policía¹⁵⁷.
- La Inspectora de Policía [REDACTED] coadyuvó al montaje, al afirmar que la señora [REDACTED]dez, junto a su asaltante, fue a presentar denuncia en su jefatura¹⁵⁸, de la cual aquella se habría arrepentido; por lo cual no aparecía denuncia del supuesto hurto del reloj.
- En la inspección de policía que dirigía la señora [REDACTED] no se encontró registro de ingreso de ningún asaltante¹⁵⁹.
- Los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED], quienes suscribieron el informe del supuesto hurto, murieron el 25 de mayo y el

Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Anexo 8 a Alegatos de Fondo de los peticionarios, 15 de agosto de 2016 (Expediente CIDH, Folder 3, p. 755).

¹⁵⁶ FGN, Rad. 056. Diligencia de declaración rendida por [REDACTED], 1 de marzo de 1997, fls. 106-109, (Anexo 17 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁵⁷ Fiscalía General de la Nación, Radicado 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c.14, fls. 86-90 (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21, pp. 277-281); CIDH. Informe de Fondo 140/21, párr. 86.

¹⁵⁸ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 44.

¹⁵⁹ Fiscalía General de la Nación, Radicado 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c.14, fls. 82-86 (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21, pp. 273-277)

25 de junio de 1995, respectivamente¹⁶⁰, en circunstancias que fueron catalogadas como extrañas¹⁶¹.

- Desde Estados Unidos, el señor ██████████ admitió que venía siendo objeto de una extorsión por parte de un comandante “Julio” del ELN (presumiblemente Jhon Ricardo Ubaté) por diez millones de pesos, los cuales aceptó pagar y enviar con su conductor ██████████ el 18 de mayo de 1995. Admitió, igualmente, que dio aviso a la Unase de estos hechos y que, el 19 de mayo, los agentes le informaron que habían detenido a los secuestradores y a su conductor que era cómplice de ellos, y que guardó silencio sobre ello¹⁶².
- El vehículo utilizado para cometer el ilícito, identificado por testigos, fue pintado de otro color por orden del mayor ██████████ 3 meses después de su llegada al cargo¹⁶³.

101. Con posterioridad a los hechos, familiares y allegados a Jhon Ricardo Ubaté recibieron llamadas o acercamientos en lugares públicos en los que se les brindaba información sobre su posible paradero, así como amenazas, hostigamientos, vigilancia y otros hechos de intimidación¹⁶⁴.

102. Así pues, Astrid Liliana González, novia de Jhon Ricardo, recibió información de que las personas que habían desaparecido a las víctimas estaban indagando por su paradero¹⁶⁵. Igualmente, fue víctima de varios seguimientos, razón por la cual se vio obligada a abandonar el hogar materno e ir a vivir a la casa de una familiar¹⁶⁶. Astrid Liliana identificó a las personas que le seguían como integrantes de la Quinta Estación de Policía¹⁶⁷, dado que estudió todo su bachillerato en el colegio Eustaquio Palacios

¹⁶⁰ Ibídem, párrs. 45 y 86.

¹⁶¹ Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, Sede Cali, 28 de diciembre de 2000, p. 5 (Anexo 33 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁶² Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente No. 008-2222/96, 19 de junio de 2001, decisión de primera instancia, 19 de junio de 2001, pp. 16-17 (Anexo 9 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁶³ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Expediente No. 008-2222/96, 19 de junio de 2001, decisión de primera instancia, 19 de junio de 2001, p. 7, (Anexo 9 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr 56.

¹⁶⁴ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párrs. 72, 73, 103 y 108.

¹⁶⁵ FGN. Investigación previa No. 021, Declaración de Astrid Liliana González, 23 de agosto de 1995, fls. 121-122 (Anexo 37 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21) y FGN. Investigación previa No. 021, Declaración de testigo con reserva de identidad, 31 de agosto de 1995, fls. 276-279, (Anexo 8 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁶⁶ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

¹⁶⁷ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 72.

ubicado al lado de la estación¹⁶⁸. Su familia tenía mucho temor puesto que, el 22 de abril de 1995, su vivienda había sido objeto de un allanamiento ilegal y su hermano Daladier González había sido detenido y torturado en esta estación a cargo del mayor [REDACTED]¹⁶⁹.

103. Igualmente, desde las primeras semanas, Sandra Ubaté también detectó seguimientos en la ciudad de Cali¹⁷⁰, los cuales fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía¹⁷¹. Sobre estos hechos de intimidación contra Astrid Liliana González y Sandra Ubaté, se pronunció en su momento Amnistía Internacional¹⁷².

104. Finalmente, el 15 de septiembre de 1995, Astrid Liliana fue víctima de un intento de secuestro o desaparición por parte de personas no identificadas que se movilizaban en una camioneta Blazer color rojo y la golpearon en un intento por doblegarla¹⁷³. Estos hechos obligaron a la joven Astrid Liliana a abandonar sus estudios de trabajo social en la Universidad del Valle¹⁷⁴ y salir a Londres el 29 de enero de 1996, con apoyo de Amnistía Internacional¹⁷⁵.

105. Sandra Ubaté permaneció unos años más en el país, pero fueron frecuentes las amenazas y hostigamientos que se extendieron en el tiempo¹⁷⁶, por lo que recibió acompañamiento de la organización Brigadas Internacionales de Paz (PBI, por sus siglas

¹⁶⁸ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido. Ver también: FGN. Investigación previa No. 021, Declaración de testigo con reserva de identidad, 31 de agosto de 1995, fls. 276-279, (Anexo 8 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21) y FGN, Investigación previa No. 021, Declaración de Astrid Liliana González, 23 de agosto de 1995, fls. 121-122 (Anexo 37 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, Informe 140/21).

¹⁶⁹ *Ibidem*.

¹⁷⁰ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 73 y 114.

¹⁷¹ Fiscalía General de la Nación, Investigación previa No. 021, Declaración de Sandra del Pilar Ubaté, 28 de julio de 1995, fls. 201-204, (Anexo 6 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁷² Amnistía Internacional. AU 186/95 (AMR 23/43/95/s, del 28 de julio de 1995) - «Desaparición» y temor de seguridad, (Anexo 38 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁷³ Denuncia de intento de secuestro o desaparición de Astrid Liliana González, septiembre 15 de 1995, (Anexo 39 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21). CIDH. Informe de Fondo 140/21, párrs. 74, 87, 103 y 108.

¹⁷⁴ Comunicación de Jesús González, Subdirectiva CUT Valle del Cauca a Asfaddes, 21 de septiembre de 1995, (Anexo 40 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 75.

¹⁷⁵ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 75. **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

¹⁷⁶ Fiscalía General de la Nación. UNDH, rad. 056. Denuncia de Asfaddes sobre hostigamientos a Sandra Ubaté, 27 de febrero de 1997, c.4, fl.244, (Anexo 41 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

en inglés)¹⁷⁷. El 4 de septiembre de 1996, cuando Sandra se dirigía al trabajo fue objeto de seguimientos por parte de una camioneta trooper, blanca cabinada y de vidrios oscuros; uno de sus ocupantes le gritó “*hijueputa te vamos a matar*”, a lo que ella reaccionó corriendo para huir¹⁷⁸. Las presiones se extendieron a su hijo Cristian Eduardo Ubaté, quien ese mismo día con 5 años fue objeto de acciones de vigilancia en el colegio donde estudiaba en la ciudad de Bogotá, Gimnasio Santa Cruz, por lo que Sandra debió retirarlo¹⁷⁹.

106. En diciembre de 1996, Sandra Ubaté recibió en la Asociación de familiares de detenidos desaparecidos (Asfaddes) un sufragio (mensaje de condolencias por su muerte) en el que decía: “*Paz y Descanso en Paz por el alma de Sandra Pilar Ubaté*”¹⁸⁰. Además, el 7 de febrero de 1997, un individuo que se presentó falsamente como integrante de la fiscalía llegó a la vivienda familiar a indagar por Sandra¹⁸¹. Finalmente, Sandra se vio forzada a salir de Colombia, el 25 de marzo de 1997, con su hijo de 6 años Cristian Eduardo Ubaté Monroy¹⁸², con destino a Chile. Respecto a estos hechos, Sandra Ubaté manifestó lo siguiente:

A mi salida de Colombia ya Amnistía Internacional y la Cruz Roja habían sacado al exilio a la novia de mi hermano y a su hermano, ya habían muerto en condiciones extrañas dos de los policías que participaron en el operativo de seguridad que se encargó de llevar a cabo la desaparición forzada, ya había vivido la marginalidad y la falta de empatía cuando las directivas del colegio de mi hijo decidieron que no lo recibían más porque su presencia ponía en riesgo a los demás niños; ya se había presentado un hombre en mi casa buscándome para que me fuera con él a la fiscalía so pretexto de ir a la ampliación de una denuncia y al verificar nos informaron que no era cierto, que lo retuviéramos pero era tarde, se voló, ya habían ido a pintar grafitis en frente de mi casa que decían “te vamos a matar perra hijueputa”, ya habían ido a ASFADDES desde donde yo insistentemente hacia seguimiento al caso de mi hermano, a dejarme un sufragio —un ofrecimiento de misas por el alma de una persona que ha muerto, se suponía que ellos consideraban que yo estaría muerta en poco tiempo—; ya me habían intentado secuestrar, ya me habían pasado tantas cosas en Cali y con el caso, ya mi familia estaba tan mal y tan preocupada por mi situación que

¹⁷⁷ Certificación de Brigadas Internacionales de Paz, 23 de marzo de 1997. En: **Anexo 22**. Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté.

¹⁷⁸ **Anexo 44**. Oficio suscrito por Asfaddes dirigido a la Procuraduría Delegada para los derechos humanos sobre hostigamientos a Sandra Ubaté, 6 de septiembre de 1996. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008- 2222/96, fls. 194-195

¹⁷⁹ *Ibidem*; y Comunicación de Sandra del Pilar Ubaté al Ministerio del Interior de Chile, 25 de agosto de 1997. En: **Anexo 22**. Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ *Ibidem*.

¹⁸² **Anexo 22**. Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté; y **Anexo 24**. Sandra Ubaté Monroy. Soy la voz y el rostro detrás de las escarapelas que penden de mi cuello, pp. 51-58. En: Informe presentado al sistema de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de Colombia, Familiares Europa Abya Yala de Personas Desaparecidas en Colombia, 2021, p. 51.

lo único que deseaba es que además de que apareciera mi hermano, que mi familia tuviera un poco de paz en medio de tanto dolor y terror.¹⁸³

107. En 1998, Sandra Ubaté regresó a Colombia para atender la salud mental de su madre. Durante los años subsiguientes siguió siendo acompañada por la organización Brigadas Internacionales de Paz (PBI, por sus siglas en inglés).

108. En 1999, la familia Ubaté Monroy fue nuevamente víctima de hostigamientos en su vivienda ubicada al noroccidente de Bogotá, consistentes en personas que merodeaban los alrededores y tomaban fotografías¹⁸⁴.

109. El 29 de junio de 2000, la representación estatal se dirigió a la CIDH para manifestar que se había reunido con los familiares de las víctimas y que había dispuesto el inicio de las investigaciones penales, así como la realización de rondas policiales a la vivienda familiar¹⁸⁵. Es de anotar que no se conocen los resultados efectivos de las acciones de investigación, judicialización y sanción de los responsables de amenazas, intimidación y agresiones contra Astrid Liliana González Jaramillo, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Juan Ramón Ubaté Monroy, ni otros integrantes de la familia Ubaté¹⁸⁶.

110. En 2012, Sandra del Pilar Ubaté salió nuevamente del país con su hijo Cristian, con destino a la República Argentina. Cabe destacar que pese a encontrarse en el exterior, Sandra ha persistido ininterrumpidamente en la búsqueda de Jhon Ricardo y Gloria, así como en las exigencias de justicia y verdad en el presente caso. Su hijo Cristian retornó temporalmente a Colombia en 2022 con el propósito de acompañar a sus abuelos y prestar atención a su salud¹⁸⁷.

C. El proceso de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá

111. Durante 27 años, incluso desde su forzado exilio, Sandra Ubaté ha impulsado la búsqueda de Jhon Ricardo y Gloria, aún ante la inmensa dificultad que significó “demostrar al mundo que [Gloria] existe”¹⁸⁸.

112. Al tener conocimiento de la desaparición de su hermano, el 24 de mayo de 1995 Sandra del Pilar Ubaté se desplazó a la ciudad de Cali para hablar con las personas que

¹⁸³ *Ibídem*, p. 53.

¹⁸⁴ **Anexo 25.** Denuncia elevada por Sandra del Pilar Ubaté en relación con hostigamientos en lugar de habitación de sus padres, julio 23 de 1999; **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

¹⁸⁵ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores a la CIDH, 29 de junio de 2000 (Expediente CIDH, Folder 1, pp. 29-31).

¹⁸⁶ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 108.

¹⁸⁷ **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

¹⁸⁸ **Anexo 24.** Sandra Ubaté Monroy. Soy la voz y el rostro detrás de las escarapelas que penden de mi cuello, Op. Cit, p. 56.

le conocían y establecer con claridad lo ocurrido¹⁸⁹. Al siguiente día, el 25 de mayo, interpuso denuncia ante la Fiscalía Regional de Cali¹⁹⁰. En las primeras semanas, Sandra tomó contacto con la Estación Quinta de Policía de Siloé, la Defensoría Regional del Pueblo y a través de esta entidad con la Policía Metropolitana de Cali, la Personería municipal, el programa de reinserción¹⁹¹, Grupo esencial de investigación de la Sijín de Cali, el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) Regional y Seccional, la Procuraduría Regional de Cali, la Defensoría Nacional del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional del Unase, el Instituto Nacional de Medicina Legal, regionales y municipales del mismo instituto y las organizaciones no gubernamentales Asfaddes, Justicia y Paz, Progresar y Amnistía Internacional¹⁹². Igualmente se hizo la denuncia en las emisoras RCN Radio, Caracol Radio, Caracol Cali, QAP, y los diarios El Tiempo, El Espectador, El País y El Caleño¹⁹³.

113. La Defensoría Regional solicitó a la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali copia de la comunicación radial que registró la reacción policial a las llamadas ciudadanas por el secuestro de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá¹⁹⁴. Por su parte, la Personería Municipal de Cali diligenció el Formato de Búsqueda de Personas Desaparecidas¹⁹⁵, el cual para la época no se encontraba en línea, ni hacía parte de un registro nacional, por lo que posteriormente la familia debió diligenciar otros registros.

114. En las primeras semanas de búsqueda, Sandra del Pilar Ubaté, recibió varias llamadas anónimas sobre la posible ubicación de su hermano; en una le decían que Jhon Ricardo estaba en unas casas campestres ubicadas en el corregimiento de El Saladito y en otra que estaba cerca a la Escuela de Carabineros, al lado de un barranco en donde lo tenían colgado. La Fiscalía no practicó diligencia de allanamiento y registro a estas instalaciones señalando que no se constituían los “motivos serios” que exigía la norma para proceder con dicha medida¹⁹⁶.

¹⁸⁹ Fiscalía General de la Nación, Radicado. Previas 021, Documento “Elementos específicos de la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté Monroy”, c. 1.fl.s. 18-21, p. 2 (Anexo 4 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁹⁰ Denuncia penal interpuesta por Sandra Ubaté ante Fiscal 95 de la Unidad de Permanencia de Cali, 25 de mayo de 1995 (Anexo 33 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 99.

¹⁹¹ Fiscalía General de la Nación, Radicado. Previas 021, Documento “Elementos específicos de la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté Monroy”, c. 1.fl.s. 18-21, pp. 2 y 3 (Anexo 4 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁹² Declaración de Sandra del Pilar Ubaté, 28 de julio de 1995, fls. 201-204, (Anexo 6 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁹³ *Ibidem*.

¹⁹⁴ Fiscalía General de la Nación, Radicado. Previas 021, Documento “Elementos específicos de la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté Monroy”, c. 1.fl.s. 18-21, p.2, (Anexo 4 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

¹⁹⁵ **Anexo 46.** Personería municipal de Cali. Formato de Personas Desaparecidas. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008- 2222/96, c.1A, fls. 58-60

¹⁹⁶ Fiscalía Regional. Previas 021, auto que niega diligencia de allanamiento y registro, 5 de agosto de 1995, c.1. En: CIDH. Caso 11.883. Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Anexo 6 a alegaciones de fondo de los peticionarios, 15 de agosto de 2016 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 706-709).

115. Además, el 9 de octubre de 1995, en una calle de Bogotá, un desconocido se dirigió al padre de la víctima Juan Ramón Ubaté, y le dijo que su hijo lo tenían en el municipio de Jamundí, en el barrio Argelia y que no descartaran “la Manuela”. Dicha información fue puesta en conocimiento de las autoridades¹⁹⁷. En el marco de la investigación se determinó que “Manuelita” y “Argelia” eran predios (fincas) en Jamundí sobre las cuales se practicó diligencia de allanamiento y registro; sin obtener ningún resultado conducente.

116. Con posterioridad al exilio de Sandra Ubaté y el cierre de la investigación penal, la búsqueda institucional se detuvo puesto que no se registra que en dichos años se haya desarrollado alguna actividad tendiente a ubicar el paradero de las víctimas.

117. A pesar de que en el marco del proceso de búsqueda de una solución amistosa, la Fiscalía manifestó desde 2018 su disposición de concertar con la parte civil un plan de búsqueda¹⁹⁸, el mismo no se ha concretado.

118. No obstante, con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo No. 140/21 y en el marco de la mesa interinstitucional creada, sí se desarrollaron algunas diligencias relevantes y que habían sido solicitadas por la representación de la parte civil en el proceso penal:

- Se actualizó la información personal de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Barbosa en el Sistema de Registro de Personas Desaparecidas (SIRDEC).
- Se hizo la revisión de álbumes fotográficos en el Instituto de Medicina Legal de personas no identificadas, de los municipios de Cali, Jamundí.

119. Otras acciones, como la toma de muestras de material genético de las señoras Margarita Barbosa, Yurany Bogotá y el señor Luis Bogotá, madre, hermana y hermano de Gloria Bogotá Barbosa, correspondieron a una gestión de Sandra Ubaté con la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), quien desarrolló esta labor en 2021.

¹⁹⁷ Comunicación de Juan Ramón Ubaté, padre de Jhon Ricardo Ubaté a la Defensoría del Pueblo, 25 de octubre de 1995. En: FGN, UNDH, rad. 021, c. 2, fl.101. En: CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Anexo 8 a Alegatos de Fondo de los peticionarios, 15 de agosto de 2016 (Expediente CIDH, Folder 3, p. 737).

¹⁹⁸ **Anexo 29.** Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Respuesta de la Directora de Asuntos Internacionales a la ANDJE sobre cláusula de justicia en acuerdo de búsqueda de solución amistosa, 14 de diciembre de 2018.

D. Actuaciones Estatales

1. Proceso Penal

120. El 21 de julio de 1995, la Fiscalía Regional de Cali inició investigación previa No. 10.045 conforme denuncia presentada por Sandra Ubaté el 25 de mayo de 1995¹⁹⁹. El 18 de diciembre de 1995, la Dirección Nacional de Fiscalías reasignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario²⁰⁰. En junio de 1996, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” solicitó ser reconocido como representante de las víctimas dentro de la investigación, demanda que fue rechazada por encontrarse la investigación en fase preliminar²⁰¹.

121. En la investigación se vinculó como presuntos responsables de los hechos al mayor de la Policía Nacional, [REDACTED]; al agente de policía [REDACTED] a la inspectora de policía [REDACTED]; y a la particular [REDACTED], por el delito de secuestro cometido contra Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá²⁰².

122. El 13 de febrero de 1997 fue asesinado Jorge Conde²⁰³, conocido de Jhon Ricardo Ubaté quien había declarado con reserva de identidad en la investigación penal²⁰⁴.

123. El 5 de marzo de 1997, la fiscalía impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de [REDACTED] por el delito de secuestro simple agravado²⁰⁵. El 11 de marzo de 1997, hizo lo propio respecto de [REDACTED] por los delitos de falso testimonio, prevaricato por asesoramiento ilegal y favorecimiento

¹⁹⁹ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 47 y 48; Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores a la CIDH, 17 de diciembre de 1996 (Expediente CIDH, folder 1, pp. 297-300).

²⁰⁰ Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad de Derechos Humanos, Fiscalía Regional Cali, Auto mediante el cual avoca investigación, 18 de diciembre de 1995, investigación previa 021, c.1, fl. 307. p. 2, (Anexo 14 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21 - documento incompleto); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 47.

²⁰¹ FGN. Fiscalía Regional Valle, Rad. previas 056, Auto que rechaza constitución de parte civil, c. 3, fls. 114-116.

²⁰² Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, DDHH.GOI.34468/1690, 6 de abril de 2009, comunicación a la CIDH transmitida a los representantes el 6 de abril de 2009.

²⁰³ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párrs. 75 y 102.

²⁰⁴ FGN, Unidad de Derechos Humanos, rad. 056. Denuncia de Asfaddes sobre hostigamientos a Sandra Ubaté, 27 de febrero de 1997, c.4, fl.244 (Anexo 41 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 75.

²⁰⁵ Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, rad. 056, resolución que impone medida de aseguramiento a [REDACTED], 5 de marzo de 1997. p. 2, (Anexo 21 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

en el secuestro simple agravado de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá²⁰⁶. El 26 de marzo de 1997, impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra [REDACTED] por los delitos de secuestro simple agravado, falso testimonio en calidad de determinador y falsedad ideológica en documento público²⁰⁷.

124. El 23 de mayo de 1997, se suscitó un conflicto de competencias entre la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y la Inspección General de la Policía Nacional²⁰⁸, el cual fue resuelto el 14 de agosto de 1997 por el Consejo Superior de la Judicatura en favor de la jurisdicción ordinaria²⁰⁹.

125. El 10 de junio de 1997, la Fiscalía resolvió la situación jurídica de [REDACTED], imponiéndole como medida de aseguramiento la caución prendaria por los delitos de falso testimonio y favorecimiento en el secuestro simple de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

126. El 27 de agosto de 1997, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía otorgó libertad provisional a [REDACTED], por vencimiento del término de 180 días capturado sin calificación del sumario²¹⁰. El 16 de septiembre de 1997, se otorgó la libertad de [REDACTED] por la misma razón²¹¹.

127. El 11 de septiembre de 1998, la Fiscalía acusó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por los delitos por los que venían siendo investigados, y precluyó la investigación en favor de [REDACTED] y [REDACTED], por los delitos de falso testimonio y favorecimiento en el secuestro de las víctimas²¹². La representación de víctimas apeló esta decisión²¹³ y solicitó la modificación de la adecuación típica de la investigación, toda vez que *“la desaparición forzada de personas constituye -mientras no se tipifique este*

²⁰⁶ *Ibidem*.

²⁰⁷ *Ibidem*; CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 48.

²⁰⁸ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 49.

²⁰⁹ *Ibidem*; Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 14 de agosto de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 27 de agosto de 1997. (Expediente CIDH, Folder 1, pp. 271-283).

²¹⁰ Fiscalía General de la Nación. Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 056, resolución que otorga la libertad a [REDACTED], 27 de agosto de 1997. p. 2, (Anexo 24 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 50.

²¹¹ *Ibidem*; Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos, rad. 056, resolución que otorga la libertad a [REDACTED], 16 de septiembre de 1997, (Anexo 25 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

²¹² Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 52; Fiscalía General de la Nación, rad. 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c.14, (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

²¹³ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 53.

delito de lesa humanidad como tal- SECUESTRO EXTORSIVO". Asimismo, reprochó jurídicamente la falta de acusación de los señores [REDACTED] y su secretaria [REDACTED] y llamó la atención sobre el hecho de que la investigación debía continuar para establecer lo ocurrido con el señor [REDACTED] [REDACTED]²¹⁴. La resolución de acusación fue confirmada en todas sus partes el 7 de mayo de 1999 por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional²¹⁵.

128. El 24 de junio de 1999, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali avocó conocimiento del juicio bajo el radicado 1998-0135-00. Durante el trámite de la audiencia el juez ordenó la libertad del mayor [REDACTED] por vencimiento de términos²¹⁶. En el segundo semestre de 2000, culminaron las sesiones de audiencia pública.

129. Cabe destacar que, en esta etapa, la parte civil solicitó al Juzgado 7º penal del Circuito de Cali la readecuación de la tipificación de la conducta investigada, en tanto tras la tipificación del delito de desaparición forzada *"no [tenía] sentido mantener la acusación por 'secuestro simple'"*²¹⁷, en consideración al carácter continuado de esta conducta. Tras la denegación de esta pretensión por el juzgado en conocimiento, la parte civil acudió ante los jueces del circuito y solicitó que reclamaran competencia del asunto. Sin embargo, el juez especializado denegó también la solicitud al considerar *"que la 'desaparición forzada' no era delito al momento de la 'detención' de la víctima"*²¹⁸.

130. En febrero de 2002, el proceso fue remitido por competencia al Juzgado Primero Penal Especializado de Cali bajo el radicado 02-405. El expediente quedó al despacho para el respectivo fallo.

131. El 30 de enero de 2004, el Juzgado Séptimo del Circuito de Cali emitió la sentencia de primera instancia en la que absolvió a [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de secuestro simple agravado, falso testimonio, favorecimiento en secuestro

²¹⁴ Recurso de apelación presentado por la representación de víctimas contra la resolución de acusación, 26 de octubre de 1998. (Anexo 27 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 51 y 52.

²¹⁵ Fiscalía General de la Nación. Unidad Delegada ante el Tribunal Nacional. Decisión que resuelve apelación contra resolución de acusación, 7 de mayo de 1999. (Anexo 28 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 53.

²¹⁶ Juzgado 7 Penal del Circuito de Cali, proceso 1998-0135-00, auto de otorgamiento de libertad de [REDACTED] [REDACTED], 23 de noviembre de 1999, (Anexo 29 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 54.

²¹⁷ CIDH. Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia, Comunicación de los peticionarios de actualización de la información, 12 de marzo de 2001. (Expediente CIDH, Folder 1, p. 11).

²¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

simple y falsedad ideológica en documento público²¹⁹. El 18 de febrero de 2004, la sentencia quedó en firme²²⁰.

132. El 26 de mayo del 2004, el CAJAR, actuando como representante de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté, envió un derecho de petición al juzgado solicitando que se informara si ya se había proferido sentencia y en caso negativo que se explicaran las razones para que esta decisión no se hubiera tomado²²¹.

133. Mediante oficio No. P0467 del 23 de junio del 2004, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Cali dio respuesta al CAJAR e informó que el despacho profirió sentencia el 30 de enero de 2004, decisión que nunca fue notificada a las víctimas ni a sus representantes²²². En respuesta a derecho de petición elevado por el apoderado de la parte civil, la Administración Postal Nacional de Santiago de Cali informó:

“CON FUNDAMENTO EN LA PLANILLA DE TELEGRAFOS DE FECHA 5 DE FEBRERO/2004, LA CUAL USTED ANEXO A SU DERECHO DE PETICION, SE PROCEDIO A REALIZAR LA BUSQUEDA DEL MISMO SIENDO TOTALMENTE INFRUCTUOSA, PUES MEDIANTE OFICIO RCF-042, CALENDADO 18 DE AGOSTO/2004, LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TELEGRAFIA SEÑORA [REDACTED] INFORMA QUE “REVISADAS LAS PLANILLAS DESPACHADAS A BOGOTA EN FEBRERO 5/2004, NO APARECE RADICADO EL TELEGRAMA NUMERO 147 PARA REINALDO VILLALBA VARGAS CON DESTINO A LA CALLE 16 No 6-66 EN BOGOTA D.C.”

“ES DE ANOTAR DOCTOR VILLALBA VARGAS, QUE NO TAN SÓLO SE REALIZO LA BÚSQUEDA DEL ENVÍO EN LA FECHA DEL 5 DE FEBRERO/2004, SI NO DESDE EL MES DE ENERO A MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.”²²³

134. El 7 de septiembre de 2004, el CAJAR en representación de la víctima, solicitó mediante escrito dirigido al mismo despacho judicial, que decretara la nulidad de lo actuado debido a la falta de notificación de la sentencia, al comprobar que el juzgado ocultó información relevante a las víctimas, obstaculizando así el derecho a interponer los recursos de ley²²⁴.

²¹⁹ Juzgado 7 Penal del Circuito de Cali. Proceso 1998-0135-00, 30 de enero de 2004. (Anexo 30 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 55 y 56.

²²⁰ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 57.

²²¹ *Ibidem*, párr. 58.

²²² *Ibidem*, párr. 57.

²²³ *Ibidem*; Comunicación RCA-1083-04 del 25 de Agosto 2004, [REDACTED] coordinadora del grupo de telegrafía de la Administración Postal Nacional.

²²⁴ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 59.

135. El 16 de diciembre del 2004, fue reiterado el memorial de solicitud de nulidad de lo actuado en relación con la notificación de la sentencia. Sin embargo, el 9 de diciembre y el 16 de diciembre de 2004, mediante llamada telefónica al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, el secretario del juzgado informó que la solicitud de nulidad no se encontraba en el despacho y que el juzgado ni siquiera tenía conocimiento de la misma.

136. Finalmente, el Juzgado dio trámite a la petición de nulidad, pero esta fue fallada desfavorablemente. En consecuencia, el abogado Reinaldo Villalba Vargas instauró una acción de tutela por vía de hecho judicial, solicitando la protección inmediata del derecho fundamental al debido proceso y los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido y el acceso a la justicia²²⁵. La acción de tutela presentada en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, con radicado 2005-00522-00, sin embargo, fue rechazada de plano²²⁶.

137. El proceso penal continuó con el radicado 405-A ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario contra desconocidos, sin embargo, el 14 de octubre de 2005, la investigación penal fue suspendida²²⁷.

138. El 18 de julio de 2016, el CAJAR solicitó al entonces Fiscal General de la Nación, que se informara si la investigación continuaba suspendida y si fuera el caso se procediera a su desarchivo y reapertura²²⁸. Frente a esta petición la respuesta fue positiva, pero denota que con posterioridad a la resolución de acusación de septiembre de 1998 la investigación estuvo suspendida 18 años, sin que se adelantaran acciones de búsqueda, ni de identificación de otros responsables. Ello a pesar de que en la decisión de segunda instancia de la fiscalía de 7 de mayo de 1999 frente a la resolución de acusación apelada por la parte civil y la Procuraduría²²⁹, se dio a entender que no puede incluirse en dicha decisión al señor [REDACTED], por tanto, su desaparición debería ser objeto de otra investigación,

Referente a la petición de los impugnantes, para que se incluya en el pliego de cargos adoptado contra las personas enjuiciadas el secuestro de que fuera víctima el señor [REDACTED], quien se desempeñaba como conductor de Dr. [REDACTED], estima la delegada que ese hecho ya fue denunciado y no es prudente tal solicitud si se estima que debe ser materia de otra investigación (fl. 60).

139. En el marco del proceso interamericano, el 2 de mayo de 2017 se decidió suscribir un acta de solución amistosa que se protocolizó, el 3 de mayo siguiente. El 14 de noviembre de 2017, la representación de víctimas solicitó, en el marco de la reparación

²²⁵ *Ibidem*.

²²⁶ *Ibidem*.

²²⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio DDHH.GOI. 34468/1690, 5 de diciembre de 2008; CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 60.

²²⁸ **Anexo 28.** Derecho de petición de 18 de julio de 2016 y respuesta de la Fiscalía General de la Nación fechada el 12 de agosto de 2016.

²²⁹ Fiscalía General de la Nación. Unidad Delegada ante el Tribunal Nacional. Decisión que resuelve apelación contra resolución de acusación, 7 de mayo de 1999. (Anexo 28 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

integral a las víctimas, que se adelantaran reuniones periódicas con la Fiscalía General de la Nación a efectos de dar impulso a la investigación penal; que se individualizara a Gloria Bogotá; que se individualizara a otros responsables no investigados; que se adelantaran acciones de búsqueda de [REDACTED]; se formulara un Plan de Búsqueda; y se presentara una acción de revisión frente a la decisión absolutoria adoptada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado en favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED]²³⁰.

140. En el marco de este proceso, el 14 de diciembre de 2018, la Fiscalía manifestó su voluntad de abrir una investigación para identificar posibles responsables e individualizar a Gloria Bogotá, así como investigar la desaparición del señor [REDACTED]²³¹. Posteriormente, a instancias de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se creó una mesa interinstitucional con participación de la Fiscalía y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, en la que se ha dado impulso a las acciones de investigación y búsqueda.

141. En noviembre de 2017, las partes adelantaron una reunión con participación de la Fiscalía en la que se informó que había sido posible reconstruir el expediente dado que el mismo no se encontraba en poder de la Fiscalía, y que se determinó que la investigación también se adelantaría para establecer el paradero del señor [REDACTED]. Entre las acciones en las que no hubo avance durante este período se encuentran la formulación de un plan de búsqueda, la individualización de otros responsables y la individualización de Gloria Bogotá.

142. Adicionalmente, en el marco de este proceso de búsqueda de solución amistosa, se discutió la necesidad de impulsar una acción de revisión que permitiera avanzar en la investigación, juzgamiento y sanción de quienes fueron absueltos el 30 de enero de 2004. No obstante, no existieron mayores avances en el asunto, en tanto conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Penal sólo podrá iniciarse esta acción frente al cumplimiento de causales taxativamente establecidas en la norma, como lo es la adopción de una decisión por parte de un organismo internacional.

143. Con posterioridad, en atención a la adopción del Informe de Fondo No. 140/21 de la CIDH, la peticionaria solicitó que *“se dé inicio a la acción de revisión en materia penal conforme a lo establecido en el código de procedimiento penal colombiano”*²³². Así, en un primer momento, el Estado señaló que *“las personas vinculadas a la investigación fueron absueltas, por lo que Despacho 190 solicitará a la Procuraduría General de la Nación, el concepto pertinente a efectos de promover la acción de revisión por parte de*

²³⁰ CIDH. Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Escrito de los peticionarios a la Agencia de Defensa Jurídica del estado en el marco del proceso de búsqueda de solución amistosa, 14 de noviembre de 2017 (Expediente de la CIDH, Folder 3, pp. 829-840).

²³¹ **Anexo 29.** Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Respuesta de la Directora de Asuntos Internacionales a la ANDJE sobre cláusula de justicia en acuerdo de búsqueda de solución amistosa, 14 de diciembre de 2018.

²³² CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Escrito del artículo 44.3 de la peticionaria, 2 de septiembre de 2021, p. 13 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 1015 - 1031).

*dicha entidad*²³³, refiriendo en una oportunidad posterior que “*la Procuraduría General de la Nación se encuentra realizando las consultas pertinentes para analizar la viabilidad de interponer una acción de revisión*”²³⁴.

144. En un segundo momento, el Estado colombiano informó que “*la Fiscalía General de la Nación dio viabilidad para presentar la acción de revisión*”²³⁵, por lo cual “*la Directora Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio del 9 de marzo de 2022, destacó a la Fiscalía 190 Especializada para que en el marco de la indagación se adelantara la acción de revisión en atención a la solicitud elevada por los representantes de las víctimas (sic)*”²³⁶. En este sentido, durante la mesa de Búsqueda realizada el 28 de junio de 2022 “*la Fiscalía 190 anunció que el recurso [de revisión] estaba en proceso de proyección y sería finalizado y radicado [en el término de un mes y medio y dos meses]*”²³⁷.

145. A pesar del compromiso asumido por el Estado colombiano y del cumplimiento del término fijado para la presentación de la acción de revisión, durante una reunión de la Mesa de Búsqueda realizada el 3 de octubre de 2022, la Fiscalía General de la Nación retrocedió en lo previamente acordado, refiriendo entonces que “*por temas de congestión judicial, a la fecha no existía ningún avance en cuanto al recurso extraordinario de revisión [y] manifestó que la presentación del recurso era una tarea que debía asumir CAJAR*”²³⁸, en su calidad de parte civil.

146. Con posterioridad a la revictimizante posición asumida por la Fiscal de conocimiento, la ANDJE procedió a escalar lo ocurrido e informó, entre otras, que “*la Fiscalía 190 Especializada, la Fiscalía 228 Local y la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, pusieron de presente que en el término de 45 días será presentado el recurso de revisión ante la autoridad competente*”²³⁹. No obstante, tras el sometimiento del caso a la Corte se conoció la negativa del ente investigador para iniciar la acción de revisión, señalando que la fiscal de conocimiento debería contar con una autorización especial del Fiscal General de la Nación. Es de anotar que este tipo de

²³³ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicación del Estado de Colombia sobre seguimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH en el Informe 140/21, 20216010078961-GDI, 21 de septiembre de 2021, párr. 12 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 1048 - 1065).

²³⁴ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicación del Estado de Colombia sobre seguimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH en el Informe 140/21, 20226010000301-GDI, 6 de enero de 2022, párr. 18 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 1088 - 1094).

²³⁵ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicación del Estado de Colombia sobre seguimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH en el Informe 140/21, 202260100022391-GDI, 6 de abril de 2022, párr. 31 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 1099 - 1115).

²³⁶ *Ibidem*, párr. 32.

²³⁷ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicación de la peticionaria sobre seguimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo 140/21, 19 de julio de 2022, párr. 17. (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 1185 - 1192).

²³⁸ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Comunicación de la peticionaria sobre seguimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo 140/21, 18 de octubre de 2022, párr. 7. (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 1219 - 1226).

²³⁹ *Ibidem*, párr. 10.

“permisos” vulneran la autonomía con que cuentan los fiscales para el desarrollo de su labor.

147. También es de anotar que en esta fase se logró individualizar a la señora Gloria Bogotá, gracias a las gestiones de la señora Sandra Ubaté quien suministró la información a la Fiscalía. A la fecha, no se ha concertado un Plan de Búsqueda, aunque se han desarrollado algunas actuaciones como se desarrollará en apartado posterior.

2. Proceso Disciplinario

148. El proceso disciplinario fue adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos e inició formalmente el 26 de noviembre de 1997²⁴⁰; posteriormente, mediante Resolución del 19 de junio de 2001, declaró responsable disciplinariamente al Comandante de la Unase, el mayor [REDACTED] y al Agente de Policía de la Unase de la ciudad de Cali, [REDACTED], así como a la Inspectora de Policía del Barrio Siloé de Cali [REDACTED], por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Bogotá; imponiéndoles una sanción consistente en su destitución e inhabilitación por 5 años para desempeñar cargos públicos²⁴¹.

149. Esta decisión de primera instancia fue apelada²⁴² y el 7 de diciembre de 2001, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación revocó el fallo y declaró prescritas las acciones disciplinarias exonerando de responsabilidad disciplinaria al mayor [REDACTED], comandante de la Unase de la ciudad de Cali; [REDACTED], agente de Policía adscrito a la Unase de la ciudad de Cali; y a [REDACTED], Inspectora del barrio Siloé²⁴³.

150. El 5 de septiembre de 2002, la Procuraduría General de la Nación negó la solicitud de revocatoria directa que interpuso Sandra del Pilar Ubaté Monroy contra el acto administrativo que absolvió a los agentes implicados²⁴⁴. Esto, bajo la consideración de que la señora Ubaté Monroy no era parte del proceso disciplinario²⁴⁵. Contra esta decisión, Sandra Ubaté Monroy instauró una acción de tutela por considerar que esta entidad había vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la Justicia; sin embargo, la acción de tutela fue desestimada²⁴⁶. Mediante sentencia T-811 de 18 de

²⁴⁰ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008-2222/96, 19 de junio de 2001, decisión de primera instancia, 19 de junio de 2001, (Anexo 9 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 63.

²⁴¹ *Ibidem*; y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 64.

²⁴² CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 65.

²⁴³ *Ibidem*, párrs. 65 y 66.

²⁴⁴ *Ibidem*, párr. 67.

²⁴⁵ *Ibidem*.

²⁴⁶ *Ibidem*.

septiembre de 2003, la Corte Constitucional, actuando en sede de revisión, negó las pretensiones de la tutelante²⁴⁷ argumentando que:

i) contrario a lo establecido para los procesos penales, en los procesos disciplinarios no está contemplada la participación de la parte civil, ya que dentro de la acción disciplinaria únicamente son sujetos procesales el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público;

ii) el mecanismo de revocatoria directa puede adelantarse de oficio, siendo facultad unilateral de la administración revocar sus propios actos o a solicitud de parte siempre que se cumplan con el requisito de ser el titular del derecho reconocido o el afectado con la situación creada mediante el acto administrativo;

iii) la acción de tutela resulta en principio improcedente cuando se promueve contra actos administrativos, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, que le impide al juez constitucional pronunciarse sobre la legalidad de actos como el emitido por el Señor Procurador General de la Nación;

iv) para el caso no procede la acción de tutela pues no existió vía de hecho ya que la autoridad demandada se limitó a cumplir con lo establecido en la Ley 734 de 2002, que exige que la petición de revocatoria directa sea presentada por el funcionario sancionado (art. 122 y 125 Código Disciplinario Único); y en consecuencia,

(v) que la actora dispone de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 85 del C. C. A.), en virtud de la cual puede solicitar no sólo que se declare la nulidad del acto administrativo dictado por la entidad accionada el 5 de septiembre de 2002, sino además, que eventualmente se le repare el daño que se le hubiera podido ocasionar y se le restablezca el derecho²⁴⁸.

151. Las víctimas, a través de su apoderado, interpusieron una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución que decretó la absolución disciplinaria de los agentes²⁴⁹. Esta acción fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cali, el cual negó dicha solicitud. La decisión fue apelada y, el 26 de septiembre de 2012, la Sección Segunda del Consejo de Estado ratificó la decisión de primera instancia, confirmando la prescripción de la acción disciplinaria, y dejando en firme las absoluciones de los agentes [REDACTED]²⁵⁰.

²⁴⁷ *Ibidem*.

²⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-811/03, 18 de septiembre de 2003. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: <http://bit.ly/3WvSuwZ>.

²⁴⁹ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 68.

²⁵⁰ Consejo de Estado. Sección segunda. Radicado: 11001032400020020028201, 26 de septiembre de 2012, (Anexo 32 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 68.

152. Paralela a la investigación de la Procuraduría, la División de Derechos Humanos de la Policía Nacional inició una indagación interna sin resultado alguno, dichas pesquisas asumieron como cierta la versión de dos hechos simultáneos, la retención de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá por un lado, y el hurto de un reloj por el otro²⁵¹.

3. Proceso Contencioso Administrativo

153. El 28 de diciembre de 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Cali declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la detención arbitraria ilegal y la desaparición forzada del señor Jhon Ricardo Ubaté. En su decisión estableció²⁵²:

Es conocido y probado que JHON RICARDO UBATE MONROY fue aprehendido por agentes de la unidad Antiextorsión y Antisecuestro, UNASE, el día viernes 19 de mayo de 1.995, aproximadamente a las 11.00 a.m. frente a la Clínica Tequendama de la ciudad de Cali. Con su desaparición se ha causado un daño antijurídico e irreparable a su familia, debiendo existir una relación de causalidad entre el hecho y el daño para probar la existencia de la responsabilidad del Estado, debe tenerse muy presente que la desaparición la llevaron a cabo miembros de la Policía Nacional, integrantes del grupo UNASE, entre ellos su propio Comandante.

El grupo UNASE fue creado para combatir la extorsión y el secuestro. De ahí que resulte inconcebible, que las autoridades especialmente preparadas y obligadas a combatir el secuestro terminen realizando este comportamiento. Por otra parte las autoridades están instituidas para proteger a las personas y sus derechos y no para vulnerar los mismos.

154. El 26 de julio de 2001, el Consejo de Estado inadmitió la apelación presentada por la entidad condenada, por lo que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 6 de agosto del mismo año²⁵³. El Estado colombiano dio cumplimiento al fallo del Tribunal Contencioso Administrativo mediante Resolución 0086 de 10 de abril de 2002, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cancelando los montos

²⁵¹ **Anexo 43.** Informe de la Dirección de Derechos Humanos de la Policía Nacional suscrito por el Teniente Coronel [REDACTED] dirigido al Procurador Delegado para los Derechos Humanos relativo a investigación por la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Bogotá, 28 de agosto de 1996. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008-2222/96, fls. 191-193

²⁵² Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, Sede Cali, 28 de diciembre de 2000, pp. 10-11, (Anexo 33 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 69.

²⁵³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de julio de 2001, (Anexo 34 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 70.

correspondientes a los perjuicios causados a la familia de Jhon Ricardo Ubaté por concepto de daño moral por un valor 1.000 gramos oro²⁵⁴.

4. Procesos contencioso administrativos adelantados por los perpetradores

i. Acción de reparación directa adelantada por [REDACTED], radicado 76001-23-31-000-2005-05300-01 (35.447)

155. El 7 de diciembre del 2005, el señor [REDACTED] interpuso acción de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima, y solicitó que *“se condenara a la parte demandada a pagar indemnización, por concepto de perjuicios morales, en el equivalente a 1.000 smmlv, así como por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por la suma de \$83’000.000 y, por lucro cesante, \$100’000.000”*²⁵⁵. Para el demandante, el fundamento de la acción fue:

[Que] la Fiscalía General de la Nación lo vinculó a una investigación penal, por los delitos de secuestro simple agravado y falso testimonio en el grado de determinante, con fundamento en una declaración rendida por la señora [REDACTED], quien fue constreñida y engañada por agentes de la entidad demandada, de manera que, tanto en la sentencia del proceso penal como en la decisión que puso fin a la investigación disciplinaria adelantada en su contra por la Procuraduría General de la Nación, fue absuelto de todos los cargos que se le imputaron.²⁵⁶

156. Mediante sentencia de 5 de febrero de 2008, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó estas pretensiones, al considerar que para calificar como injustas las privaciones de la libertad estas deben ser *“contrarias al derecho o abiertamente arbitrarias, con desconocimiento de disposiciones tanto constitucionales como legales, constitutivas de verdaderas garantías de ese derecho fundamental de las personas”*²⁵⁷, lo cual no ocurrió con la detención preventiva de [REDACTED], en tanto *“no se encontró prueba alguna que demostrara la indebida actuación de la Fiscalía, al decretar la detención preventiva en contra el accionante”*²⁵⁸.

157. Por encontrarse inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante presentó recurso de apelación *“pues, a su juicio [...] sufrió una detención arbitraria, en el marco de una investigación penal iniciada por la Fiscalía de manera amañada y mal dirigida que, por supuesto, finalizó con la exoneración de cargos, toda vez que las*

²⁵⁴ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 71.

²⁵⁵ **Anexo 26.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 25 de junio de 2014, Radicado 76001-23-31-000-2005-05300-01 (35.447), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁵⁶ *Ibíd.*

²⁵⁷ *Ibíd.*

²⁵⁸ *Ibíd.*

*pruebas recaudadas no dieron cuenta de su responsabilidad en los delitos que se le endilgaron*²⁵⁹.

158. El 29 de abril de 2008, se concedió la apelación y, el 3 de julio de 2008, el Consejo de Estado admitió este recurso. Finalmente, el 25 de junio de 2014, el Consejo de Estado con ponencia del consejero [REDACTED] decidió confirmar la sentencia de primera instancia *“ante la ausencia total de pruebas acerca de la existencia del daño antijurídico”*²⁶⁰.

**ii. Acción de reparación directa adelantada por [REDACTED],
radicado 76001-23-31-000-2006-00278-01(36941)**

159. El 26 de enero de 2006, el mayor la Policía Nacional [REDACTED] [REDACTED] interpuso acción de reparación directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación *“por la falsa incriminación y la privación injusta de la libertad de que fue víctima [al ser] vinculado a un proceso penal por los delitos de secuestro simple agravado en concurso con falso testimonio en grado de determinador y coautor en falsedad ideológica en documento público, de los cuales fue exonerado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali”*²⁶¹. En su demanda, el mayor [REDACTED] solicitó *“\$99’000.000, por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y \$200’000.000, por lucro cesante, así como 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales”*, al referir *“que, para la época de los hechos, se desempeñaba como Comandante del Grupo Únase de Cali y que, con ocasión de los secuestros de los señores Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Sandra Bogotá, ocurridos el 19 de mayo de 1995 en dicha ciudad, fue vinculado a ese proceso, pues la Fiscalía General de la Nación constriñó a una testigo para que lo inculpara de lo sucedido”*²⁶².

160. Mediante sentencia de 13 de febrero de 2009, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la acción, en tanto *“no se demostró que la privación de la libertad del Mayor [REDACTED] obedeció a una falla en la prestación del servicio”*²⁶³. En consecuencia, el mayor [REDACTED] presentó recurso de apelación afirmando *“que su detención y vinculación a un proceso penal obedeció a un montaje orquestado por la Fiscalía General de la Nación, que le imputó los delitos de secuestro simple agravado en concurso con falso testimonio en calidad de determinador y falsedad ideológica en documento público, de los cuales fue exonerado en los procesos penal y disciplinario seguidos en su contra”*²⁶⁴.

²⁵⁹ *Ibidem*.

²⁶⁰ *Ibidem*.

²⁶¹ **Anexo 27.** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicado 76001-23-31-000-2006-00278-01(36941), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁶² *Ibidem*.

²⁶³ *Ibidem*.

²⁶⁴ *Ibidem*.

161. Mediante auto del 3 de abril de 2009, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concedió el recurso de apelación formulado por el demandante, el cual fue admitido por el Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de ese mismo año²⁶⁵.

162. El 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado con ponencia del consejero [REDACTED], revocó la sentencia de 13 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en su lugar, declaró la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de [REDACTED]. En consecuencia, el Consejo de Estado determinó²⁶⁶:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 13 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y, en su lugar:

a) **DECLÁRASE** la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de [REDACTED].

b) **CONDÉNASE** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para [REDACTED].

c) **CONDÉNASE** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar en abstracto, a favor de [REDACTED], los perjuicios materiales reclamados, en la modalidad de lucro cesante, para lo cual se tendrán en cuenta los parámetros expuestos en la parte motiva de este fallo.

d) **NIEGÁNSE** las demás pretensiones de la demanda.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado

163. La responsabilidad internacional de los Estados es producto de un hecho internacionalmente ilícito, sea una acción o una omisión atribuible al Estado y que constituya un quebrantamiento de las obligaciones internacionales que dicho Estado tenía vigentes al momento de la ocurrencia del hecho. Así, puede considerarse que existe la violación de una obligación internacional cuando una actuación o una omisión contraviene dicha obligación con independencia de su naturaleza²⁶⁷.

164. En el marco de la Convención Americana, la responsabilidad internacional de los Estados, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar —garantizar— las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto

²⁶⁵ *Ibidem*.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 111.

de toda persona²⁶⁸. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de derechos, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre²⁶⁹.

165. Sobre el particular, la Corte Interamericana ha establecido que:

[El] artículo 1(1) es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención²⁷⁰.

166. Por su parte, el artículo 2 de la CADH obliga a los Estados a realizar la adecuación de su derecho interno de conformidad con el instrumento interamericano, con el fin de garantizar los derechos ahí consagrados²⁷¹. Lo anterior supone la adopción de medidas en dos vertientes “[por] una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención [y por otra] la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”²⁷².

167. En ese sentido, y como fue expuesto en el acápite de hechos, encontramos que las obligaciones internacionales emanadas de la CADH y la CIDFP han sido vulneradas por el Estado colombiano con ocasión de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá por parte de agentes estatales, las falencias en la investigación y búsqueda, la falta de esclarecimiento de los hechos acaecidos, y el desconocimiento de su paradero y/o la falta de ubicación de sus restos mortales; así como las afectaciones a su integridad psicológica y moral y de sus familiares, y la vulneración de su derecho a garantías judiciales y la protección judicial efectiva, entre otras.

²⁶⁸ Corte IDH. Caso de La Masacre De Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; y Caso de La “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

²⁶⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 67.

²⁷⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

²⁷¹ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, párr. 138; Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 111.

²⁷² Cfr. Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Op. Cit., párr. 111; Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Gorioitía vs. Argentina, Sentencia de 2 de diciembre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 55.

168. En virtud de ello, y tal como se analizará en las secciones siguientes, el Estado debe ser declarado internacionalmente responsable por:

- a. La violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal consagrados en la CADH (arts. 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2, respectivamente) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como las obligaciones de no practicar la desaparición forzada y tomar todas las medidas de cualquier índole para cumplir con dicha obligación consagradas en la CIDFP (arts. I.a) y I.d)); al actuar en contravía de la obligación general de respeto al desaparecer forzosamente a Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.
- b. La violación de las garantías y la protección judiciales consagradas en la Convención Americana (arts. 8.1 y 25.1) en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y las obligaciones de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de los hechos de desaparición forzada, consagradas en la CIDFP (arts. I.b) y I.d)); por la falta de sanción de los responsables y la suspensión de la investigación por el término de 18 años, lo que vulnera el estándar de plazo razonable y debida diligencia, en virtud de la tardía e inadecuada tipificación del delito de desaparición forzada.
- c. La violación de las garantías y la protección judiciales consagradas en la Convención Americana 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los deberes generales de respeto y garantía contenidos en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y las obligaciones de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de los hechos de persecución, hostigamiento y amenazas en contra de Astrid Liliana González Jaramillo y la familia Ubaté Monroy.
- d. La violación al derecho a conocer la verdad, derivado de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 al negar a los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Barbosa el conocimiento de los hechos que rodearon su desaparición forzada y su actual paradero.
- e. La violación de la obligación estatal de realizar una búsqueda exhaustiva del paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, y de hallarse sin vida, de realizar la exhumación, identificación y la entrega digna de sus restos, con ocasión de la falta de realización de un plan de búsqueda y la ejecución de medidas coordinadas, eficaces y planificadas para dar con el paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.
- f. La violación de los derechos a la integridad personal de los niños y niñas y la familia, consagrados en los artículos 5.1, 5.2, 17 y 19) en perjuicio de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá con ocasión de los impactos que la desaparición tuvo en sus vidas, particularmente en Cristian

Ubaté, Wilson Ubaté y Flor Yurany Bogotá, quienes eran menores de edad al momento de ocurrencia de los hechos.

- g. La violación del derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Cristian Ubaté Monroy y Astrid Liliana González Jaramillo.

B. El Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, así como del artículo I.a) y I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

169. Los artículos 3 y 4 de la CADH establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho “*al reconocimiento de su personalidad jurídica*” y “*a que se respete su vida [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

170. El artículo 5 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

171. El artículo 7 de la CADH dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...]

172. Por otra parte, el artículo I de la CIDFP establece:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

[...]

- b) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

173. La Corte Interamericana ha sostenido en reiterada jurisprudencia el carácter autónomo y continuado del delito de desaparición forzada, reconociendo que esta conducta se constituye como una vulneración múltiple a varios de derechos protegidos por la Convención Americana²⁷³, particularmente, el Tribunal Interamericano ha señalado que,

La desaparición forzada tiene un carácter pluriofensivo. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de esta Corte, al demostrarse la ocurrencia de una desaparición forzada, se configura una violación a varios derechos protegidos por la Convención. Primero, al derecho a la libertad personal, sin perjuicio de que la detención o privación de la libertad fuera o no realizada conforme a la legislación. Segundo, al derecho a la integridad personal, porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Tercero, al derecho a la vida ya que la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se viole su derecho a la vida. Cuarto, al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica porque la desaparición forzada implica la sustracción de la protección de la ley o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica. Adicionalmente, la desaparición forzada también constituye una violación del artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, el cual prohíbe la ocurrencia de la misma²⁷⁴.

174. De igual forma, la Corte ha establecido que esta conducta reviste una gravedad tal que resulta en un craso abandono de los principios esenciales en los cuales se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos²⁷⁵. Así, ha entendido que su importancia es de tal nivel que existe una prohibición sobre la desaparición forzada que alcanza el rango de *jus cogens* internacional²⁷⁶.

²⁷³ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59; Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91, y Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 157.

²⁷⁴ Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 172. En sentido similar ver: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 150 y 155; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil. Óp. Cit., párr. 122; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párrs. 321-324.

²⁷⁵ Corte IDH Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, cit., párr. 53; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 92; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, cit., párr. 158.

²⁷⁶ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 140; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.

175. Por otro lado, la Corte ha afirmado que esta violación de derechos humanos posee una naturaleza continuada y extendida en el tiempo, lo cual implica que sólo termina cuando se encuentra a la persona desaparecida²⁷⁷. En este sentido, si las violaciones perviven en el tiempo, se dan también violaciones a tratados que entran en vigor posteriormente como, por ejemplo, la CIDFP²⁷⁸. Respecto a este tratado, el artículo I.a) establece que los Estados tienen una prohibición absoluta de cometer una desaparición forzada. Por su parte, el artículo I.d) crea la obligación de tomar todas las medidas posibles para cumplir con las disposiciones de la Convención, incluidas las demás obligaciones estipuladas en el mismo artículo I.

1. Estándar probatorio

176. Una de las características de la desaparición forzada es procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas²⁷⁹. Tal como ha señalado la Corte *“esta característica puede redundar en la dificultad o imposibilidad de la obtención de prueba directa sobre el acto de desaparición forzada”*²⁸⁰.

177. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado que en casos de desaparición forzada, la valoración probatoria es mucho menos rígida que la de los sistemas legales internos, esto implica que no le son aplicables automáticamente los estándares internos²⁸¹. De esta forma, para que se establezca la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana, no es requisito que se pruebe la ocurrencia de los hechos más allá de cualquier duda razonable o la identificación individual de los agentes responsables de los hechos, basta con que se verifiquen acciones u omisiones estatales que hayan devenido en las violaciones²⁸².

Op. Cit., párr. 84, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26. Párr. 106.

²⁷⁷ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 165; Caso Blake vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, Párr. 39; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo Op. Cit., párr. 155; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Op. Cit., párr. 83; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Op. Cit., párr. 134.

²⁷⁸ Corte IDH. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 27-35; Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Op. Cit., párr. 31.

²⁷⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, párr. 131; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Op. Cit., párr. 169; Caso Movilla Galarcio vs. Colombia, Op. Cit., párr. 121.

²⁸⁰ Caso Movilla Galarcio vs. Colombia, Op. Cit., párr. 121.

²⁸¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, cit., párr. 132.

²⁸² Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 163; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 95; Caso Velásquez

178. Por consiguiente, tanto la Corte como la Comisión han fijado ciertos estándares atendiendo a la naturaleza misma del delito desaparición. Así, se ha dado especial importancia a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada²⁸³, especialmente, teniendo en cuenta el encubrimiento y la destrucción de la prueba que son frecuentes en estos casos²⁸⁴. Particularmente, la Corte ha reiterado que *“la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia [...], ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”*²⁸⁵.

179. De igual forma, la Corte ha atribuido un alto valor probatorio a declaraciones de testigos en el contexto y las propias circunstancias del caso²⁸⁶. En conjunto, las pruebas deben permitir una inferencia lógica y llegar a conclusiones consistentes sobre la ocurrencia de la desaparición que se desea probar²⁸⁷.

180. Con base en lo anterior, el Tribunal interamericano ha considerado que el análisis jurídico de la desaparición forzada no debe hacerse de manera aislada —en la detención, la posible tortura y el riesgo de perder la vida— sino que deben analizarse de manera conjunta varios derechos reconocidos en la Convención²⁸⁸. De ese modo, si el demandante ha demostrado la existencia de una práctica de desapariciones forzadas, impulsada o tolerada por el Estado, y el caso de una persona, ya sea por prueba

Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Op. Cit., Párr. 124-130; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Op. Cit., párr. 168.

²⁸³ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Op. Cit., párr. 49; Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Op. Cit., párr. 150; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Op. Cit., Párr. 230 y 233; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Op. Cit., párr. 95.

²⁸⁴ Cfr. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala., supra, párr. 131; Caso Blake vs. Guatemala, supra, párr. 51.

²⁸⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra, párr. 131; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, supra, párr. 137 y Caso Blake vs. Guatemala, supra, párr. 149.

²⁸⁶ Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. Párr. 157; Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Op. Cit., párr. 51; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Op. Cit., párr. 85; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Op. Cit., Párr. 134; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Op. Cit., párr. 166 y 169.

²⁸⁷ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 110; Caso J. vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 306; Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Op. Cit., párr. 49; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Op. Cit., Párr. 230; Caso Terrones Silva y otros vs. Perú. Op. Cit., Párr. 136.

²⁸⁸ Corte IDH. Caso Anzaldo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67; Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Caso Godínez Cruz. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Caso Caballero Delgado y Santana. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Caso Trujillo Oroza. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; Caso Molina Theissen. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106; Caso 19 Comerciantes. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Op. Cit.; Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Op. Cit.; Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces tal desaparición específica se considera demostrada²⁸⁹. Igualmente, constituye jurisprudencia reiterada de esta Corte que la carga de la prueba se revierte si una persona fue vista por última vez en custodia de agentes estatales y posteriormente muere o desaparece²⁹⁰.

181. En el presente caso, la valoración probatoria debe ser flexible en atención a la naturaleza misma de la desaparición forzada cuyo fin es el ocultamiento²⁹¹; y a un contexto representado, por un lado, por un cuadro de desapariciones forzadas cometidas en la década de los noventa en relación con una noción amplia de “enemigo interno” que cobijaba amplias capas de sectores organizados de la población; y por otro, por el desarrollo de una política antisequestro y antiextorsión contraria a las garantías judiciales y procesales que impulsó la comisión de graves vulneraciones a derechos humanos. Ahora bien, también debe tomarse en cuenta la existencia de numerosos indicios que incluso sustentaron una resolución de acusación en contra de agentes estatales por parte de la Fiscalía General de la Nación, una decisión disciplinaria de primera instancia, y una decisión de responsabilidad contencioso administrativa; así como diversos factores de ocultamiento que se pusieron en marcha para negar la ocurrencia de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

2. La configuración de la desaparición forzada

182. La Corte ha establecido que para que una desaparición forzada se considere como tal, debe cumplir con tres elementos: i) una privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o su aquiescencia iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida²⁹².

183. En lo que respecta al caso bajo análisis, quedó acreditado en la sección de hechos que, las víctimas del presente caso fueron detenidas en un lugar público por parte de sujetos armados, que los testigos identificaron como agentes integrantes de la fuerza pública, que fueron trasladados en un vehículo oficial y posteriormente se negó e intentó

²⁸⁹ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala.*, supra, párr. 130; Caso *Blake vs. Guatemala*, supra, párr. 49; Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, supra, párr. 127 y 130; y Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, supra, párr. 124.

²⁹⁰ Eur. Court HR, *Timurtas v. Turkey* judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI, párr. 82; Eur. Court HR, *Salman v. Turkey* judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII, párr. 99; Caso *Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 42.b); Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni*, párr. 99; Caso *Cantoral Benavides*, párr. 55; Caso *Durand y Ugarte*, párr. 65; Caso *Gangaram Panday*, párr. 49; Caso *Godínez Cruz*, párr. 141; y Caso *Velásquez Rodríguez*, párr. 135.

²⁹¹ Corte IDH. Caso *González Medina y Familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 161.

²⁹² Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140; Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Op.cit., párr. 85; Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Op. Cit., párr. 171; Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 60; Caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 95.

ocultar su detención; hechos que analizados en su conjunto, permiten acreditar la ocurrencia de la desaparición forzada y la imputación de responsabilidad al Estado colombiano. Ahora bien, para mayor ilustración a continuación desglosaremos los presupuestos fácticos que acreditan la concurrencia de los tres elementos de la desaparición forzada:

184. En cuanto al primer elemento, esto es la privación de la libertad, se tiene que:

- Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá fueron vistos por última vez el 19 de mayo de 1995, cerca de la Clínica Tequendama ubicada en la calle 5ª No. 42-15 de la ciudad de Cali mientras realizaban una llamada²⁹³;
- Aproximadamente a las 11:00 a.m., fueron abordados por 6 integrantes de la Unidad Antisecuestro y Extorsión (Unase) quienes descendieron de una camioneta y dos motos²⁹⁴;
- Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá opusieron resistencia a la detención, sin embargo, luego de un forcejeo extendido por cerca de media hora²⁹⁵, fueron reducidos violentamente y puestos en el vehículo en el que inicialmente se movilizaban los agentes.
- Luego de su detención, Jhon Ricardo y Gloria no fueron puestos a disposición de las autoridades y hasta la fecha, a pesar de las gestiones de sus familiares, no se tiene conocimiento sobre su paradero²⁹⁶.

185. En cuanto al segundo elemento, esto es, la privación de la libertad por parte de agentes estatales, se ha acreditado que:

- Las personas que detuvieron a Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá portaban armas automáticas, radios de comunicación, y adelantaban un supuesto operativo antiextorsión²⁹⁷.
- Una de las testigos, ██████████ señaló que para impedir la acción de los vecinos, los captores se refirieron a Jhon Ricardo “ese es una rata, nosotros somos la policía”²⁹⁸.
- En respuesta a los llamados de la ciudadanía, se dispuso un operativo policial²⁹⁹ desde la Estación Quinta de Policía, en el marco del cual una patrulla interceptó a

²⁹³ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 42; Ver: Sección Hechos, párr. 77.

²⁹⁴ Ibidem; Ver: Sección Hechos, párr. 79.

²⁹⁵ Fiscalía General de la Nación, investigación previa 021, Declaración rendida por la señora ██████████, c.1, fls. 168-169, (Anexo 5 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Ver también: Sección Hechos, párrs. 80 - 82.

²⁹⁶ CIDH. Caso 11.833 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 46; Ver también: Sección Hechos, párr. 111 - 119.

²⁹⁷ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 42; Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, Sede Cali, 28 de diciembre de 2000, p. 3, (Anexo 33 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Ver también: Sección Hechos, párr. 79.

²⁹⁸ Ver: Sección Hechos, párr. 83.

²⁹⁹ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 43; Ver: Sección Hechos, párrs. 84 y 85.

los captores³⁰⁰ a la altura de la carrera 52. El agente policial [REDACTED], quien realizó el retén, interrogó al conductor del vehículo [REDACTED], agente de la Unase, sobre lo que estaba ocurriendo quien manifestó que se trataba de un operativo policial³⁰¹.

- La acción policial se canceló puesto que se valoró que no se trataba de un secuestro, sino de un operativo de la Unase³⁰².
- Los agentes de policía [REDACTED] declararon en la investigación penal que vieron cómo el vehículo Trooper azul grisáceo que desarrollaba el operativo se dirigía hacia la Quinta Estación de Siloé³⁰³.
- Varios testigos identificaron fotográficamente el vehículo y en la investigación penal se estableció que si bien no pertenecía a la Unase, sino a la Fiscalía, era utilizado por esa Unidad³⁰⁴.
- El señor [REDACTED] declaró en la investigación penal que el 19 de mayo de 1995 recibió una llamada de agentes de la Unase en la que le afirmaron haber detenido a dos extorsionistas que se encontraban armados³⁰⁵, hechos que posteriormente asoció con la detención y desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

186. De igual forma, la jurisdicción contencioso administrativa estableció como probada la detención a manos de agentes estatales³⁰⁶. Particularmente, la decisión mediante la cual se estableció la responsabilidad estatal por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté señaló:

Para la Sala se ha probado que el Señor JHON RICARDO UBATE MONROY fue aprehendido por miembros de la policía y nunca regresó a su hogar y la última vez que fue visto es cuando es retenido por los del grupo UNASE, hechos estos que son atribuibles en forma directa al Estado, el daño (la retención arbitraria) y el nexo de causalidad entre uno y otro (las autoridades los retienen y no regresan a su vida normal)³⁰⁷.

³⁰⁰ *Ibidem*.

³⁰¹ CIDH. Caso 11.833 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 44; Ver: Sección Hechos, párr. 84.

³⁰² CIDH. Caso 11.833. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 43; Ver: Sección Hechos, párr. 84

³⁰³ Ver. Sección Hechos, párr. 85.

³⁰⁴ CIDH. Caso 11.833 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 83; Ver: Sección Hechos, párr. 94.

³⁰⁵ Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008-2222/96, 19 de junio de 2001, decisión de primera instancia, 19 de junio de 2001, pp. 16-17 (Anexo 9 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Ver: Sección Hechos, párr. 96.

³⁰⁶ CIDH. Caso 11.833 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 85; Ver: Sección Hechos, párr. 153 - 154.

³⁰⁷ Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Descongestión, Sede Cali, 28 de diciembre de 2000, p. 12, (Anexo 33 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

187. En cuanto al tercer elemento, referente a la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida, cabe señalar que, en el presente caso sigue sin conocerse el paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá luego de ser retenidos por agentes de la Unase. Aun cuando han transcurrido más de 27 años desde su desaparición y sus familiares han agotado múltiples mecanismos en aras de que se adelante una investigación que permita conocer su paradero, hasta ahora han existido múltiples medidas de facto orientadas al encubrimiento, la negación, y el entorpecimiento de cualquier proceso orientado a investigar la suerte o paradero de las víctimas.

188. Adicionalmente, agentes estatales emplearon diversas formas de encubrimiento para negar su responsabilidad en la desaparición de las víctimas³⁰⁸:

- En primer lugar, el mismo día de la desaparición forzada, los agentes de la Unase [REDACTED] presentaron un informe falso sobre un supuesto hurto de un reloj, para justificar su presencia en la calle 5 con carrera 42, lugar donde fueron privadas de la libertad las víctimas³⁰⁹.
- En segundo lugar, el montaje fue llevado a un segundo nivel en tanto la inspectora de Policía de la 5 Estación, [REDACTED], declaró que el hurto sí existió y que la supuesta víctima del mismo era la señora [REDACTED], quien en diligencia de indagatoria afirmó lo contrario, esto es, que el supuesto hurto era una manipulación orquestada por su cuñado, [REDACTED] — agente de la Unase—, y del mayor [REDACTED] —comandante de la Unase Cali—, y tenía como propósito alterar los registros de guardia del 19 de mayo de 1995 de la estación de policía de Siloé³¹⁰.
- En tercer lugar, en otros casos de desaparición forzada en la década de los noventa se utilizaron montajes similares en los que una persona afirma falsamente haber sido detenida por agentes estatales y luego dejada en libertad. Esta simulación se encuentra en los casos Pedro Julio Movilla³¹¹ y Amparo Tordecilla³¹², ambos identificados por la inteligencia estatal como integrantes del ex grupo guerrillero Ejército Popular de Liberación (EPL).
- En cuarto lugar, a pesar de la declaración del señor [REDACTED] sobre un operativo antiextorsión adelantado por la Unase, el comandante de la Unase, [REDACTED], negó conocer la supuesta extorsión, al igual que negó haber solicitado la interceptación de la línea telefónica de [REDACTED] y haber ordenado el operativo de detención adelantado el 19 de mayo de 1995 en inmediaciones de la Clínica Tequendama³¹³.

³⁰⁸ Ver: Sección Hechos, párrs. 87 - 99.

³⁰⁹ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 44; Ver: Sección hechos, párr. 88.

³¹⁰ Ibídem, fls.4 y 16; y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 45; Ver: Sección hechos, párrs. 90 - 91.

³¹¹ Corte IDH. Caso Pedro Julio Movilla vs. Colombia, Op. Cit.

³¹² CIDH, Caso 10.337 Amparo Tordecilla Trujillo vs. Colombia. Informe de Fondo No. 7/00. Disponible en: <http://bit.ly/3JdIGVn>.

³¹³ Ver: Sección Hechos, párrs. 96 - 99.

- En quinto lugar, dos de las personas que practicaron materialmente la detención de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, esto es, los agentes [REDACTED] que estaban en la trooper cabinada, murieron en extrañas circunstancias a las pocas semanas de ocurrencia de los hechos³¹⁴.

189. Por último, con posterioridad a los hechos y a los esfuerzos desplegados para esclarecer la suerte y paradero de las víctimas, la familia Ubaté fue objeto de amenazas, vigilancia y hostigamientos que incluso forzaron la salida del país de Sandra del Pilar Ubaté y su hijo Cristian de 6 años³¹⁵. Así también, Astrid Liliana González fue víctima de vigilancia, amenazas, hostigamiento y un intento de secuestro con posterioridad a los hechos, por lo que se vio forzada a realizar, en un primer momento, un desplazamiento intraurbano y posteriormente, a abandonar el país³¹⁶.

190. Estas amenazas no se limitaron a los familiares de Jhon Ricardo Ubaté, también fueron extensivas al señor [REDACTED], quien en diligencia indagatoria manifestó que los agentes de la Unase le sugirieron guardar silencio sobre la extorsión y el operativo; luego de ello, le amenazaron, al igual que a su secretaria y familia, razón por la cual se vieron obligados a abandonar el país³¹⁷.

191. De ese modo, en el caso bajo análisis, queda acreditado el tercer elemento del delito de desaparición forzada, pues son claros, tanto la negativa de los agentes policiales de reconocer la desaparición forzada, como el despliegue de múltiples maniobras por parte de agentes estatales en favor de encubrir y denegar la detención de las víctimas y de revelar su paradero³¹⁸. En consecuencia, se encuentran satisfechos los tres elementos que caracterizan la desaparición forzada y que permiten acreditar su ocurrencia respecto de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

192. Como ya se ha señalado, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal, al tiempo que coloca a la víctima en una situación de riesgo de sufrir daños irreparables a la integridad y la vida. Adicionalmente, ha señalado la Corte que se produce una violación a la integridad personal *“porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad”*³¹⁹.

³¹⁴ CIDH. Caso 11.833. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 45; Ver: Sección Hechos, párr. 92.

³¹⁵ CIDH. Caso 11.833 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párrs. 72-75; Ver: Sección Hechos, párrs. 101 - 109.

³¹⁶ CIDH. Caso 11.833 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párrs. 72 -75; Ver: Sección Hechos, párrs. 102 -104.

³¹⁷ FGN, rad. 056 UNDH, Resolución de acusación, 11 de septiembre de 1998, c. 14, fl. 36 (Anexo 12 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Ver: Sección Hechos, párr. 97.

³¹⁸ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 88.

³¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 187 y Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 197.

193. Aunado a lo anterior, se encuentra probado por los testimonios de las personas que presenciaron la retención, que Jhon Ricardo fue golpeado cerca de media hora, hasta que se logró su inmovilización después de ser golpeado con un ladrillo³²⁰. De igual forma, que Gloria Bogotá fue víctima de tratos crueles, tales como ser jalada del cabello hasta verse disminuida y ser ingresada en el vehículo, y recibir golpes en su cara al punto de quedar en estado de inconsciencia³²¹, hechos que a toda vista constituyen una vulneración a la integridad física y moral contemplada en el artículo 5 convencional³²².

194. Adicionalmente, la manera como fue reducida Gloria Bogotá, evidencia que fue víctima de violencia basada en género, por su condición de mujer, y es dable suponer que pudo ser víctima de violencia sexual en atención a las características de la detención y posterior desaparición. Así lo ha establecido la Corte en oportunidades anteriores al referirse a la violencia particular que enfrentan las mujeres en contextos de conflicto armado y/o de práctica sistemática de violaciones a derechos humanos, lo cual incluye un mayor riesgo de ser seleccionadas, no sólo como víctimas mortales, sino como víctimas de violencia sexual³²³.

195. Por lo tanto, solicitamos a la honorable Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, ocurrida el 19 de mayo de 1995 y, en consecuencia, declare violados sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados respectivamente en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I.a) y I.d) I, III, y XI de la CIDFP.

C. El Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional por violación de los artículos 5, 17 y 19 de la CADH (Derechos a la Integridad Personal, a la Familia y de la Niñez) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Barbosa

196. La Corte Interamericana ha establecido que en los casos que involucran desaparición forzada de personas,

es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de

³²⁰ Ver: Sección Hechos, párr. 82.

³²¹ Ver: Sección Hechos, párr. 80.

³²² CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 42; Ver: Sección Hechos, párrs. 75-77.

³²³ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 59.

proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido³²⁴.

197. En este sentido, la Corte Interamericana, en concordancia con lo estipulado en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas³²⁵, ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del paradero de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos³²⁶.

198. Adicionalmente, instrumentos como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas reconocen a los y las familiares de la persona desaparecida como víctimas directas de este delito³²⁷.

199. La jurisprudencia del Tribunal Interamericano también ha establecido que los efectos de la desaparición forzada hacen presumir un daño en la integridad física y moral de los familiares de la víctima. Esta presunción se establece *juris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso³²⁸. De igual forma, en sus sentencias más recientes la Corte ha considerado que, en el marco de una desaparición forzada, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso³²⁹.

200. En el caso de la familia Bogotá Barbosa, se consideran víctimas, la madre de Gloria, la señora Margarita Barbosa, sus hermano y hermanas Amanda Leonor, Olga

³²⁴ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Op. Cit., párr. 533; Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 227; y Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

³²⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas. Documento A/HRC/45/13/Add.3 de 7 de agosto de 2020, párr. 60.

³²⁶ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 122; Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 301 y 302; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Op. Cit. Párr. 221; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113; Caso Radilla Pacheco vs. México. Op. Cit.; y Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

³²⁷ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 24.1. Disponible en: <https://bit.ly/3QAzSL7>.

³²⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 533; Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 227; y Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

³²⁹ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 174; Caso Rodríguez Vera vs. Colombia. Op. Cit., párr. 533; Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 227; y Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Op. Cit. párr. 286.

Mery, Sonia Yaneth, Luis Emiro, y Flor Yurany³³⁰. Tanto la señora Margarita, como sus hermanas y hermano han manifestado que no saber del paradero de Gloria, les produce un profundo dolor. Si bien sólo hasta hace pocos años conocieron que su hija y hermana había sido privada de la libertad por agentes estatales, han tenido 27 años de incertidumbre sobre su paradero y hasta hace muy poco la esperanza de su regreso, la cual ha disminuido con el conocimiento reciente que han tenido sobre la acción de los agentes de la Unase³³¹. La señora Margarita ha sufrido afecciones cardiacas que asocia con la ansiedad, la tristeza y la tensión de no conocer lo ocurrido con su hija³³².

201. En la familia Ubaté Monroy se consideran víctimas, el padre de Jhon Ricardo, Juan Ramón, su madre Gloria, su hermano Wilson, su hermana Sandra, y su sobrino Cristian³³³. Todos ellos experimentaron sentimientos de profundo dolor y angustia derivada de la desaparición forzada de Jhon Ricardo, los posteriores hostigamientos y el exilio de Sandra y Cristian³³⁴. El señor Juan Ramón tuvo afectaciones cardiacas y situaciones de adicción³³⁵; y la señora Gloria afectaciones mentales y del sistema nervioso³³⁶. En palabras de Sandra,

[...] mi papá cambió mucho; su rostro se llenó de amargura y de dolor, estaba de mal humor permanentemente y se hundió en una profunda depresión que lo condujo al consumo de sustancias que alteraban el sistema nervioso e influyen en su ánimo y comportamiento, con ello intentaba escapar de la realidad que vivía. Su corazón se estaba rompiendo lentamente, años más tarde recibió una cirugía de corazón abierto, el sufrimiento y los excesos le pasaron factura, pero nos devolvió al padre que siempre hemos amado.

Por otra parte mi mami no estaba en mejor situación: el día en día en casa, la crisis de mi padre, la desaparición forzada de su hijo, el aislamiento total con su hija y su único nieto llevaron a que su salud mental estuviese a punto de derrumbarse, teníamos recomendación de internarla temporalmente en un centro psiquiátrico cosa que logramos evitar; sin embargo, estaba desarrollando Fibromialgia y una enfermedad autoinmune el Síndrome de Sjogren, que ataca las glándulas que impiden la secreción de lágrimas; como si su propio cuerpo le impidiera llorar, que impide la secreción de saliva; como si su cuerpo le

³³⁰ **Anexo 36.II** - Documentación sobre parentesco de la familia Bogotá Barbosa.

³³¹ **Anexo 14**. Declaración rendida por Luis Emiro Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 15**. Declaración rendida por Flor Yurany Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; y **Anexo 16**. Declaración rendida por Sonia Yaneth Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³³² **Anexo 13**. Declaración de Margarita Barbosa de Bogotá el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

³³³ **Anexo 36.I**. - Documentación sobre parentesco de la familia Ubaté Monroy.

³³⁴ **Anexo 20**. Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; y **Anexo 21**. Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³³⁵ **Anexo 18**. Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³³⁶ **Anexo 19**. Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

impidiera hablar y a pesar de que la enfermedad aún no aparecía en el sistema de salud, su cuerpo no entendía de tiempos y destiempos sino de dolores...³³⁷

202. Con relación a la condición de Cristian, hijo de Sandra Ubaté, consideramos que debe ser cobijado por la presunción *iuris tantum* de afectaciones a la integridad personal. Al hacer un análisis desde el contexto particular de cada caso —como lo ha indicado la Corte IDH— es claro que esta presunción no se resume a un tema taxativo relacionado con los distintos grados de consanguinidad y/o afinidad, sino que, por el contrario, atiende a las dinámicas y roles desempeñados por los integrantes de los distintos núcleos familiares. En el presente caso, es imperioso que dicha presunción se aplique análogamente a la situación de Cristian Eduardo Ubaté (sobrino de Jhon Ricardo Ubaté e hijo de Sandra del Pilar Ubaté), en vista de que la relación de Jhon Ricardo y Cristian Eduardo era como la de padre e hijo, tal como demuestran las declaraciones de la familia³³⁸. Por ejemplo, la señora Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, señaló “*con Cristián, Jhon Ricardo era muy amoroso. Más que un tío, él era el papá, lo cargaba para todo lado, él era el que iba y lo sacaba del colegio cuando podía, y a toda hora estaba con el niño, le ayudaba a Sandra con los gastos escolares*”³³⁹.

203. Particularmente, en su affidavit Cristian refirió:

Yo nunca fui muy cercano a mi padre porque nunca se hizo cargo. Yo recuerdo que mi tío Richi era mi figura paterna más cercana, mi figura masculina más cercana, porque mi abuelo estaba trabajando todo el día y Wilson en esa época era muy niño. Yo lo recuerdo con mucho cariño porque él tenía una relación muy amorosa y era muy protector conmigo; él me protegía a veces de que me regañaran o de los retos que me hacía mi familia cuando no me comportaba bien. Además, me trataba con mucho cariño, era la figura masculina más cariñosa; esos son los recuerdos más cercanos que tengo de él³⁴⁰.

204. Adicionalmente, todos los integrantes de la familia Ubaté Monroy han experimentado sentimientos de dolor, profunda tristeza y gran impotencia por el resultado

³³⁷ **Anexo 24.** Sandra Ubaté Monroy. Soy la voz y el rostro detrás de las escarapelas que penden de mi cuello, Op. Cit, pp. 54-55.

³³⁸ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; y **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³³⁹ **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³⁴⁰ **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

de los procedimientos penales³⁴¹, algo que la familia Bogotá Barbosa comparte desde el momento en que tuvo conocimiento de lo ocurrido con su hija y la impunidad resultante³⁴².

205. Dada la edad que tienen el padre Juan Ramón y las madres sobrevivientes Gloria y Margarita, sienten gran angustia por el hecho de que la muerte pueda llegar sin haber tenido la posibilidad de despedir y dar sepultura a sus hijos.

206. Por otra parte, además de los sentimientos de zozobra e impotencia ante el desconocimiento de la suerte o paradero de un familiar desaparecido, las afectaciones a la integridad también se materializan en las cargas subsiguientes a la desaparición, que muchas veces descansan en las mujeres. Recientemente, en el caso *Movilla Galarcio vs. Colombia*, la Corte IDH reconoció el impacto particular que tiene la desaparición forzada en las mujeres buscadoras, el Tribunal Interamericano señaló que:

durante los períodos posteriores a la desaparición de sus parientes cercanos, las mujeres pueden experimentar estigmas, violencia y discriminación asociados a roles de género y, en los casos en que la persona desaparecida es un hombre cabeza de familia, la victimización de los familiares puede llegar a ser aún mayor³⁴³.

207. Asimismo, en el caso *Movilla Galarcio*, la Corte invocó la Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98° período de sesiones del año 2013, al respecto, destacó que,

en casos de desapariciones forzadas, las mujeres se ven perjudicadas económica, social y psicológicamente: el impacto emocional se agrava por el económico, en particular cuando la mujer emprende la búsqueda de su ser querido y, cuando además la mujer se convierte en cabeza de familia, las obligaciones familiares aumentan, y se reduce el tiempo que disponen para ocuparse de todas las demás cuestiones³⁴⁴.

208. Respecto al caso bajo análisis, la hermana de una de las víctimas, Sandra del Pilar Ubaté se dedicó no sólo a la búsqueda de Jhon Ricardo, sino también de Gloria Bogotá a quien no conoció, pero ha buscado por más de 27 años, en razón a un imperativo de carácter moral, y también ante el desconocimiento de la familia Bogotá

³⁴¹ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; y **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³⁴² **Anexo 14.** Declaración rendida por Luis Emiro Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 15.** Declaración rendida por Flor Yurany Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; y **Anexo 16.** Declaración rendida por Sonia Yaneth Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³⁴³ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, párr. 180.

³⁴⁴ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 180.

sobre el paradero de la joven. Como resultado de estas labores de búsqueda se hace pertinente señalar que, las primeras etapas de los procesos investigativos ante la Fiscalía y la Procuraduría, se impulsaron y dependieron casi exclusivamente de su labor, al igual que la individualización de Gloria Bogotá y la ubicación de su familia, a pesar de ser estas labores correspondientes al Estado colombiano³⁴⁵.

209. En el marco de la exigencia de verdad y justicia, Sandra recibió en diciembre de 1996 un mensaje de condolencias por su muerte (sufragio)³⁴⁶, hostigamientos en su vivienda³⁴⁷, vigilancias contra su hijo Cristian Ubaté³⁴⁸. Las constantes intimidaciones terminaron causando sentimientos de temor, indefensión e inseguridad en ella y su familia, y finalmente la forzaron a salir del país el 25 de marzo de 1997 por el término de un año³⁴⁹.

210. Esta salida forzada de Colombia supuso afectaciones adicionales y mayores cargas no sólo emocionales sino además económicas, como refirió Cristian Ubaté

Yo siento que a mi mamá es la persona a la que más duro le ha dado, porque además ella ha estado siempre al frente de toda la situación. Yo creo que de la familia es ella la persona con más sentimientos implicados y que ha tenido que afrontar el mayor peso de toda la situación. Siento que lo ocurrido le ha afectado de una manera muy grande psicológica, económica y sentimentalmente - con sus parejas, con su familia y con su hijo-. Es algo muy fuerte, como lo siento yo, que es como lo he visto. Mi mamá tiene muchísimos choques de estrés, he notado que a ella le cuesta controlar un poco el estrés, la ansiedad y, a veces, la ira. Yo estoy seguro de que esto es a raíz de esta situación, porque han sido choques muy fuertes para ella mentalmente.³⁵⁰

211. No obstante, pese a todas estas dificultades, Sandra del Pilar Ubaté ha continuado con las labores de búsqueda desde el exilio, sobrellevando las limitaciones de buscar desde la distancia y sin acompañamiento técnico y psicosocial por parte del Estado colombiano. Sobre este aspecto, el *Grupo Europa de Familiares de Desaparecidos Forzados* presentó un informe al SIVJNR en el que identificó como obstáculos específicos para la búsqueda desde el exilio; la insuficiencia y poca claridad de los mecanismos para participar en la búsqueda desde el exterior, la falta de recolección de muestras biológicas para la elaboración de perfiles genéticas, la falta de información de personas en el exterior en el Registro Nacional de Personas

³⁴⁵ Ver: Sección Hechos, párrs.111 - 119.

³⁴⁶ *Ibidem*, párr. 106

³⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 101-105.

³⁴⁸ Comunicación de Sandra del Pilar Ubaté al Ministerio del Interior de Chile, 25 de agosto de 1997. En: **Anexo 22**. Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté.

³⁴⁹ *Ibidem*; y **Anexo 24**. Sandra Ubaté Monroy. Soy la voz y el rostro detrás de las escarapelas que penden de mi cuello, Op. Cit., pp. 51-58.

³⁵⁰ **Anexo 21**. Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

Desaparecidas, la falta de investigación de casos que no pudieron ser denunciados por falta de garantías³⁵¹.

212. Ahora bien, en cuanto a las condiciones en las que debe desarrollarse un proceso de búsqueda, la Corte ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas, que permitan que los responsables sean procesados, y en su caso, juzgados³⁵². Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares³⁵³.

213. En el presente caso, queda en evidencia que el Estado colombiano no ha garantizado plenamente el derecho a la integridad personal de los familiares. En primer lugar, porque pese a los mecanismos existentes y a los esfuerzos desplegados por los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, las investigaciones no han mostrado efectividad, pues a la fecha sigue sin conocerse el paradero y suerte de Jhon Ricardo y Gloria luego de haber sido retenidos por agentes de la Unase.

214. En segundo lugar, porque el proceso de búsqueda y procesamiento judicial de los responsables tampoco pudo adelantarse bajo unas garantías de seguridad e integridad, toda vez que las y los familiares de Jhon Ricardo Ubaté han sido víctimas de represalias por las labores de búsqueda y justicia, éstas se reflejan en los hostigamientos, presiones y amenazas que forzaron al exilio a Astrid Liliana González Jaramillo el 21 de septiembre de 1995³⁵⁴, y a Sandra del Pilar Ubaté y a su hijo Cristian Eduardo Ubaté —quien tan solo tenía 6 años— el 25 de marzo de 1997³⁵⁵ por el término de un año.

215. Particularmente, la familia Ubaté Monroy fue perseguida, vigilada, amenazada y hostigada de manera permanente con posterioridad a la desaparición forzada de Jhon Ricardo y Gloria por la labor de exigencia de justicia y búsqueda³⁵⁶. Tal como señaló en su declaración el señor Juan Ramón Ubaté:

³⁵¹ Informe presentado al sistema de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de Colombia, Familiares Europa Abya Yala de Personas Desaparecidas en Colombia, 2021, pp. 165-166, 170-173. Disponible en: <https://bit.ly/3kOZ7xx>

³⁵² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y Otro vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 140; y Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97.

³⁵³ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 114; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113; Caso Radilla Pacheco vs. México. Op. Cit., párr. 167.

³⁵⁴ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido; Ver: Sección Hechos, párr. 102 -104.

³⁵⁵ **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³⁵⁶ **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; y **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

A nosotros nos pusieron una persecución, porque querían que echáramos el proceso para atrás y que dejáramos eso así. A la planta de Bachué, que era donde yo trabajaba, llegaban carros raros y se parqueaba todo el día. Yo manejaba una volqueta con una cuadrilla de mantenimiento y cuando llegaba yo de mi trabajo con los obreros a la empresa, siempre veía uno o dos carros ahí al frente. Luego llegaba a mi casa y los encontraba aquí al frente también. Yo llamaba a la policía, la policía venía, creo que les mostraban un carné y se iban; pero de ahí no pasaba. [...]

Por esa persecución que nos hicieron para que echáramos el proceso para atrás, nos tocó pedir asilo político para mi hija Sandra y se lo dieron cuando ya estaba allá en Chile. Querían matar a mi hija, ella era la que más sufría y fue a la que más persiguieron porque era la que tenía que ir a hacer todas esas correrías e ir por allá a buscar al hermano. Incluso a la casa vinieron en un carro a llevársela y le tocó quitarse los tacones y empezar a correr y gritar. Sandra no podía llegar a Cali porque le hicieron también un atentado, la sacaron corriendo en un carro. Así nos han hecho la vida imposible con el fin de que echemos el proceso para atrás, pero no, lo que queremos es seguir hacia adelante³⁵⁷.

216. Así también, el señor Wilson Ubaté Monroy, quien al momento de los hechos tenía tan solo 13 años, refirió:

Yo me di cuenta porque, aunque era muy pequeño, tuve que madurar muy rápido. Yo veía los movimientos afuera: venían, se cambiaban, salían en sillas de ruedas, y venían a golpear a pedir ropa, comida o una monedita. Nosotros no somos gente de armas, lo que siempre hemos tenido son los perros, ellos nos cuidan la puerta y nos alertan. Siempre nos tocaba salir con los perros, esas personas venían, pedían algo acá y se montaban después en camionetas de vidrios oscuros de alta gama y se iban. Entonces nos estaban era amedrentando. [...]

Aquí al frente, antes de que construyeran la clínica, había un potrero grande y hasta venían y botaban muertos, gente amarrada, amordazada ahí afuera, frente a la casa, hacían el levantamiento del cuerpo muy rápido, a la madrugada; no sabíamos si también era para asustarnos. Lo que vivimos fue terror porque, hasta cuando sacamos a mi hermana del país, teníamos en cada esquina tipos de corbata, gafas negras, con el periódico, chupando helado y mirando para acá. En cada esquina y atrás en el parque, en cada esquina también³⁵⁸.

217. Estos hechos tampoco fueron debidamente investigados, juzgados y sancionados oportunamente por el Estado colombiano, aumentando así los sentimientos de zozobra

³⁵⁷ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³⁵⁸ **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

e impotencia de la familia y generando nuevas afectaciones psicológicas y emocionales³⁵⁹.

218. Finalmente, la Corte IDH ha establecido que es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero de su familiar³⁶⁰. En cuanto a este aspecto, los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá han padecido por más de 27 años un profundo pesar, angustia, junto a sentimientos de impotencia y olvido como consecuencia directa de la desaparición de sus familiares³⁶¹; de la absolución de los responsables de los hechos³⁶² y la posterior indemnización de uno de ellos³⁶³; el cierre de la investigación, así como la clara inacción del Estado a través de sus autoridades competentes para el despliegue de un plan de búsqueda, investigación y la sanción de los responsables³⁶⁴.

219. Al respecto, la desaparición forzada de Jhon Ricardo, la impunidad imperante, la falta de esclarecimiento de lo ocurrido, el desconocimiento de su paradero y la persecución adelantada con posterioridad a los hechos han tenido graves impactos en la familia Ubaté Monroy y, particularmente, en Cristian (5 años) y Wilson Ramón Ubaté (13 años). En este sentido:

[La] Corte ha valorado que la familia, sin establecer que sea un modelo específico, es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado. Dada la importancia de ese derecho, reconocido en el artículo 17 de la Convención, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar. Así, está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y favorecer el respeto efectivo de la vida familiar. Por otro lado, la Corte ha entendido que, entre las más severas injerencias que el Estado puede realizar en contra de la familia, están aquellas acciones que resultan en su separación o fraccionamiento. Dicha situación recubre especial gravedad cuando en dicha separación se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes. La condición de tales personas exige, con base en el artículo 19 de la Convención, una protección especial debida por el Estado, que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.³⁶⁵

³⁵⁹ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; y **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155.

³⁶¹ Ver: Sección Hechos, párr. 77 - 100.

³⁶² *Ibidem*, párr. 131.

³⁶³ *Ibidem*, párrs. 159 - 162.

³⁶⁴ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 113.

³⁶⁵ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 183.

220. Sobre esto último, resaltamos la especial gravedad de la situación de Cristian (5 años) y Wilson Ramón Ubaté (13 años), y Flor Yurany Bogotá Barbosa (15 años), respecto de quienes el Estado tenía un especial deber de cuidado en tanto eran menores de edad al momento de los hechos. Así, además de reiterar este deber especial de protección que recae en cabeza del Estado, también es imperioso señalar los impactos diferenciados que tiene la desaparición forzada en la vida de los niños, niñas y adolescentes, frente a este aspecto, la honorable Corte IDH ha determinado que,

El estado psicológico de una familia después de la desaparición de un pariente puede describirse como un "shock permanente", es decir, un estado de crisis latente y prolongado, caracterizado por la angustia, el dolor, la incertidumbre y la búsqueda indefinida del ser querido. Los niños participan de un modo directo o indirecto en cada uno de los momentos que van constituyendo el progresivo proceso de desestructuración familiar [...]. Son innumerables los cambios en la vida familiar como consecuencia de una desaparición: falta de recursos económicos, particularmente en familias modestas que dependían del sueldo de la persona desaparecida; tensión psicológica permanente, que algunas veces provoca otros problemas de salud entre los miembros de la familia; cambios en el empleo del tiempo, ya que se dedica mucho tiempo a la búsqueda de la persona desaparecida; frecuente soledad y falta de ayuda a los niños [...]³⁶⁶.

221. Efectivamente, tanto Cristian como Wilson Ubaté han identificado impactos claros en su relacionamiento interpersonal y familiar como consecuencia de la desaparición y búsqueda de Jhon Ricardo. Refirió Wilson:

Antes de 1995, la vida familiar era la mejor porque no teníamos tantos problemas como los hubo después de que lo desaparecieron. Era la mejor vida familiar que uno puede tener y la extraño mucho, extraño la naturalidad con la que fluía una reunión familiar. De pronto mis papás me regañan mucho porque yo ya no voy a reuniones con los demás familiares, a mí no me importa. Desde que no está mi hermano, yo no tengo nada de amor familiar hacia los demás. [...]

Yo me volví una persona más rebelde, porque me quitaron una parte del corazón y era la parte de la felicidad. [...] De pronto ahorita porque ya tengo mi hijo y tiene 5 años, he encontrado una felicidad, pero mi percepción de la vida ha sido diferente, o sea, no ha sido como la de un niño cualquiera. Yo tenía que salir a patinar y cargaba en la mano un gas de defensa personal, porque no sabíamos en qué momento me iban a llevar. [...]

Yo, al ser el más pequeño, siempre andaba pensando. Mi familia dice que yo andaba encerrado en mi cuarto y yo andaba era pensando en qué hacer. La vida se me fue pensando, no en las tareas y las matemáticas, sino en dónde y cómo encontrar a mi hermano, y en cómo encontrar a los responsables [...].³⁶⁷

³⁶⁶ *Ibíd.*, párr. 184.

³⁶⁷ **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

222. Además Cristian reconoció:

Yo siento que a mí me ha afectado impidiéndome tener una identificación muy grande con nada, por tener que salir desde tan pequeño y luego volver al país, y por estar cambiando de escuela cada año y no haber tenido amigos ni formar vínculos estrechos con ninguna persona en la primaria o secundaria. Siento que esto ha hecho que no me sienta identificado nunca ni con una institución ni con un país como tal, entonces siento como un desarraigo a raíz de esta situación [...].

Recuerdo también que nosotros pasábamos horas y horas en audiencias; haciendo filas; buscando a Richi en el DAS, en el Gaula; haciendo trámites del mismo caso por todos lados o reuniéndonos con los abogados. Eso yo lo recuerdo mucho desde que era chico, para mí era absolutamente normal y, ahora que lo pienso ya siendo grande, esta es una situación que no viven los niños normalmente. Eso es algo que un niño normalmente no pasa porque, por lo general, cuando uno es niño está en la escuela o en la casa, o está haciendo otras actividades.

Yo me acuerdo que nosotros estábamos mucho tiempo en oficinas, haciendo papeles; mi mamá haciendo trámites y yo acompañándola todo el tiempo, porque no tenía dónde dejarme. También recuerdo haber estado mucho tiempo en el carro de mis abuelos, esperando afuera de oficinas; estar en misas, porque mi abuela es muy religiosa y somos una familia muy religiosa. Eso yo creo que para mí ha sido muy fuerte y me ha generado estrés en mi vida diaria, porque ya no quiero estar en ninguno de esos lugares [...].

Actualmente, tengo muchos episodios de ansiedad y de pánico. Son cosas que he aprendido con el tiempo a controlar, pero desde los 17 años recuerdo no poder estar en un bus de transporte público o tener que salirme en la mitad del trayecto por no poder aguantar la ansiedad de estar en el lugar [...].³⁶⁸

223. Por su parte, Flor Yurany Bogotá señaló:

Siento el vacío porque a esa edad, a los 13 años, yo compartía mucho con Gloria, ella me llevaba de un lado al otro y venía a casa a visitar a mi mami. Gloria se fue y yo quedé sin con quién tener un lazo afectivo. Mi mami se concentró en su dolor, mi papi también. Mis hermanos ya tenían su vida o empezaban a hacerla, yo era la que veía el dolor de mi mami, fue muy duro. Mi mamá lloraba en silencio o a escondidas, porque por alguna razón no lo hacía delante de mi papi; a mí me tocaba mirarla y extrañar a Gloria y tratar de encontrarla en sueños³⁶⁹.

224. En virtud de todo lo expuesto, solicitamos a la honorable Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de Jhon

³⁶⁸ **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

³⁶⁹ **Anexo 15.** Declaración rendida por Flor Yurany Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, ocurrida el 19 de mayo de 1995 y, en consecuencia, declare violado el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente los numerales 5.1 y 5.2 en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las y los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Adicionalmente, solicitamos a la Corte que considere que el Estado colombiano es responsable por la vulneración del derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la CADH en perjuicio de la familia Ubaté Monroy, así como del artículo 19 del mismo instrumento, como consecuencia de las afectaciones particulares ocasionadas a los niños Cristian y Wilson Ramón Ubaté Monroy y la adolescente Flor Yurany Bogotá Barbosa.

D. El Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en conexión con los artículos I, III y XI de la Convención sobre Desaparición Forzada en perjuicio de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

225. En la presente sección demostraremos cómo, en función de diversas acciones y omisiones de agentes estatales en los procesos de investigación realizados a nivel interno, el Estado colombiano ha incurrido en una violación a los derechos de acceso a las garantías judiciales y a la protección judicial. Adicionalmente, expondremos cómo el Estado colombiano violentó el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad sobre los hechos perpetrados en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada al haber ocultado información relevante para el caso y al no haber provisto los mecanismos y procedimientos necesarios para esclarecer la verdad de lo ocurrido.

226. El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y de la sanción de los responsables, así como en busca de una debida reparación³⁷⁰. Por su parte, el artículo 25 garantiza el derecho de las víctimas y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que les ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Como ha señalado la Corte,

[E]l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25 (1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.³⁷¹

³⁷⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, serie C No. 63, párr. 227.

³⁷¹ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000, serie C No. 68, párr. 130.

227. La garantía de un recurso efectivo que ampare a toda persona contra las violaciones de derechos fundamentales, “*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*”³⁷².

228. De igual forma, en la medida en que las obligaciones que emanan de la Convención no sólo son de carácter negativo, sino también positivo, los Estados tienen el deber realizar una investigación *ex officio* y seria de los hechos, así como de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos desprendidas de los mismos, tanto de los autores materiales como de los autores intelectuales y de los eventuales encubridores³⁷³. Estas investigaciones deben seguirse bajo una debida diligencia, lo que a su vez implica, que las autoridades deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud las distintas actuaciones, diligencias y demás labores necesarias para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos. Asimismo, deberán tener acceso a todos los medios necesarios para recabar las pruebas pertinentes, esto incluye tanto recursos científicos y logísticos, como la oportunidad de acceder a lugares, documentación e información necesaria para explorar todas las líneas investigativas³⁷⁴.

229. A la luz de esta lógica, una investigación debe tener en cuenta cuestiones como la complejidad de los hechos, el contexto de su acaecimiento y posibles patrones que expliquen su ocurrencia³⁷⁵, pues este factor hace parte de la debida diligencia³⁷⁶. Asimismo, la Corte ha establecido:

[...] en cierto tipo de casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos, a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación. Para ello, las autoridades deben generar hipótesis y líneas de investigación, según los contextos relevantes, para determinar las personas que de diversas formas permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente el hecho, los patrones de actuación conjunta y los beneficiarios del crimen, según sus correspondientes responsabilidades³⁷⁷.

³⁷² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Op. Cit., párr.193; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C No. 99, párr. 121.

³⁷³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Op. Cit., párr. 143.

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 135.

³⁷⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia Op. Cit., Párr. 158; Caso García y Familiares vs. Guatemala. Op. Cit., Párr. 148. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Op. Cit., párr. 179

³⁷⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Op. Cit., párr. 154.

³⁷⁷ Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 153.

230. En orden a lo anterior, cabe aclarar que la sola existencia de mecanismos, leyes y tribunales destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente³⁷⁸. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no producen resultados o respuestas efectivas y adecuadas para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana³⁷⁹.

231. De igual modo, tal como ha reconocido la Corte:

[...] si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan tener acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero, su estado de salud, o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva³⁸⁰.

232. Adicionalmente, tan pronto exista la sospecha de que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación de oficio, sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva³⁸¹. Finalmente, para garantizar que dicha investigación sea efectiva, los Estados deben establecer el delito de desaparición forzada como un tipo penal autónomo, como mecanismo fundamental para prevenir violaciones futuras³⁸².

233. Por otra parte, los artículos I(b) y III de la CIDFP imponen en cabeza del Estado, respectivamente, las obligaciones de:

[S]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

[A]doptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

234. La CIDFP fue ratificada por Colombia el 1 de abril de 2005, y aunque la ratificación se efectuó con posterioridad al 19 de mayo de 1995 —fecha de los hechos que dieron origen al presente caso— la falta de investigación y sanción de los responsables, así

³⁷⁸ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, fondo, sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie C No. 70, párr. 191.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Op. Cit., párr. 193; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C No. 99, párr. 121.

³⁸⁰ *Ibidem*, párr. 64.

³⁸¹ *Ibidem*, párr. 65; Ver también: artículo XII(2) de la CIDFP.

³⁸² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 66; Caso Gómez Palomino. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 96 y 97; Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 168, párrs. 188 y 189, y Caso Goiburú y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 92.

como la localización de las víctimas y/o de sus restos, se ha extendido hasta la actualidad, por lo cual la CIDFP es aplicable desde la fecha de su ratificación. Colombia, al igual que los demás Estados parte de la Convención Americana, de conformidad con su artículo 1, tiene la obligación, no sólo de “respetar” los derechos garantizados en la Convención, sino también de “garantizar” su libre y pleno ejercicio de todas las personas sujetas a su jurisdicción. En cuanto a esta responsabilidad, la Corte Interamericana ha determinado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³⁸³

235. Para cumplir con su obligación de investigar, el Estado debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender por castigar a los responsables materiales e intelectuales; de igual forma, la investigación del caso “*debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”³⁸⁴. Particularmente, en casos de desaparición forzada “*el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima*”³⁸⁵. Tal como ha afirmado la Corte Interamericana desde el Caso Velásquez Rodríguez, en el cual destacó la existencia de un “*derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos*”³⁸⁶.

236. Del mismo modo, las investigaciones que emprenda el Estado deben realizarse dentro de un plazo razonable, lo cual implica que estas indagaciones se surtan en tiempos aceptables y que respondan a las particularidades del caso. Para esto, la Corte ha desarrollado un estándar de 4 puntos que permiten estudiar la razonabilidad del plazo: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³⁸⁷. Además, al momento de hacer este estudio, corresponde

³⁸³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1998, serie C No. 4, párr. 166.

³⁸⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1998, serie C No. 4, párr. 177. Véase también Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145- 146.

³⁸⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 124.

³⁸⁶ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201.

³⁸⁷ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 35. Párr. párr. 105; Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 165; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Op. Cit, párr. 250.

al Estado fundamentar con dichos criterios la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso³⁸⁸.

237. De igual forma, la jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que ante la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida, por lo tanto, es imprescindible el despliegue de una actuación pronta e inmediata por parte de las autoridades fiscales y judiciales, ordenando las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad³⁸⁹.

238. En el caso bajo análisis, se advierte que el Estado colombiano no ha satisfecho los estándares de debida diligencia investigativa, dentro de un término razonable, ni ha asegurado el acceso a recursos judiciales efectivos lo cual se refleja en las diferentes etapas de la investigación que se exponen a continuación.

239. En un primer momento, con posterioridad a la detención de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá por parte de agentes de la Unase en vía pública, y ante la presencia de varios testigos que pusieron en conocimiento de las autoridades lo que en su momento catalogaron como un secuestro, la policía desplegó un operativo desde la Estación Quinta de Policía, el cual fue infructuoso y poco diligente en la salvaguarda de los derechos de las víctimas³⁹⁰.

240. Así, si bien este operativo permitió interceptar a los captores a la altura de la carrera 52, la actuación por parte de los agentes que participaron no fue exhaustiva ni diligente. Cuando el agente policial [REDACTED] interrogó al conductor del vehículo [REDACTED] sobre lo que estaba ocurriendo, aceptó sin reparo la versión del agente de la Unase de que se trataba de un operativo policial³⁹¹. El agente [REDACTED] no hizo ninguna validación adicional encaminada a comprobar la identidad de los ocupantes del vehículo, ni se detuvo a verificar el estado físico de las dos personas que se encontraban en la parte trasera del vehículo, una de ellas mujer.

241. Sobre esto último, cabe señalar que la CIDH ha analizado en otras ocasiones la situación de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano y ha destacado que las fuerzas de seguridad *“pueden usar la violencia sexual para obtener información, aterrorizar, castigar, intimidar o coaccionar a mujeres cuando son detenidas, durante*

³⁸⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Op. Cit.

³⁸⁹ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco vs. México. Op. Cit., párr. 221; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Op Cit., párr. 167. Ver también: Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

³⁹⁰ Ver: Sección Hechos, párr. 84

³⁹¹ CIDH. Caso 11.833. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Informe de Fondo 140/21, párr. 44; Ver: Sección hechos, párr. 85.

*registros domiciliarios y secuestros*³⁹². Por lo tanto, es claro que desde el momento en que Gloria Bogotá fue privada de la libertad por agentes estatales surgió para el Estado colombiano una obligación de debida diligencia estricta o reforzada, respecto de su búsqueda y salvaguarda, la cual no fue satisfecha por sus agentes.

242. Adicionalmente, es de resaltar que no se realizaron labores urgentes y pertinentes en cercanías de la Clínica Tequendama tras la ocurrencia del secuestro de Jhon Ricardo y Gloria, a pesar de las denuncias ciudadanas que motivaron el despliegue del operativo de búsqueda. Lo anterior,

es contrario a lo sostenido previamente por la Corte respecto de los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos, y que pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.³⁹³

243. En similar sentido, los señores [REDACTED] de la Policía Metropolitana de Cali, encargados de adelantar el operativo de búsqueda que interceptó a los captores de Jhon Ricardo y Gloria, señalaron en sus declaraciones que vieron la camioneta Trooper azul grisáceo dirigirse hacia la Estación Quinta de Policía de Cali³⁹⁴, pero no consta en el expediente la realización de labores adicionales de búsqueda o inspección.

244. En un segundo momento, tras la denuncia realizada por Sandra Ubaté el 25 de mayo de 1995 por la desaparición de su hermano y de Gloria Bogotá, el 21 de julio de

³⁹² CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado colombiano (2006), párr. 56. Véase Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005; Naciones Unidas, Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), E/CN.4/2002/83/Add. 3, 11 de marzo de 2002; Amnistía Internacional, Colombia, Cuerpos Marcados, Crímenes Silenciados: Violencia Sexual contra las Mujeres en el Marco del Conflicto Armado, AMR 23/040/2004; Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia, septiembre 2005; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Informe sobre Violencia Sociopolítica contra Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia: Mujer y Conflicto Armado, octubre 2004; Confederación de Redes, Red Nacional de Mujeres y la Red de Educación Popular Entre Mujeres, Un Paso Adelante, Dos Atrás, Informe Sombra, Plataforma de Acción Mundial, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, 2004; Informe Vigencia, Protección y Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres en un País de Guerra, Colombia 2005, presentado a la Relatora de la CIDH durante su visita in loco a Colombia por plataformas, organizaciones y grupos de mujeres colombianas, junio 2005.

³⁹³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo Reparaciones y Costas, párr. 222; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128, y Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 257, párr. 344.

³⁹⁴ Ver: Sección Hechos, párr. 85.

1995, la Fiscalía Regional de Cali inició investigación previa No. 10.045³⁹⁵, reasignada posteriormente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Si bien esta investigación avanzó y culminó con una resolución de acusación³⁹⁶, se presentaron dilaciones³⁹⁷ que significaron la libertad de los investigados.

245. Ahora bien, durante esta etapa, la investigación fue adelantada por el delito de secuestro simple, en razón a que a la fecha de comisión del crimen, el delito de desaparición forzada no estaba tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano³⁹⁸. Aunque la representación de las víctimas solicitó entonces que se adelantara bajo el tipo penal de secuestro agravado, al considerar la motivación política del crimen, esta solicitud fue desestimada³⁹⁹. Con posterioridad al 2000, tras la tipificación del delito de desaparición forzada, la representación de las víctimas solicitó nuevamente, esta vez ante el juzgado de conocimiento y los jueces del circuito, el cambio de calificación de la conducta, pretensión que fue también denegada⁴⁰⁰. De esta forma, la investigación se adelantó bajo adecuaciones típicas que no atendieron a la pluriofensividad y complejidad de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

246. En un tercer momento, mediante decisión del 30 de enero de 2004, el Juzgado Séptimo del Circuito de Cali absolvió en primera instancia a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de secuestro simple agravado, falso testimonio, favorecimiento en secuestro simple y falsedad ideológica en documento público⁴⁰¹. Esta sentencia quedó en firme el 18 de febrero de 2004⁴⁰², pues nunca fue notificada a las y los representantes⁴⁰³, lo cual impidió a las víctimas acceder a los recursos establecidos legalmente para hacer frente a la decisión absolutoria⁴⁰⁴.

247. Aunque, el 7 de septiembre de 2004, el CAJAR solicitó la nulidad de lo actuado debido a la falta de notificación de la sentencia, al comprobar que el juzgado ocultó información relevante a las víctimas y obstaculizó así el derecho a interponer recursos

³⁹⁵ Ibídem, párr. 120.

³⁹⁶ Ibídem, párr. 127.

³⁹⁷ Escrito de los representantes de las víctimas a la CIDH, 29 de enero de 1998 y 8 de abril de 1998. (Expediente CIDH, Folder 1, pp. 221 - 222 y 206 - 208).

³⁹⁸ Ver: Sección Hechos, párrs. 127 y 129.

³⁹⁹ Ibídem.

⁴⁰⁰ Ibídem.

⁴⁰¹ Juzgado 7 Penal del Circuito de Cali, proceso 1998-0135-00, 30 de enero de 2004. (Anexo 30 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 55 y 56; Ver: Sección Hechos, párr. 131.

⁴⁰² CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 57. Ver: Sección Hechos, párr. 131.

⁴⁰³ Ibídem; Comunicación RCA-1083-04 del 25 de agosto 2004, [REDACTED] coordinadora del grupo de telegrafía de la Administración Postal Nacional.

⁴⁰⁴ Ver: Sección Hechos, párrs. 132-134.

de ley⁴⁰⁵, el recurso fue rechazado y el proceso quedó suspendido el 14 de octubre de 2005⁴⁰⁶.

248. La falta de acceso a una segunda instancia judicial y la suspensión de la investigación impusieron un escenario de impunidad absoluta que se extendió además a la investigación disciplinaria contra los agentes de la Unase [REDACTED] y contra la Inspectora de policía [REDACTED]. El procedimiento concluyó el 7 de diciembre de 2001, igualmente con la absolución de los responsables en segunda instancia, y con la declaratoria de prescripción de las acciones disciplinarias referentes a la desviación de la investigación penal.

249. En cuanto a las circunstancias descritas anteriormente, cabe reiterar que si bien la obligación de investigar es de medio y no de resultado, todo el proceso investigativo debe estar orientado hacia la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de todos los responsables de los hechos⁴⁰⁷, así como a explorar todas las líneas investigativas posibles⁴⁰⁸. En el caso bajo análisis no existió una diligencia real por parte del Estado colombiano en cuanto a la investigación de todas las personas que pudieron haber estado involucradas en la comisión de los hechos. Así pues, en un cuarto momento⁴⁰⁹, la investigación penal con radicado 405-A de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH estuvo suspendida entre 1998 y 2016, es decir durante 18 años, sin que ninguna persona adicional a las ya juzgadas fuera vinculada. Al respecto, cabe destacar que bajo el criterio establecido en la Ley 600 del 2000, sólo existirá una investigación en sentido pleno una vez se vincule una persona como presunto responsable. De manera que, incluso hasta la fecha y tras el desarchivo y reapertura de 2016, no existe formalmente una investigación de los hechos ya que la investigación permanece en etapa previa.

250. De esta manera, el Estado falló en su deber de investigar, toda vez que aunque la cosa juzgada impedía continuar la investigación respecto de los agentes de la Unase y de encubridores del crimen que fueron absueltos, el ente investigador tenía la obligación de avanzar en la identificación de otros posibles responsables involucrados en los hechos, e incluso de otras conductas, como la desaparición forzada del señor Jaime Régulo Muñoz.

251. Por otro lado, mediante el Informe de Fondo 140/21, la CIDH recomendó al Estado colombiano el inicio, continuación o apertura de las investigaciones penales y

⁴⁰⁵ *Ibidem*, párrs. 134 - 136; y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 59.

⁴⁰⁶ Ver: Sección Hechos, párr. 137; y CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 100.

⁴⁰⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

⁴⁰⁸ CIDH. Caso 12.310. Sebastião Camargo Filho vs. Brasil. Informe No. 25/09. Fondo, párr. 109. Ver también: CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

⁴⁰⁹ Ver: Sección de Hechos, párrs. 128 - 129.

disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en dicho informe y relacionadas con la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá⁴¹⁰. A fin de dar cumplimiento a esta recomendación, se determinó la procedencia de una acción de revisión de la investigación penal adelantada por el delito de secuestro simple. Sin embargo, esta acción no fue adelantada, por lo que se reitera la falta de diligencia dentro de un plazo razonable por parte del Estado en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables⁴¹¹.

252. Aunado a lo expuesto, tal como se ha probado, en el presente caso la familia Ubaté Monroy y Astrid Liliana González Jaramillo fueron víctimas de amenazas, hostigamientos, vigilancia, seguimientos, atentados e intentos de secuestro⁴¹² con el objetivo de obstaculizar su labor de búsqueda de verdad, justicia y reparación⁴¹³. La gravedad de la situación de seguridad significó el exilio de Astrid Liliana González en 1996⁴¹⁴, y Sandra del Pilar Ubaté Monroy, junto a su pequeño hijo Cristian Ubaté, en 1997⁴¹⁵. No obstante, el Estado colombiano no adelantó una investigación adecuada que permitiera esclarecer los hechos de persecución que vivieron Astrid Liliana González y la familia Ubaté Monroy, ni judicializar y sancionar las personas responsables de los mismos⁴¹⁶, permitiendo así además la continuidad del riesgo en cabeza de los y las familiares.

253. En vista de lo anterior, el Estado colombiano no adelantó investigaciones con debida diligencia ni en un plazo razonable con el objetivo de esclarecer los hechos y sancionar a los y las responsables del presente caso, lo que ha significado que en la actualidad el caso permanezca en impunidad absoluta⁴¹⁷. Adicionalmente, las investigaciones adelantadas no fueron comprensivas del contexto de desapariciones forzadas como técnica de represión en la década de 1990 y, particularmente, en el marco de la política antisequestro y antiextorsión adelantada en contravía de garantías legales y judiciales. Además, en el marco del proceso judicial, los y las familiares no tuvieron acceso a una segunda instancia judicial. Como resultado de esto, han transcurrido más de 27 años luego de la ocurrencia de los hechos, sin que hasta la fecha haya una sola persona sancionada penal o disciplinariamente por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

254. Sumado a lo anterior, durante la labor investigativa no consta que se haya realizado un proceso de búsqueda de manera diligente a fin de dar con el paradero de las víctimas, como se desarrollará más adelante.

⁴¹⁰ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21. Recomendación No. 3.

⁴¹¹ Escrito de observaciones al informe de cumplimiento estatal. Remitido a la CIDH el 18 de octubre de 2022. párr. 11.

⁴¹² Ver: Sección Hechos, párrs. 101 -103.

⁴¹³ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 87 y 108.

⁴¹⁴ Ver: Sección Hechos, párr. 104.

⁴¹⁵ *Ibidem*, párrs. 105 - 106.

⁴¹⁶ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 104.

⁴¹⁷ *Ibidem*, párr. 105.

255. Por otro lado, en lo que respecta a la vulneración de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, en el presente caso se compromete la responsabilidad internacional del Estado debido a: i) la falta de tipificación del delito de desaparición forzada entre 1995 y 2000⁴¹⁸ y ii) la indebida tipificación del delito de desaparición forzada.

256. Está probado que a pesar de que en 1991, la Constitución Política de Colombia elevó a derecho fundamental la prohibición de comisión de desaparición forzada⁴¹⁹, su tipificación como delito no se produjo sino hasta 2000 a través de la Ley 589. En el caso *Gómez Palomino vs. Perú* la Corte Interamericana estableció que “*no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras*”⁴²⁰, ello debido al carácter múltiple, pluriofensivo y continuado de la desaparición forzada. En efecto, debido a la falta de tipificación, la investigación penal se adelantó por el delito de secuestro, el cual resulta inadecuado para una debida investigación de los supuestos fácticos del presente caso, entre otras razones, por la falta de consideración de la sistematicidad en la comisión del delito para la década de los noventa.

257. Aunado a lo anterior, la tipificación nacional del delito que existe actualmente en el Código Penal colombiano no es concordante con los elementos internacionales del crimen, ya que, el sujeto activo de la conducta se atribuye a cualquier persona, y no a agentes estatales, como establecen los instrumentos internacionales de protección⁴²¹. La Corte Interamericana ya ha establecido que la tipificación del delito de desaparición forzada “*debe hacerse tomando en consideración el artículo II de la citada Convención, donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno*”⁴²², siendo uno de ellos la consideración de agentes estatales como sujeto activo calificado.

258. A este respecto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas manifestó que la tipificación nacional y su interpretación constitucional no estaban acordes con los parámetros internacionales, toda vez que diluían la responsabilidad del Estado en la comisión de actos de desaparición, que de conformidad con la normativa internacional es un “*delito de Estado*” que no puede ser

⁴¹⁸ Ver: Sección Contexto, párr. 48.

⁴¹⁹ Establece el artículo 12 constitucional, “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

⁴²⁰ Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

⁴²¹ Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, artículo 165:

El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

⁴²² Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Cit., párr. 96.

cometido por particulares⁴²³. Sin embargo, hasta la actualidad la desaparición forzada continúa tipificada en Colombia así:

ARTÍCULO 165. Desaparición forzada. **El particular que** perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses (resaltado fuera del texto).

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

259. Esta situación constituye una desnaturalización del crimen internacional, por lo que debe ser declarada la responsabilidad internacional del Estado colombiano en los términos del artículo 2 de la Convención Americana.

260. Siguiendo todo lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte IDH declarar la responsabilidad del Estado colombiano por el incumplimiento a la obligación de investigar bajo estándares de debida diligencia dentro en un plazo razonable la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, vulnerando así los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de la obligación de investigar haciendo uso de todos los medios posibles emanado del artículo I.b) y I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

1. El Estado colombiano es responsable por no satisfacer el derecho a conocer la verdad en perjuicio de las familias de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá

261. En lo referente a las graves violaciones a derechos humanos, la Corte IDH ha considerado que debe garantizarse el derecho de los familiares a conocer la verdad. En palabras de la Corte:

Respecto al derecho a la verdad, este Tribunal recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares

⁴²³ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, de 17 de enero de 2006, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/56/Add.1, de 17 de enero de 2006, párrs. 46 a 49. Citado en: Comisión Nacional de personas desaparecidas, Informe cit., párr. 80.

de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones⁴²⁴.

262. En función de ello, la Corte ha considerado de forma reiterada que existe un derecho autónomo a conocer la verdad el cual se deriva de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, así como puede derivarse en algunos casos del artículo 13 del mismo instrumento⁴²⁵. De igual forma, cabe destacar, que se le ha dado especial importancia al derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada de personas.

263. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer⁴²⁶. Por otra parte, el conocer la verdad facilita a una sociedad democrática la búsqueda de formas para prevenir este tipo de violaciones en el futuro⁴²⁷.

264. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la verdad posee dos vertientes que deben ser garantizadas y observadas por el Estado, respecto de las víctimas y la sociedad. En primer lugar, implica el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, la determinación de patrones de actuación conjunta y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento conforme a los artículos 8 y 25.1 de la Convención⁴²⁸. Asimismo, el Estado debe divulgar públicamente los resultados de los procesos penales e investigativos, pues esto forma parte de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, al ser una expresión de la verdad histórica para conocimiento de la sociedad y la no repetición⁴²⁹.

265. En segundo lugar, implica el derecho de los familiares de la víctima a conocer el destino de esta o, en su caso, dónde se encuentran sus restos⁴³⁰. La Comisión Interamericana en su informe “Derecho a la Verdad en las Américas” indicó que este derecho de los familiares abarca la averiguación y comunicación oportuna por parte del Estado sobre la situación en la que se encuentran las personas desaparecidas⁴³¹. De

⁴²⁴ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Op. Cit., párr. 165.

⁴²⁵ Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138 párr. 62; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206.

⁴²⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136., párr. 78.

⁴²⁷ *Ibíd*; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú Op. Cit., párr. 119.

⁴²⁸ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 206.; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Op. Cit., párr. 511.

⁴²⁹ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Op. Cit., párr.192; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Op. Cit., párr. 119.

⁴³⁰ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 109; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 220.

⁴³¹ CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2. 13 de agosto de 2014, párr. 58. Disponible en: <https://bit.ly/3rk0fYD>.

igual forma, “*es necesario establecer con toda certeza si estas personas viven o han muerto; si están vivas, dónde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos*”⁴³². En este sentido, la Corte ha tomado en cuenta que el esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido⁴³³.

266. Recientemente, en el caso *Movilla Galarcio y Otros vs. Colombia*, la Corte reiteró las posiciones esgrimidas en los casos *Ticona Estrada y Otros vs. Bolivia* e *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* en las que recalcó que,

sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la [desaparición forzada], el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar [...], permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero.⁴³⁴

267. También ha señalado la Corte que “[l]a obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino”⁴³⁵, y que tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos “correlativos”, por lo que “*deben estar presentes en cualquier investigación’ de actos de desaparición forzada*”⁴³⁶.

268. Asimismo, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite darles sepultura de acuerdo con sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años⁴³⁷. Por lo tanto, la Corte ha establecido que la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad⁴³⁸.

269. Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso, es por esto que la Corte declaró su

⁴³² *Ibidem*.

⁴³³ Corte IDH. Caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155; Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 222.

⁴³⁴ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 158.

⁴³⁵ *Ibidem*.

⁴³⁶ *Ibidem*.

⁴³⁷ Corte IDH. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

⁴³⁸ Corte IDH. Caso *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*. Op. Cit., párr. 301; Caso *Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 123.

violación autónoma e independiente por primera vez en el caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs. Brasil*. En el caso en mención, la Corte estimó que dicho derecho estaba relacionado con el acceso a la justicia y, además, con el derecho a buscar y recibir información (artículo 13), debido a la imposibilidad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada de obtener información sobre las operaciones militares donde desaparecieron sus seres queridos, por medio de una acción judicial de acceso a la información⁴³⁹.

270. Posteriormente, en otros casos de desaparición forzada, la Corte consolidó esta interpretación, declarando la responsabilidad por la violación del derecho a la verdad de manera autónoma en los casos *Munarriz Escobar y otros y Terrones Silva*, ambos contra Perú y, frente a Colombia, en los casos *Vereda de la Esperanza, Isaza Uribe y Villamizar Durán y otros*. De esta manera, el derecho a conocer de la verdad dejó de ser una garantía subsumida en el acceso a la justicia, para pasar a ser un derecho autónomo frente al cual los Estados tienen obligaciones específicas que deben garantizar.

271. En cuanto al caso concreto, el Estado colombiano no ha garantizado el acceso a la verdad a los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá en ninguna de sus dimensiones de protección, lo cual ha constituido un estado de completa incertidumbre frente al paradero de sus seres queridos, así como un escenario de impunidad por parte de las entidades investigativas para dar con los responsables de este crimen.

272. Durante más de 27 años, la investigación por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá ha incurrido en largos periodos de inactividad, dilatando el acceso a la verdad de las víctimas. El Estado colombiano no ha logrado el esclarecimiento de lo sucedido ni las responsabilidades correspondientes.

273. Si bien la primera etapa de la investigación hasta la resolución de acusación, aportó significativamente al esclarecimiento de lo ocurrido⁴⁴⁰, con posterioridad a la absolución de los acusados como responsables⁴⁴¹, no se ha desarrollado una actividad diligente por parte de la Fiscalía en orden a establecer lo ocurrido, así como la determinación de los responsables y el paradero de las víctimas, afectando con ello el derecho a la verdad de las víctimas. De hecho, la investigación penal con radicado 405-A ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, estuvo suspendida durante 18 años⁴⁴² —entre 1998 y 2016— a pesar de que las decisiones acusatorias de la fiscalía en primera y segunda instancia señalaron que debía seguirse una investigación para establecer lo ocurrido con el señor ██████████ ██████████⁴⁴³, de manera que aunque la cosa juzgada impedía seguir investigando a los agentes de la Unase y demás personas absueltas, el ente investigador tenía no sólo la posibilidad sino el deber de avanzar en la identificación de otros posibles responsables involucrados en los hechos.

⁴³⁹ Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Op. Cit., párr. 201 y punto resolutivo 6. Véase también: Voto Concurrente Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Op. Cit.

⁴⁴⁰ Ver: Sección Hechos, párrs. 120 - 127.

⁴⁴¹ *Ibidem*, párr. 131.

⁴⁴² *Ibidem*, párr. 138.

⁴⁴³ *Ibidem*, párr. 127.

274. Como consecuencia de la falta de resultados definitivos en las investigaciones, las y los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá son coincidentes en afirmar que la principal forma de reparación sería el esclarecimiento de la verdad respecto a lo ocurrido y la entrega de los restos de sus familiares como un acto elemental de dignificación. El señor Juan Ramón Ubaté, padre de Jhon Ricardo Ubaté, señaló en su declaración:

Lo que más pido es recuperar el cuerpo de mi hijo y saber qué pasó con él y dónde lo dejaron. Lo único que yo quiero en mi vida es recuperar los restos de mi hijo. Ya vivo no me lo van a entregar, pero sí quiero recuperar el cuerpo de él para darle una santa sepultura. Mi Dios es muy justo, confío en que nuestro Señor nos va a ayudar a dar con los verdugos y recuperar el cuerpo de mi hijo; eso sería lo más lindo que me podrían hacer a mí para repararme⁴⁴⁴.

275. Por otra parte, la señora Margarita Barbosa de Bogotá, madre de Gloria Bogotá, manifestó:

Yo lo que más quiero es saber dónde están Gloria y Jhon Ricardo. Eso es lo que quisiera yo y de resto no quisiera más: saber dónde están; cómo y por qué hicieron eso con ellos; qué motivo dieron o qué pasó, porque según entiendo ella estaba era trabajado. Que nos digan qué pasó con ella porque ya duré muchos años esperando que volviera. Yo lo que quiero es que me devuelvan a mi niña⁴⁴⁵.

276. En este sentido, nos permitimos resaltar que ante la inactividad estatal, durante más de dos décadas la familia Bogotá no tuvo siquiera la oportunidad de conocer lo ocurrido, entretanto en diversos momentos el Estado mismo negó la existencia de la joven Gloria Bogotá⁴⁴⁶. Por lo tanto, fue Sandra Ubaté quien asumió las labores de búsqueda y realizó todas las acciones necesarias para establecer la identidad de Gloria Bogotá y la verdad sobre lo ocurrido, y posteriormente, contactarse con su familia y compartir con ellos la información con la que contaba sobre la desaparición de Gloria⁴⁴⁷. En cuanto al paso del tiempo y las expectativas frente a la investigación, la señora Sonia Yaneth Bogotá Barbosa, hermana de Gloria Bogotá declaró que *“Hace como un año, le tomaron prueba de sangre a mi mamá, a mi hermana y a mi hermano para el banco de perfiles genéticos. He estado en las reuniones que se han hecho con Fiscalía pero no se ha dicho nada más, no nos han llamado aparte a decirnos «se ha hecho esto y esto»”*⁴⁴⁸.

⁴⁴⁴ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁴⁴⁵ **Anexo 13.** Declaración de Margarita Barbosa de Bogotá el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

⁴⁴⁶ Ver: Sección Hechos, párr. 111.

⁴⁴⁷ *Ibidem*, párrs. 119 y 147.

⁴⁴⁸ **Anexo 16.** Declaración rendida por Sonia Yaneth Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

277. En suma, la suerte y/o paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá sigue siendo un asunto velado y una aspiración general para sus familias⁴⁴⁹. Durante estos más de 27 años el Estado colombiano no ha logrado establecer con certeza si Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá aún están con vida, dónde se encuentran; o si están muertos, dónde, cuándo, y en qué circunstancias perdieron la vida, y dónde fueron inhumados sus restos. Todas estas actuaciones y omisiones por parte del Estado colombiano han generado una afectación sostenida en el tiempo respecto al derecho de las familias de las víctimas a conocer la verdad de lo que ocurrió con sus seres queridos, generando así un escenario de completa impunidad e intensificando su dolor y sufrimiento.

278. Es por las razones anteriormente expuestas que esta representación solicita a la honorable Corte Interamericana declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación del derecho a conocer la verdad de los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

2. El Estado colombiano es responsable por no adelantar una búsqueda diligente de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

279. La Corte Interamericana ha reconocido que existe “una obligación de búsqueda de la persona desaparecida, que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad”⁴⁵⁰ y que persiste “hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino”⁴⁵¹. La Corte ya se ha referido a la importancia del derecho de los familiares de las víctimas de conocer el destino de sus seres queridos y si fuera el caso, tener conocimiento de dónde se encuentran sus restos⁴⁵², ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido⁴⁵³.

280. Igualmente, con relación al estándar de debida diligencia, la Corte ha señalado que la búsqueda debe ser seria, lo cual incluye la realización de todas las acciones

⁴⁴⁹ **Anexo 13.** Declaración rendida por Margarita Barbosa de Bogotá el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 14.** Declaración rendida por Luis Emiro Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 15.** Declaración rendida por Flor Yurany Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 16.** Declaración rendida por Sonia Yaneth Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido; **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁴⁵⁰ Corte IDH. Caso Movilla vs. Colombia, Op. Cit., párr. 158.

⁴⁵¹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Op. Cit, párr. 215.

⁴⁵² Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

⁴⁵³ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Op. Cit, párr. 214.

necesarias⁴⁵⁴, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos⁴⁵⁵, que debe ser pronta e inmediata⁴⁵⁶.

281. En mayo de 2019, el Comité contra la Desaparición Forzada emitió los *Principios Rectores para la búsqueda de personas desaparecidas*⁴⁵⁷, en los que se reconocen las obligaciones estatales de “*buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos*” y la importancia de que la búsqueda haga parte de una política pública integral, clara, transparente, visible y coherente. La Corte Interamericana ya ha tomado en cuenta estos principios al momento de definir el contenido de la obligación de búsqueda como medida de reparación⁴⁵⁸, dado que fijan estándares que deberían ser tomados en cuenta por las autoridades al adelantar estos procesos:

- La búsqueda es una obligación permanente, que debe iniciarse sin dilación y con una estrategia integral y organizada de manera eficiente (principios 6, 7, 8, 10), debería comprender un plan de acción, un cronograma, y la utilización de todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados.
- Respeto al derecho a la participación (principio 5): las víctimas, sus representantes y organizaciones con interés legítimo tienen derecho a participar de los procesos de búsqueda: “sus aportes, experiencias, sugerencias, alternativas, cuestionamientos y dudas deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de búsqueda”.
- La búsqueda debe ser coordinada (principios 12 y 13): debe asegurarse que todas las entidades cuya cooperación es necesaria para la búsqueda se encuentren articuladas y desarrollen acciones coordinadas. En particular, el proceso de búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal, de manera que si la búsqueda es coordinada por un mecanismo no judicial existan los mecanismos suficientes y necesarios de articulación, coordinación, intercambio de información y retroalimentación de manera regular y oportuna.
- Acompañamiento psicosocial (principio 3): la política pública de búsqueda debe incluir el acompañamiento psicosocial a las víctimas, así como medidas que eviten su revictimización o victimización secundaria.
- Enfoque diferencial que tome en cuenta las condiciones particulares de vulnerabilidad de niños, niñas, mujeres, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, grupos étnicos culturales, población LGBTI, población migrante (principios 4 y 9).

282. En el presente caso, la búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá ha descansado en los familiares de las víctimas, particularmente en Sandra del Pilar Ubaté, hermana de Jhon Ricardo⁴⁵⁹. Durante la vigencia de la investigación inicial adelantada

⁴⁵⁴ Corte IDH. Caso Ticona Estrada vs. Bolivia. Op. Cit., párr. 80.

⁴⁵⁵ Corte IDH. Caso Vásquez Durand. Op. Cit., Párr. 153 y 154. Véase también: Caso Munárriz Escobar, Op. Cit., párr. 104.

⁴⁵⁶ Corte IDH. Caso Isaza Uribe vs. Colombia. Op. Cit. Párr. 151.

⁴⁵⁷ CED/C/7 Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, aprobadas por el Comité en su 16 período de sesiones (8-18 de abril de 2019).

⁴⁵⁸ Corte IDH. Caso Pedro Julio Movilla vs. Colombia, Op. cit., párr. 207.

⁴⁵⁹ Ver: Sección Hechos, párrs. 111 - 119.

entre 1995 y 1998 se desarrollaron algunas acciones de búsqueda incluyendo una diligencia de exhumación en el municipio de Jamundí, Valle en 1997⁴⁶⁰. Sin embargo, en ningún momento correspondió a una acción planificada. Adicionalmente, con posterioridad a la suspensión de la investigación, no se desarrollaron diligencias relevantes encaminadas a la búsqueda hasta el año 2016⁴⁶¹.

283. Como ya se ha señalado, las primeras etapas de los procesos ante la Fiscalía y la Procuraduría, se impulsaron y dependieron casi exclusivamente de la labor y diligencia de Sandra del Pilar Ubaté; al igual que la individualización de Gloria Bogotá y la ubicación de su familia⁴⁶², a pesar de que estas labores correspondían al Estado colombiano. Estos hechos reiteran y demuestran la falta de diligencia y respuesta adecuada por parte del Estado frente a la ocurrencia de una desaparición forzada, en tanto:

- No se adelantaron labores urgentes tras el rapto de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá en la escena de su captura - la Clínica Tequendama - ni en la Estación Quinta de Policía de Siloé - a donde según declaraciones fueron primeramente llevados.
- No se practicaron algunas diligencias de inspección para el registro y allanamiento de lugares de ubicación que fueron informados de manera anónima a Sandra Ubaté⁴⁶³.
- No se registran actividades de búsqueda institucional tras el exilio de Sandra Ubaté y el cierre de la investigación penal⁴⁶⁴.
- Hasta la fecha no se ha concertado un plan de búsqueda con la parte civil en el proceso penal a pesar de que fue un compromiso asumido por la Fiscalía en el marco del proceso de búsqueda de solución amistosa⁴⁶⁵.

284. Los impactos de este proceso de búsqueda tienen claras marcas de género, al descansar sobre el impulso de Sandra del Pilar Ubaté, en palabras de su hijo Cristian

Yo siento que a mi mamá es la persona a la que más duro le ha dado, porque además ella ha estado siempre al frente de toda la situación. Yo creo que de la familia es ella la persona con más sentimientos implicados y que ha tenido que afrontar el mayor peso de toda la situación. Siento que lo ocurrido le ha afectado de una manera muy grande psicológica, económica y sentimentalmente - con sus parejas, con su familia y con su hijo⁴⁶⁶.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, párr. 115.

⁴⁶¹ *Ibidem*, párr. 116.

⁴⁶² *Ibidem*, párr. 147.

⁴⁶³ *Ibidem*, párr. 114.

⁴⁶⁴ *Ibidem*, párr. 116.

⁴⁶⁵ *Ibidem*, párr. 117.

⁴⁶⁶ **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

285. Así también lo han reconocido la señora Esperanza Monroy al señalar “A Sandra también la afectó bastante, sino que a ella mi Dios y la Santísima Virgen me le dieron mucha fuerza, yo creo que de tanto uno rezar y pedirle a Dios que la protegiera, que le diera valentía y que le diera esa fuerza que ella tiene porque era la que estaba poniendo la cara por todos nosotros”⁴⁶⁷ y el señor Juan Ramón Ubaté:

Querían matar a mi hija, ella era la que más sufría y fue a la que más persiguieron porque era la que tenía que ir a hacer todas esas correrías e ir por allá a buscar al hermano. Incluso a la casa vinieron en un carro a llevársela y le tocó quitarse los tacones y empezar a correr y gritar. Sandra no podía llegar a Cali porque le hicieron también un atentado, la sacaron corriendo en un carro. Así nos han hecho la vida imposible con el fin de que echemos el proceso para atrás, pero no, lo que queremos es seguir hacia adelante. [...]

Cuando se consiguió que sacaran a mi hija, ella se fue para Chile con su hijo Cristian. Sabíamos que Sandrita estaba bien porque estaba lejos, pero no teníamos un peso, no teníamos nada. Fueron condiciones tan graves que tuvimos y que sufrió esa niña por allá. Aún todavía está desterrada⁴⁶⁸.

286. En la sentencia del caso *Pedro Julio Movilla vs. Colombia*, el Tribunal Interamericano estableció por primera vez una consideración particular respecto de las mujeres buscadoras, en la que reconoce sus aportes y establece obligaciones particulares del Estado respecto de su labor en relación con el ejercicio de su derecho a la participación política,

Los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes⁴⁶⁹.

287. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que establezca que en el presente caso no se ha desarrollado una búsqueda bajo el estándar de debida diligencia, y declare que esta labor ha descansado principalmente en las víctimas y de manera particular en la señora Sandra del Pilar Ubaté Monroy, quien suplió la falta de actividad estatal. En consecuencia, solicitamos que se ordene al Estado colombiano la construcción participativa de un plan de búsqueda que atienda a las cuatro fases que establece el Plan Nacional de Búsqueda: i) recolección de información; ii) análisis y verificación de la información; iii) recuperación y estudio técnico de identificación; iv)

⁴⁶⁷ **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁴⁶⁸ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁴⁶⁹ Corte IDH. Caso Pedro Julio Movilla vs. Colombia, Óp. cit., párr. 181.

destino final de los cadáveres; que incluya compromisos medibles y verificables, plazos y responsables, como solicitaremos en la sección de reparaciones.

E. El Estado colombiano es responsable por la violación del artículo 22.1, 22.3 y 17.1 de la CADH en perjuicio de Sandra del Pilar Ubaté, Cristian Ubaté y Astrid Liliana González Jaramillo, y del artículo 19 de la CADH en perjuicio de Cristian Ubaté

288. El artículo 22 de la CADH indica que:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. [...]

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
[...]

289. Por su parte, el artículo 19 expresa que “[*todo*] niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, mientras que el artículo 17.1 de la señala que “[la] familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

290. La honorable Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que el desplazamiento forzado es una violación compleja⁴⁷⁰ y múltiple que afecta y pone en riesgo una amplia gama de derechos consagrados en la Convención Americana⁴⁷¹. Entre ellos, el derecho de circulación y residencia (artículo 22), el derecho de protección a la honra y de la dignidad (artículo 11)⁴⁷², el derecho a la protección de la familia (artículo 17)⁴⁷³, los derechos de las niñas y niños (artículo 19)⁴⁷⁴ y el derecho a la integridad personal (artículo 5)⁴⁷⁵.

⁴⁷⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 234.

⁴⁷¹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 173.

⁴⁷² Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Op. Cit., párr. 197.

⁴⁷³ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 163; Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 325; Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párrs. 246-248.

⁴⁷⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit, párr. 246.

⁴⁷⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Op. Cit., párr. 93; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Op. Cit., párr. 160-162; Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Op. Cit., párr. 324; y Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 226.

291. El derecho de circulación y residencia es, para la Corte IDH, una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁴⁷⁶, y consiste en: “a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él”⁴⁷⁷. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente del territorio del Estado en el cual se halle legalmente⁴⁷⁸.

292. El Tribunal interamericano también ha dicho que este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten su ejercicio pleno⁴⁷⁹. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamiento y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio que se trate⁴⁸⁰, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁴⁸¹. Por consiguiente, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado⁴⁸².

293. En casos como *Valle Jaramillo y Carvajal Carvajal*, ambos contra Colombia, la Corte IDH encontró vulnerado el artículo 22.1 por el exilio forzado, es decir, aquella situación en la que las víctimas se encuentran “sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución”, “en parte debido a que el Estado no les brindó las garantías necesarias para que pudieran transitar y residir libremente en el territorio colombiano”⁴⁸³, o bien porque “el Estado incumplió con su obligación de investigar las amenazas de las cuales fueron objeto varios de ellos, así como de proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a sus lugares de residencia habitual o un reasentamiento voluntario en otra parte del país”⁴⁸⁴.

294. De igual forma, la Corte también ha considerado que, en circunstancias de desplazamiento, pueden afectarse otros derechos. A tal efecto, el Tribunal Interamericano ha señalado que “la situación de desplazamiento forzado interno [...] no

⁴⁷⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 214 y Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Op. Cit., párr. 168.

⁴⁷⁷ *Ibidem*.

⁴⁷⁸ *Ibidem*, citando a Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, párr. 188; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283., párr. 165.

⁴⁷⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 215; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 272.

⁴⁸⁰ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 215; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 166.

⁴⁸¹ *Ibidem*.

⁴⁸² Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 215 y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 166.

⁴⁸³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Op. Cit., párrs. 140, 141, 144; Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 214.

⁴⁸⁴ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 196.

*puede ser desvinculada de [...] otras violaciones declaradas [...]*⁴⁸⁵, toda vez que el desplazamiento forzado puede afectar simultáneamente el derecho a la vida privada, a la familia, a la integridad y los derechos de las niñas y niños.

295. En lo referente al caso bajo análisis se tiene que, con posterioridad a la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, Astrid Liliana González Jaramillo (novia de Jhon Ricardo Ubaté), Sandra del Pilar Ubaté Monroy (hermana de Jhon Ricardo Ubaté) y Cristian Ubaté (hijo de Sandra y sobrino de Jhon Ricardo) se vieron en la obligación de abandonar Colombia en razón a las amenazas, seguimientos y hostigamientos de los que fueron víctimas⁴⁸⁶.

296. En el caso de Astrid Liliana González, quien se encontraba hospitalizada en la Clínica Tequendama el día de la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá⁴⁸⁷, luego de su salida de la clínica recibió información de que las personas que habían desaparecido a las víctimas estaban indagando por su paradero⁴⁸⁸. Posteriormente, como consecuencia de sus actividades de denuncia fue víctima de varios seguimientos por parte de personas que merodeaban en los alrededores de su casa⁴⁸⁹. En su momento, Astrid Liliana identificó a las personas que la seguían como integrantes de la Quinta Estación de Policía⁴⁹⁰, dado que estudió todo su bachillerato en el colegio Eustaquio Palacios ubicado al lado de la estación⁴⁹¹.

297. Las labores de seguimiento e intimidación fueron puestas en conocimiento de la fiscalía de Cali⁴⁹². Sin embargo, al no recibir una respuesta adecuada a la situación que estaba atravesando, Astrid Liliana tuvo que abandonar el hogar materno y trasladarse a

⁴⁸⁵ CIDH. Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas (2006), párr. 216. Disponible en: <http://bit.ly/3WBuKri>.

⁴⁸⁶ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párrs. 72, 73, 103 y 108; Ver: Sección Hechos, párrs. 104 y 105.

⁴⁸⁷ Ver: Sección Hechos, párr. 77.

⁴⁸⁸ FGN. Investigación previa No. 021. Declaración de Astrid Liliana González, 23 de agosto de 1995, fls. 121-122 (Anexo 37 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21) y FGN. Investigación previa No. 021, Declaración de testigo con reserva de identidad, 31 de agosto de 1995, fls. 276-279, (Anexo 8 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); Ver: Sección Hechos, párr. 102; y **Anexo 17**. Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

⁴⁸⁹ *Ibidem*.

⁴⁹⁰ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 72.

⁴⁹¹ **Anexo 17**. Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido; Ver también: FGN. Investigación previa No. 021, Declaración de testigo con reserva de identidad, 31 de agosto de 1995, fls. 276-279, (Anexo 8 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21) y FGN, Investigación previa No. 021, Declaración de Astrid Liliana González, 23 de agosto de 1995, fls. 121-122 (Anexo 37 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21).

⁴⁹² CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr.108; Ver: Sección hechos, párrs. 102-103.

vivir a la casa de una familiar en la misma ciudad de manera temporal⁴⁹³. Esta situación generó un profundo sentimiento de temor e inseguridad tanto en Astrid Liliana como en su familia, pues fueron testigos directos y víctimas de los actos de hostigamiento⁴⁹⁴.

298. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1995, Astrid Liliana fue víctima de un intento de secuestro y/o desaparición por parte de personas no identificadas que se movilizaban en una camioneta Chevrolet Blazer de color rojo. Estos sujetos la golpearon en la parte izquierda de la cara, en la boca y le dieron una patada en un intento por doblegarla; sin embargo, Astrid Liliana logró resistirse a la detención y huir de sus eventuales captores⁴⁹⁵. Estos sucesos forzaron a la joven Astrid Liliana a abandonar sus estudios de trabajo social en la Universidad del Valle⁴⁹⁶ y a exiliarse en Reino Unido desde el 29 de enero de 1996 con apoyo de Amnistía Internacional⁴⁹⁷.

299. Para Astrid Liliana, el exilio significó una ruptura en el proyecto de vida que venía desarrollando en Colombia, donde de por sí sentía una vocación al servicio comunitario, y a su vez, trajo consigo una serie de dificultades propias del desplazamiento forzado⁴⁹⁸. En primer lugar, cuando Astrid Liliana salió de Colombia tenía 20 años, no hablaba inglés y se encontraba sola en Inglaterra; al no contar con el apoyo que le brindaba su núcleo familiar tuvo que priorizar el trabajo por encima de otra clase de aspiraciones —como las académicas— para lograr así una subsistencia en condiciones de dignidad⁴⁹⁹. En consecuencia, Astrid nunca pudo formarse profesionalmente en Inglaterra ni concluir la carrera de trabajo social que había iniciado en la Universidad del Valle⁵⁰⁰.

300. De igual forma, abandonar Colombia representó un distanciamiento considerable de su familia, al punto de que sólo hasta 2000 pudo reunirse nuevamente con su padre. Así, desde su salida del país, Astrid Liliana sólo ha regresado a Colombia en dos ocasiones, pues los sentimientos de vulnerabilidad e inseguridad son persistentes. Respecto a las consecuencias particulares del exilio, Astrid Liliana señaló:

Mi vida cambió mucho, porque cuando uno termina el bachillerato, lo que quiere es estudiar, tener una vida universitaria, estar con sus amigos, yo quería seguir ayudando a la gente, porque eso es lo que mi papá y mi mamá siempre han

⁴⁹³ Ver: Sección Hechos, párr. 102; **Anexo 17**. Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

⁴⁹⁴ *Ibidem*.

⁴⁹⁵ Denuncia de intento de secuestro o desaparición de Astrid Liliana González, septiembre 15 de 1995, (Anexo 39 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21). CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párrs. 74, 87, 103 y 108; Ver: Sección Hechos, párr. 104.

⁴⁹⁶ Comunicación de Jesús González, Subdirectiva CUT Valle del Cauca a Asfaddes, 21 de septiembre de 1995, (Anexo 40 al Escrito de Sometimiento de la CIDH del Caso 11.883 Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá Informe 140/21); CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 75.; Ver: Sección Hechos, párr. 104.

⁴⁹⁷ CIDH. Caso 11.883. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 75.

⁴⁹⁸ **Anexo 17**. Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

⁴⁹⁹ *Ibidem*.

⁵⁰⁰ Ver: Sección Hechos, párr. 104.

hecho, y por eso escogí Trabajo Social, pero nada de eso lo pude seguir. Yo aquí en Londres no pude ir a la Universidad porque aquí todo es muy caro [...] Yo he hecho algunos cursos, algunas cosas, pero como tal yo no terminé la carrera. Yo no seguí estudiando. Me sacaron de todo. Mi vida me cambió.

Tuve pesadillas, dolores de cabeza y en retrospectiva pienso que sufrí depresión porque llegaba momentos en los que... como que un día no quería, como bañarme, no quería salir, no quería hacer nada y yo nunca fui así en Colombia, pero como que me sacaron de todo. Aquí no tuve acompañamiento psicológico, porque hace más de veinte años que yo llegué y había una población bastante grande de migrantes y entonces era difícil.⁵⁰¹

301. En cuanto a Sandra del Pilar Ubaté, las amenazas ya relatadas, consistentes en seguimientos, un mensaje de condolencias (sufragio), seguimientos a su hijo y hostigamientos en su lugar de vivienda, fueron recurrentes a tal punto que forzaron, inicialmente, su traslado a un lugar seguro fuera del hogar materno en la ciudad de Bogotá⁵⁰², y posteriormente su salida del país el 25 de marzo de 1997⁵⁰³ junto con su hijo de seis años Cristian Eduardo Ubaté Monroy con destino a la ciudad de Valdivia y posteriormente Temuco, en Chile.

302. Para Sandra, la vida en el exilio fue igualmente difícil. Aunque había recibido muchas expresiones de solidaridad y en vez de Suecia, que era el plan inicial, llegó a Chile en donde se compartía el idioma y la familiaridad de Latinoamérica, los primeros meses fueron de mucha inestabilidad para ella y Cristian,

Allí no teníamos nada, absolutamente nada, nada era nuestro, nada nos pertenecía y para colmo de males, mi tono de voz era alto y agresivo, no tenía papeles y no conseguía trabajo. Esos días en Valdivia fueron muy tristes porque intentaba asentarme en algún lugar, pero la propuesta inicial era que yo pasara ocho días en una casa, ocho días en otra..., de casa en casa como judío errante, con un hijo de cinco años. [...] Estar lejos sin comunicación, sin apoyo, sin redes, sin recursos humanos y económicos es deprimente⁵⁰⁴.

303. Durante la estancia en Chile por aproximadamente un año, la situación económica era difícil, aunque su familia se esforzaba por enviarle recursos desde Colombia. Las comunicaciones no eran fáciles y costosas, ya que no existían los medios tecnológicos actuales para ello. Así lo relataron sus padres, Juan Ramón *“Cuando se consiguió que sacaran a mi hija, ella se fue para Chile con su hijo Cristian. Sabíamos que Sandrita*

⁵⁰¹ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

⁵⁰² **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁰³ **Anexo 22.** Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté; y **Anexo 24.** Sandra Ubaté Monroy. Soy la voz y el rostro detrás de las escarapelas que penden de mi cuello, Op. Cit., p. 51.

⁵⁰⁴ **Anexo 24.** Sandra Ubaté Monroy. Soy la voz y el rostro detrás de las escarapelas que penden de mi cuello, Op. Cit., pp. 53 y 55.

*estaba bien porque estaba lejos, pero no teníamos un peso, no teníamos nada. Fueron condiciones tan graves que tuvimos y que sufrió esa niña por allá*⁵⁰⁵ y Gloria Esperanza:

Cuando Sandra se fue de Colombia fue peor, porque no estábamos en muy buenas condiciones. Era muy difícil porque en esa época no había celulares, ni medios de comunicación como hoy y tenía uno que ir a llamar por teléfono hasta el aeropuerto. Además, eso era costoso, 2 minutos que hablábamos - no la alcanzábamos ni a saludar – y eso era mucha plata que se iba en llamadas⁵⁰⁶.

304. Es pertinente mencionar que a la fecha, es decir, transcurridos más de 20 años después de haber denunciado las amenazas y hostigamientos recibidos, no se han obtenido resultados efectivos de acciones de investigación, judicialización y sanción de los responsables de amenazas, seguimiento, intimidación y agresiones en contra de Astrid Liliana González Jaramillo, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, ni otros integrantes de la familia Ubaté⁵⁰⁷.

305. En cuanto a la afectación del derecho a la familia en situaciones de desplazamiento forzado, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido clara respecto a que *“en tanto conlleve la separación o fragmentación del núcleo familiar, puede generar la responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención”*⁵⁰⁸, *“como también, de ser el caso, de su artículo 19 respecto de niñas o niños perjudicados por esa situación”*⁵⁰⁹.

306. En el presente caso, la situación de desplazamiento forzado a la que se vieron expuestos Astrid Liliana, Sandra y Cristian significó una vulneración a la protección a la familia. En los tres casos hubo un impacto directo y profundo en su vida personal, familiar, y una clara ruptura en las dinámicas y roles que cada uno desempeñaba al interior de su unidad doméstica. Para la época de los hechos, el núcleo familiar de Astrid Liliana estaba conformado por sus padres y su hermano⁵¹⁰. Por otra parte, el grupo familiar de Sandra y Cristian estaba compuesto por los padres de Sandra (abuelos de Cristian) y sus hermanos Wilson y Jhon Ricardo (tíos de Cristian).

307. En este sentido, el exilio supuso el distanciamiento de sus familiares en una época en la que la comunicación internacional era costosa y poco accesible, y adicionalmente generó sentimientos de soledad, nostalgia, e incertidumbre al verse aislados en un país distinto al de su nacimiento, donde no tenían familiares, conocidos, ni una red de apoyo que los respaldara en este contexto. En palabras de Cristian Ubaté

⁵⁰⁵ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁰⁶ **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁰⁷ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo 140/21, párr. 108.

⁵⁰⁸ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Op. Cit., párr. 281. Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 247.

⁵⁰⁹ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 247.

⁵¹⁰ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

Para nosotros la comunicación con la familia era muy difícil, porque no teníamos acceso a teléfonos en los lugares donde estábamos y en esa época era muy caro llamar a otros países. Entonces, yo me acuerdo que nosotros viajábamos largos trechos para poder comunicarnos con mis abuelos y con la familia como tal. Recuerdo también que mamá tenía a veces que salir por tiempos largos y dejarme al cuidado de vecinos o de personas que no conocíamos mucho para comunicarse con mis abuelos y decirles que estábamos bien. Una vez al mes ella iba a Santiago y como vivíamos en Temuco ella me dejaba solo en casa, me hacía recomendaciones para no abrir la puerta y me dejaba comida para todo el día porque ella se iba de noche y regresaba al otro día a la noche; yo me quedaba solo. Eso es algo que recuerdo, que mi mamá me dejaba en la casa y me decía que me portara bien, que ella ya volvía y que tenía que ir a hacer cosas importantes⁵¹¹.

308. Finalmente, con relación a los derechos del niño y el deber del estado de procurar la reunión familiar, esta honorable Corte ha establecido que:

[...] las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal⁵¹².

309. Este deber, atinente a los derechos a la protección de la familia y los derechos del niño, es independiente de otros que también son relativos a situaciones de desplazamiento forzado, como el de posibilitar un retorno seguro⁵¹³. Por lo tanto, la Corte ha determinado la responsabilidad estatal por la vulneración a este derecho cuando *“por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, [se genera] el desplazamiento [...], el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial de [algún integrante de la familia]”*⁵¹⁴.

310. En el caso de Cristian Ubaté, haberse desplazado de Colombia a la edad de 6 años representó un cambio abrupto para su vida, pese a su corta edad para la época de los hechos, Cristian señala:

Nosotros salimos del país alrededor de 1996. Yo tenía 6 años de edad y no tengo recuerdos muy vívidos de lo que significaba salir del país. Para mí era como una aventura que iba a hacer con mi mamá porque yo no tenía mucho conocimiento de la situación que estaba pasando en ese momento. A mí nadie

⁵¹¹ **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵¹² Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 151.

⁵¹³ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 248.

⁵¹⁴ Corte IDH. Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 163.

me iba a explicar todo el contexto de la situación. Mi mamá siempre me protegió acerca de la información y ella solo me dijo que íbamos a hacer un viaje.

Recuerdo que salimos dejando atrás el colegio, los amigos del colegio y todo mi proceso pedagógico, pero también dejando las personas que quería y a mi perra. Salimos y recuerdo que fue un poco incierto, porque no teníamos en realidad a dónde llegar; los lugares a donde íbamos en principio no eran fijos y teníamos que movernos un montón. Yo me acuerdo que nos la pasábamos en la calle con mi mamá, de un lado a otro, intentando buscar cabinas telefónicas y haciendo trámites. Eso fue en principio en Santiago de Chile, que fue a donde llegamos, y recuerdo mucho que lo único que tenía era un peluche de un perrito y con él me la pasaba para todo lado con mi mamá. Me acuerdo que nos la pasábamos en la calle todo el día haciendo trámites y buscando lugares.

Para mí no era muy concreto lo que estábamos haciendo, yo lo que hacía era seguir a mi mamá en lo que ella hacía. Entonces, recuerdo más que todo eso como una aventura, salir todos los días muy temprano e ir caminando por las calles, conocer calles y lugares que yo no conocía. Eso es lo que más recuerdo de la llegada a Chile.

Recuerdo que cuando llegamos a Chile estuve un tiempo largo sin estudiar, hasta que mi mamá hizo mucho esfuerzo para quedarnos en un solo lugar porque cada ocho días nos tocaba mudarnos de casa. Mi mamá y yo estuvimos viajando mucho tiempo sin rumbo, por muchísimos lugares y ciudades, intentando buscar alguien que nos ayudara y pudiéramos tener estabilidad. Las personas que nos ayudaban nos enviaban a diferentes lugares, entonces para nosotros - para mí y me imagino que para mi mamá también - era muy difícil toda esta situación. Yo recuerdo que volví a estudiar más o menos a mitad de año, o sea, pasé casi 6 meses sin estudiar y volví a estudiar en Chile a mediados de 1996. No lo recuerdo muy bien porque era demasiado chico para recordar bien las fechas como tal, pero recuerdo que ahí volví a la escuela. [...]

Para mí todo esto que vivimos me parecía normal, nunca me detuve a pensar por qué ya no podía salir al parque, ir a fiestas infantiles, etc. Además, todos estaban tan ocupados y nadie me decía nada de lo que pasaba, viví y crecí en un ambiente lleno tristeza, de miedo, de soledad, sin amigos. Me apartaron de todo, yo era un niño y no preguntaba por qué todos estaban tristes.

Para mí fue un proceso el enterarme de toda la situación, porque no sabía que pasaba, era un tema de adultos, yo iba a las marchas con mi mamá y llevábamos pancartas, nos pintábamos la cara y creía que era normal, porque a mí nunca me dijeron nada desde el principio, ni me lo dijeron claramente, me imagino que para protegerme, pero sí recuerdo que un día mi mamá me encontró llorando debajo de las cobijas porque ya no me acordaba bien de la cara de mi tío Richi y ella me explicó que "*no acordarse era normal y lo importante es que lo llevábamos en el corazón*", también de pedirle que regresáramos a Colombia porque no teníamos nada⁵¹⁵.

⁵¹⁵ **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

311. En este sentido, y como fue desarrollado en lo referente a la vulneración a la integridad, la desaparición forzada es un delito que tiene unos impactos diferenciados en los niños niñas y adolescentes, especialmente al tener en cuenta los posibles escenarios subsiguientes, tales como la fragmentación del núcleo familiar y las consecuencias colaterales de las maniobras tendientes al ocultamiento de las víctimas, su paradero y el encubrimiento de los responsables.

312. Para Cristian Ubaté, la desaparición forzada de su tío Jhon Ricardo y la ineludible salida del país junto a su madre Sandra Ubaté —por razones de seguridad personal y a la edad de 6 años— representó una vulneración simultánea a los derechos de circulación y residencia, y derechos del niño. Esto, en vista de que aunque el Estado colombiano tuvo conocimiento de las múltiples amenazas en contra de Sandra Ubaté y sus familiares, no desplegó ninguna acción tendiente a la salvaguarda de los derechos de las víctimas, situación que implicó la inexistencia de las condiciones necesarias para Cristian y su mamá pudieran vivir y transitar de manera libre y segura en el territorio nacional.

313. Por consiguiente, es indudable que la falta de respuesta y diligencia por parte del Estado colombiano ante las denuncias por los hechos de seguimiento, hostigamiento y amenazas que padecieron Astrid Liliana González, Sandra Ubaté y Cristian Ubaté, conllevaron al desplazamiento forzado de las víctimas y consecuentemente, a la violación a los derechos de circulación y residencia (art. 22), protección a la familia (art. 17), y a los derechos de la niñez (art. 19) en el caso de Cristian Ubaté.

314. Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la honorable Corte IDH declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación a los derechos de circulación y residencia y protección a la familia, consagrados en los artículos 22 y 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Astrid Liliana González Jaramillo y Sandra del Pilar Ubaté Monroy. De igual forma, solicitamos a la Corte, declarar la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación a los derechos de circulación y residencia, protección a la familia y derechos del niño, contemplados en los artículos 22, 17 y 19 de la CADH respectivamente, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Cristian Eduardo Ubaté Monroy.

X. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

A. Obligación de reparar

315. La Corte Interamericana ha reiterado que es un principio de derecho internacional generalmente reconocido que “toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁵¹⁶. Esta obligación se encuentra consagrada en el artículo 63.1 convencional que establece que el Tribunal interamericano “*dispondrá si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de*

⁵¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

316. El deber de reparar comporta para los Estados siempre que sea posible,

la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, [...] le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁵¹⁷.

317. En el presente caso ha quedado demostrada la responsabilidad internacional del Estado colombiano por las violaciones a diversos derechos humanos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos en perjuicio de Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa —víctimas de desaparición forzada— y de sus familiares, las cuales fueron cometidas en un contexto de aplicación de la noción del “enemigo interno”, propiciada bajo la llamada “Doctrina de Seguridad Nacional”, en la cual la desaparición forzada fue un mecanismo de represión continuamente utilizado. Igualmente, los hechos se inscriben en la aplicación de una política antisequestro y antiextorsión que generó graves y múltiples vulneraciones a derechos humanos.

318. Está probado que agentes estatales pertenecientes a la Unidad Nacional Antisequestro y Extorsión (Unase) privaron de la libertad a Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá⁵¹⁸. También está probado que adelantaron múltiples acciones para el ocultamiento y encubrimiento del crimen, que se negó a sus familiares conocer el paradero de las víctimas, situación que permanece hasta la fecha⁵¹⁹, y que se adelantaron múltiples acciones de amedrentamiento contra ellos y ellas para evitar la exigencia de verdad y justicia⁵²⁰. Igualmente, ha sido probado que ninguno de los responsables fue condenado⁵²¹, ni existe actualmente un plan de búsqueda para establecer la ubicación de Jhon Ricardo y Gloria Mireya⁵²².

319. Con ello ha quedado demostrada la relación de causalidad necesaria entre los hechos del caso, los derechos conculcados y la obligación estatal de reparar⁵²³. Por lo

⁵¹⁷ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149.

⁵¹⁸ Ver: Sección Fundamentos de Hecho, párrs. 77-100.

⁵¹⁹ *Ibidem*.

⁵²⁰ *Ibidem*, párrs. 101-109.

⁵²¹ *Ibidem*, párr. 117.

⁵²² *Ibidem*, párrs. 120 - 147.

⁵²³ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 420. Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110. Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 211.

tanto, de conformidad con sus atribuciones⁵²⁴, es procedente que la Corte IDH ordene a Colombia la adopción de distintas medidas de reparación integral en favor de las víctimas.

320. Al respecto, en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.⁵²⁵

321. En el presente caso, el Estado colombiano debe adoptar medidas positivas para reparar a las familias de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá con ocasión de las violaciones cometidas. Adicionalmente, la reparación integral de las violaciones incluye medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos, puesto que, en el ámbito de los derechos humanos, la reparación también cumple una función preventiva y transformadora.

322. Así pues, como se ha demostrado, el presente caso se inscribe en un contexto de aplicación de la noción de “enemigo interno” y la violencia ejercida en contra de ex militantes del EPL reincorporados y reincorporadas a la vida civil⁵²⁶. Esta ha sido una práctica estatal que ha justificado una amplia gama de violaciones a derechos humanos en Colombia. Además, las vulneraciones ocurrieron en el marco de una política antisequestro y antiextorsión que generó graves vulneraciones a derechos humanos y prácticas contrarias a las garantías y protección judiciales⁵²⁷. Consideramos que la Corte debe tener en cuenta este contexto de vulneraciones al establecer una reparación de carácter transformador que realmente brinde garantías de no repetición a las víctimas y a la sociedad colombiana. Lo anterior, toda vez que como ha establecido el Tribunal, en muchas ocasiones no sólo es imposible sino además indeseable el retorno a la situación previa a la vulneración tratándose de contextos sistemáticos de violencia y/o discriminación⁵²⁸.

⁵²⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Op. Cit., párr. 327.

⁵²⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 190; Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Op. Cit., párr. 260.

⁵²⁶ Ver: Sección Fundamentos de Hecho, párrs. 26-35 y párrs. 53-60.

⁵²⁷ *Ibidem*, párrs. 61-68.

⁵²⁸ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. Estados Unidos de México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C-205, párr. 450

B. Parte lesionada

323. En el presente caso se tiene como parte lesionada por un lado a **Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa** y por otro lado a sus familiares de la siguiente forma:

Familiares de Jhon Ricardo Ubaté Monroy⁵²⁹: Juan Ramón Ubaté (padre), Gloria Monroy (madre), Sandra del Pilar Ubaté (hermana), Wilson Ramón Ubaté (hermano), Cristian Eduardo Ubaté Monroy (sobrino) y Astrid González Jaramillo (pareja).

Familiares de Gloria Mireya Bogotá Barbosa⁵³⁰: Margarita Barbosa de Bogotá (madre), Amanda Leonor Bogotá Barbosa (hermana), Olga Mery Bogotá Barbosa (hermana), Luis Emiro Bogotá Barbosa (hermano), Sonia Yaneth Bogotá Barbosa (hermana) y Flor Yurany Bogotá Barbosa (hermana).

C. Medidas de reparación solicitadas

324. A continuación se presentan una serie de medidas de reparación, varias de las cuales fueron discutidas con el Estado colombiano en el proceso de búsqueda de solución amistosa inicialmente, y con posterioridad, en la fase de cumplimiento de recomendaciones del Informe 140/21.

1. Búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá, y entrega digna de sus restos a sus familiares

325. Esta Corte ha determinado que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos y desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia tener conocimiento del paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura⁵³¹. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos⁵³².

326. La aspiración de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos y, en su caso, conocer dónde se encuentran sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cerrando así el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer esa expectativa, además que esto puede proporcionar información valiosa para la investigación sobre los autores de

⁵²⁹ **Anexo 36.I.** - Documentación sobre parentesco de la familia Ubaté Monroy.

⁵³⁰ **Anexo 36.II.** - Documentación sobre parentesco de la familia Bogotá Barbosa.

⁵³¹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Op. Cit., párr. 266.

⁵³² Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Op. Cit., párr. 231.

las violaciones o la institución a la que pertenecían⁵³³. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, este deber de búsqueda de los desaparecidos, también es una medida de reparación del derecho a conocer la verdad puesto que, al esclarecer las violaciones, se contribuye a la reparación a que tienen derecho las víctimas y a la prevención de nuevas violaciones de los derechos humanos⁵³⁴.

327. En el presente caso, luego de más de 27 años desde la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá el 19 de mayo de 1995⁵³⁵, el Estado colombiano aún no ha entregado los restos mortales a sus familias; ni tampoco ha adelantado, concertado e implementado un plan de búsqueda para este fin⁵³⁶. La entrega digna de los restos de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá es, sin duda, uno de los principales requerimientos por parte de las familias Ubaté y Bogotá, toda vez que esto les permitirá tener un proceso de duelo y a la vez, dar un cierre simbólico a una etapa extendida en el tiempo, llena de incertidumbre, zozobra y aflicción al no conocer el paradero de sus seres queridos, ni la ubicación de sus restos mortales⁵³⁷. Al respecto, la señora Margarita Barbosa de Bogotá refirió:

Yo lo que más quiero es saber dónde están Gloria y Jhon Ricardo. Eso es lo que quisiera yo y de resto no quisiera más: saber dónde están; cómo y por qué hicieron eso con ellos; qué motivo dieron o qué pasó, porque según entiendo ella estaba era trabajando. Que nos digan qué pasó con ella porque ya duré muchos años esperando que volviera. Yo lo que quiero es que me devuelvan a mi niña⁵³⁸.

328. Así también, el señor Juan Ramón Ubaté manifestó:

⁵³³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Op. Cit., párr. 261; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 333; Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Op. Cit., párr. 250.

⁵³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad. A/HRC/5/7 7 de junio de 2007, párr. 21. Disponible en: <https://bit.ly/3rmlhG4>.

⁵³⁵ Ver: Sección Hechos, párr. 77.

⁵³⁶ Ver: Sección Fundamentos de Derecho, párr. 283.

⁵³⁷ **Anexo 13.** Declaración rendida por Margarita Barbosa de Bogotá el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 14.** Declaración rendida por Luis Emiro Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 15.** Declaración rendida por Flor Yurany Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia; **Anexo 16.** Declaración rendida por Sonia Yaneth Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido; **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; y **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵³⁸ **Anexo 13.** Declaración de Margarita Barbosa de Bogotá el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

Lo que más pido es recuperar el cuerpo de mi hijo y saber qué pasó con él y dónde lo dejaron. Lo único que yo quiero en mi vida es recuperar los restos de mi hijo. Ya vivo no me lo van a entregar, pero sí quiero recuperar el cuerpo de él para darle una santa sepultura. Mi Dios es muy justo, confío en que nuestro Señor nos va a ayudar a dar con los verdugos y recuperar el cuerpo de mi hijo; eso sería lo más lindo que me podrían hacer a mí para repararme.⁵³⁹

329. Por lo tanto, le solicitamos a la H. Corte ordenar al Estado colombiano, como medida de reparación, adelantar la búsqueda efectiva y la localización inmediata de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, o de sus restos mortales para la entrega digna de estos a sus familiares, mediante un procedimiento adecuado, efectivo, y con la debida diligencia que incluye la concertación de un plan de búsqueda que pueda concretarse en tres (3) meses⁵⁴⁰ y la coordinación armónica de las instituciones dispuestas en el ordenamiento interno colombiano para la búsqueda y recuperación de restos de las personas desaparecidas.

2. Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá

330. La Corte IDH ha sostenido que los Estados tienen un deber reforzado de investigación y esclarecimiento de los hechos en casos de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o violaciones a los derechos humanos que tienen carácter imprescriptible, como son las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, violaciones sexuales, traslados o desplazamientos forzosos⁵⁴¹.

331. Es por ello que, tanto la Comisión, como la Corte, han dispuesto que la investigación judicial debe ser emprendida de manera oficiosa⁵⁴², de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción⁵⁴³. Las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones a los derechos

⁵³⁹ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁴⁰ Corte IDH. Caso Pedro Movilla Galarcio vs. Colombia, Op. Cit., párr. 208

⁵⁴¹ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 298.

⁵⁴² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

⁵⁴³ CIDH. Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 80.; CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 183. Caso Myrna Mack Chan vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Op. Cit., párr. 371.

humanos⁵⁴⁴. De igual forma, para garantizar su efectividad, las investigaciones deben ser conducidas tomando en cuenta la complejidad del asunto y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los hechos, de acuerdo al contexto en que hayan ocurrido; evitando así omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁵⁴⁵.

332. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el caso de desapariciones forzadas, esta obligación de investigar a fin de esclarecer las violaciones de los derechos humanos perdura en tanto no se aclare la suerte, el paradero de la persona desaparecida y las circunstancias en las que fue cometido el delito⁵⁴⁶.

333. Al respecto, tal como ha sido comprobado a lo largo del presente escrito⁵⁴⁷, y como estableció la CIDH en su informe de fondo No. 140/21⁵⁴⁸, el Estado colombiano no ha adelantado una investigación con debida diligencia y en un plazo razonable encaminada al juzgamiento y sanción de la totalidad de responsables de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

334. Así, en primer lugar, con posterioridad al juicio contra cuatro de los responsables que culminó con su absolución⁵⁴⁹, el Estado no ha realizado ni promovido oportunamente y en un plazo razonable nuevas investigaciones encaminadas a esclarecer los hechos, establecer la totalidad de los responsables de la comisión y/o encubrimiento de los hechos, y dar con el paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Muestra de ello es que, la indagación penal con radicado 405 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH estuvo suspendida entre 1998 y 2016, es decir durante 18 años, sin que ninguna persona fuera vinculada o investigada⁵⁵⁰, situación que persiste hasta la actualidad⁵⁵¹. Por lo anterior, reiteramos que, de conformidad con el ordenamiento interno, a la fecha no existe en el presente caso una investigación en sentido formal, toda vez que la indagación de radicado 405 permanece en etapa previa⁵⁵².

335. En este sentido, la señora Astrid Liliana González Jaramillo manifestó que:

⁵⁴⁴ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Op. Cit., párr. 166; Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 154.

⁵⁴⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Op. Cit., párr. 206; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 146.

⁵⁴⁶ ONU. Asamblea General. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El derecho a la verdad. A/HRC/5/7 7 de junio de 2007, párr. 21. Disponible en: <https://bit.ly/3rmlhG4>.

⁵⁴⁷ Ver: Sección Fundamentos de Derecho, párrs. 225 - 259.

⁵⁴⁸ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 101.

⁵⁴⁹ Ver: Sección Hechos, párr. 131.

⁵⁵⁰ Ibídem, párr. 135.

⁵⁵¹ Ibídem, párr. 138.

⁵⁵² Ver: Sección Fundamentos de Derecho, párrs. 249, 272.

Para mí la reparación es que se haga justicia, más que la plata, sería ver a la gente que ha hecho tantas cosas malas, porque no fue ni uno ni dos, fueron muchos esos hombres, que de verdad se hiciera justicia, y que esos hombres pagaran por lo que hicieron, a mí, a Jhon Ricardo, a Gloria, a mi hermano, así hayan pasado tantos años. Me importa el sentimiento de la familia, lo que sufrieron y mi recuerdo de ellos, de lo que ellos fueron como seres humanos, que no porque ahora no estén aquí, sino de verdad, fueron dos grandes seres humanos, dos personas con muchas ganas de aportarle al mundo realmente. Pues, pido que algún día se hiciera justicia y que no es justo, como que absuelvan personas con un caso que estaba tan claro de que realmente ellos habían sido quienes tuvieron la mayor participación.⁵⁵³

336. En vista del reiterado incumplimiento estatal, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano investigar los hechos del presente caso de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objetivo de esclarecer lo sucedido de forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes respecto de las violaciones a derechos humanos ocurridas en perjuicio de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, y sus familiares; asegurando que el impulso de las diligencias no dependa exclusivamente de las acciones de las víctimas sino que contrario a esto, materialice las obligaciones estatales en materia investigativa.

337. Aunado a lo anterior, la investigación que se emprenda deberá estar orientada bajo una línea de investigación que reconozca el contexto de las violaciones a derechos humanos cometidas por agentes estatales bajo la noción de enemigo interno producto de la implementación de la Doctrina de la Seguridad Nacional⁵⁵⁴; las múltiples violaciones a derechos humanos que fueron perpetradas por los agentes estatales en los años 90 en el marco de la política antisequestro y antiextorsión⁵⁵⁵; y la utilización de la desaparición forzada en Colombia como una política de represión⁵⁵⁶.

338. Por último, el Estado deberá desplegar sus máximos esfuerzos para develar la estructura estatal responsable de las vulneraciones, valorando de manera diligente y exhaustiva el acervo probatorio que evidencia la autoría por parte de agentes estatales. La investigación en mención deberá adelantarse sin ninguna dilación, sin hacer uso de decisiones de archivo, suspensiones, cierres injustificados, prescripción y ninguna otra decisión que contribuya a la impunidad del caso. Igualmente, la investigación debe adelantarse bajo el delito de desaparición forzada, con el propósito de que se reconozca la sistematicidad en que se cometió la conducta y la imprescriptibilidad de la acción penal. Lo anterior, teniendo en cuenta que las y los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá han esperado por más de 27 años que se investiguen eficientemente los hechos del presente caso, se esclarezca lo ocurrido y se sancione a la totalidad de responsables.

⁵⁵³ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

⁵⁵⁴ Ver: Sección Contexto, párrs. 26 - 35.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, párrs. 61 - 68.

⁵⁵⁶ *Ibidem*, párrs. 36 - 52.

339. En segundo lugar, hasta la fecha ninguna persona ha sido condenada ni sancionada - penal o disciplinariamente -, por lo que los hechos permanecen en absoluta impunidad. En este sentido, tal como quedó establecido⁵⁵⁷, el 30 de enero de 2004, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali profirió sentencia absolutoria de primera instancia en favor de los señores ██████████ -comandante de la Unase Cali- y ██████████ ██████████ -agente de la Unase-, y las señoras ██████████ ██████████ -Inspectora de la Estación Quinta de Policía de Siloé- y ██████████ ██████████⁵⁵⁸. Esta decisión no fue notificada a la representación de las víctimas⁵⁵⁹, y en este sentido, eliminó la posibilidad de accionar el recurso de apelación y ejercer la doble instancia procesal. El 18 de febrero de 2004, el fallo quedó en firme⁵⁶⁰, dando cierre definitivo al proceso respecto de las personas absueltas al constituirse en cosa juzgada.

340. Al respecto, a fin de salvaguardar el bien jurídico de acceso a la administración de justicia cuya titularidad corresponde a las víctimas, la Corte Constitucional mediante sentencia C-004 de 2003⁵⁶¹ amplió la comprensión de la causal de la acción de revisión prevista en el numeral 3º del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 que establecía la posibilidad de revisar las decisiones judiciales definitivas “*cuando aparece hecho nuevo o prueba nueva*”. De acuerdo con la decisión constitucional la posibilidad de revisar una decisión debe proceder de manera excepcional no sólo en favor del procesado en caso de sentencias condenatorias, sino también en favor de las víctimas, en caso de sentencias absolutarias, si media una decisión internacional que establezca una violación del debido proceso. En palabras de la Corte Constitucional,

En los eventos de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves a los derechos humanos, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, la acción de revisión procede frente a la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria, siempre y cuando una decisión judicial interna, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar, en forma seria e imparcial, las mencionadas violaciones. Esa decisión judicial interna o de una instancia internacional de supervisión de derechos humanos que constata la omisión del deber estatal de impartir justicia es entonces el elemento que justifica dejar sin efecto la decisión absolutoria que había hecho formalmente tránsito a cosa juzgada, pues pone en evidencia que la cosa juzgada era en realidad aparente⁵⁶².

⁵⁵⁷ Ver: Sección Hechos, párrs. 131 - 136.

⁵⁵⁸ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia. Informe de Fondo No. 140/21, párr. 55. Ver también: Sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali de 30 de enero de 2004. Anexo 20 a Informe de Fondo.

⁵⁵⁹ *Ibidem*, párr. 57; Ver también: Comunicación de la parte peticionaria de 15 de agosto de 2016 (Expediente CIDH, Folio 3, pp. 618 - 650)

⁵⁶⁰ *Ibidem*, párr. 57.

⁵⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad C-004 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Llynet, 20 de enero de 2002. Disponible en: <http://bit.ly/3DmOJDi>.

⁵⁶² *Ibidem*.

341. Esta causal establecida jurisprudencialmente bajo la anterior normatividad procesal, fue incluida formalmente en el actual Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004 de la siguiente forma⁵⁶³:

Artículo 192. Procedencia:

La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: [...]

4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates [...]

342. La presentación de esta acción de revisión en contra de la decisión absolutoria por parte de una entidad estatal competente ha sido una exigencia reiterada de las víctimas del presente caso, por lo que fue discutida en el trámite del caso ante el Sistema Interamericano⁵⁶⁴. Durante el proceso de búsqueda de una solución amistosa, se evaluó la necesidad de impulsar la acción de revisión como medida de reparación tras la homologación de un acuerdo, con el fin de avanzar en la investigación, juzgamiento y sanción de la totalidad de los responsables; particularmente, de aquellos absueltos el 30 de enero de 2004. Sin embargo, no se alcanzó un acuerdo amistoso⁵⁶⁵.

343. Posteriormente, con la emisión del Informe de Fondo 140/21, la Fiscalía General de la Nación asumió el compromiso de interponer la acción de revisión de conformidad con la causal cuarta del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, en posteriores espacios de seguimiento a las recomendaciones en materia de justicia, el ente investigador retrocedió en su compromiso inicial.

344. No obstante, la presentación de una acción de revisión se ha consolidado como una medida de reparación fundamental para los y las familiares, toda vez que permitiría avanzar en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a la totalidad responsables del presente caso; en particular, a aquellas personas que fueron absueltas en perjuicio del derecho de los y las familiares.

345. En consecuencia, solicitamos a la H. Corte IDH que ordene al Estado colombiano avanzar en la interposición de una acción de revisión en contra de la decisión de 30 de enero de 2004 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali.

⁵⁶³ Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Disponible en: <http://bit.ly/3iNYzY3>.

⁵⁶⁴ Ver: Sección Hechos, párrs. 139 - 146.

⁵⁶⁵ Ver: Sección Trámite ante la CIDH, párr. 18.

346. Ahora bien, tal como se demostró⁵⁶⁶, el mayor [REDACTED] accionó el mecanismo de reparación directa, al considerar que la detención preventiva ordenada en su contra en 1997 en el marco de la investigación adelantada *inter alia* por el secuestro simple de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, constituyó una privación injusta de la libertad en atención a la sentencia absolutoria adoptada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali⁵⁶⁷. En consecuencia, mediante sentencia de 16 de julio de 2015, el Consejo de Estado ordenó a la la Fiscalía General de la Nación indemnizar al mayor [REDACTED] con 100 SMLMV por los perjuicios morales ocasionados por la privación injusta de su libertad⁵⁶⁸.

347. El conocimiento de esta indemnización ha significado un profundo dolor a las familias Ubaté Monroy y Bogotá Barbosa, al considerar revictimizante que el mayor [REDACTED] se haya beneficiado patrimonialmente de la desaparición forzada de sus familiares. En este sentido, tras la presentación de la acción de revisión y de un eventual fallo condenatorio, solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado colombiano propiciar una acción de repetición o el mecanismo que considere pertinente, a fin de asegurar que el mayor [REDACTED] reintegre en su totalidad la indemnización injustamente recibida.

3. Medidas de Rehabilitación

348. Los impactos psicosociales de una desaparición forzada irradian tanto a la familia, como a la comunidad y la sociedad en su conjunto. Es un mensaje contundente que evidencia el poder ilimitado del victimario, advirtiendo a las personas, que muestren características similares a las de las víctimas desaparecidas, que pueden correr la misma suerte; por lo tanto, su efecto es inmovilizador y represivo⁵⁶⁹. En el caso de los familiares de la víctima, *“la desaparición de una persona coloca a la familia en una situación de extremo dolor y sufrimiento, debido a que es sometida a un intenso nivel de tensiones que se prolonga indefinidamente en el tiempo y cuya resolución es experimentada con gran incertidumbre”*⁵⁷⁰.

349. De acuerdo con el libro *“Entre la incertidumbre y el dolor impactos psicosociales de la desaparición forzada”* del CNMH, los principales impactos psicosociales que genera una desaparición forzada a nivel individual y familiar son: sentimientos de dolor, angustia, miedo, desconfianza e inseguridad por la incertidumbre de la desaparición; quiebre de proyectos de vida y la transmisión generacional del daño; escenarios de re victimización generados por la persecución y violación a los derechos humanos de las personas que se dedican a la búsqueda de la verdad y la lucha contra la impunidad; indolencia estatal

⁵⁶⁶ Ver: Sección Hechos, párrs. 159 - 162.

⁵⁶⁷ *Ibidem*, párr. 160.

⁵⁶⁸ *Ibidem*, párr. 162.

⁵⁶⁹ CNMH. 2014 Desaparición forzada. Entre la incertidumbre y el dolor, impactos psicosociales de la desaparición forzada. Tomo III:, p. 53. Disponible en: <https://bit.ly/3D9EBxX>.

⁵⁷⁰ Díaz, D., y Madariaga, C. (1997). Tercero ausente y familias con detenidos desaparecidos. Santiago: Cintras - Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, p. 7. Disponible en: <https://bit.ly/3WFiZAs>.

y social; humillación por el señalamiento y daño al buen nombre del familiar; y escenarios de tortura psicológica producto de esta re victimización y deterioro económico⁵⁷¹.

350. En cuanto al daño inmaterial, en atención a la naturaleza y gravedad de la violación, la Corte Interamericana ha presumido este daño respecto de la víctima de desaparición forzada y sus familiares⁵⁷². Asimismo, esta Corte ha establecido que *“los sufrimientos o muerte –en este caso, la desaparición forzada– de una persona acarrearán a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera, madre, padre, y hermanas y hermanos un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo”*⁵⁷³.

351. Al respecto, el objeto de las medidas de rehabilitación es reparar las afectaciones físicas, psicológicas o morales que puedan ser objeto de atención médica física, psicológica, mental o psicosocial, es por esto que tienen un enorme valor en consideración a que *“[las] consecuencias en la salud son muy frecuentes y la atención médica y psicológica ayuda a las personas a mejorar su vida y a reintegrarse, familiar y socialmente”*⁵⁷⁴. La primera vez que la Corte ordenó este tipo de medidas fue en 2001 - como consecuencia del acuerdo alcanzado en los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand Ugarte vs. Perú-; y desde entonces ha ordenado medidas con esta connotación profusamente bajo la sombrilla de las medidas de satisfacción en principio, hasta alcanzar autonomía en 2008. Así, desde su inclusión en el catálogo de medidas de reparación, la rehabilitación ha adoptado diferentes expresiones que responden a las particularidades de los casos y los alegatos, argumentos o solicitudes de las partes.

352. El profundo dolor, sufrimiento y zozobra causados por la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá han provocado daños irreparables para sus familias. Estos daños han sido sobrellevados sin acompañamiento psicosocial durante 27 años y se han manifestado de formas particulares.

353. En primer lugar, la familia Ubaté Monroy ha cargado durante casi tres décadas con el conocimiento de la ocurrencia de una desaparición forzada en contra de su hijo, hermano y tío; y con el impulso de las labores de búsqueda de Jhon Ricardo y Gloria. Entretanto fueron víctimas de hostigamiento, vigilancia y amenazas que fueron calificadas por el señor Juan Ramón Ubaté como una persecución⁵⁷⁵ encaminada a

⁵⁷¹ CNMH. 2014. Desaparición forzada. Entre la incertidumbre y el dolor impactos psicosociales de la desaparición forzada. Tomo III. Op. Cit., p. 55-57.

⁵⁷² Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Op. Cit., párr. 153; Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Op. Cit, párr. 254-256; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Op. Cit., párr. 263- 264.

⁵⁷³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 159; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 221; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C. No. 212, párr. 276.

⁵⁷⁴ Martín B., C. Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador. 2009. ISBN:978-9978-92-738-0, p. 283. Disponible en: <https://bit.ly/3WCfY3v>.

⁵⁷⁵ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

frenar la exigencia de verdad, justicia y reparación, y que incluso significaron el exilio de Sandra del Pilar y Cristian Ubaté Monroy durante un año.

354. Los integrantes de la familia Ubaté Monroy⁵⁷⁶ han podido identificar afectaciones psiquiátricas y psicológicas vinculadas a la desaparición de Jhon Ricardo como crisis depresivas, episodios de ira, sentimientos de desarraigo, anhedonia, ataques pánico y abuso de sustancias psicoactivas; así como afecciones físicas como fibromialgia, dolores de cabeza, entre otras. En palabras de la señora Gloria Esperanza Monroy: “[d]espués de la desaparición de mi hijo, tengo crisis de dolores de cabeza permanentes y estuve con problemas de psiquiatría. Tengo fibromialgia y me dio el síndrome de Sjögren, ni siquiera puedo llorar, se me secaron las lágrimas de tanto llorar”⁵⁷⁷.

355. Por su parte, la familia Bogotá Barbosa esperó durante más de dos décadas el regreso de Gloria Bogotá sufriendo su ausencia⁵⁷⁸ y la destrucción de vínculos afectivos⁵⁷⁹, esperanza que se vio destruida al conocer sobre la ocurrencia de la desaparición forzada⁵⁸⁰. Particularmente, en atención a las circunstancias que rodearon la desaparición, la familia ha desarrollado sentimientos de culpa, tristeza, rabia e impotencia⁵⁸¹, que persisten hasta la fecha sin que en ningún momento hayan contado con acompañamiento psicosocial.

356. Las familias Ubaté y Bogotá coinciden en la necesidad de acceder a una atención en salud física y psicosocial con el fin de reparar los daños físicos y psicológicos sufridos. Así, el joven Cristian Eduardo Ubaté Monroy manifestó que:

[...] me parece que el acompañamiento psicológico es bastante importante; yo no lo hago porque no tengo los recursos necesarios para hacerlo y siento que necesito ocupar mi economía en otras cosas. Pero sí siento que para la familia es muy importante tener un acompañamiento psicológico para poder afrontar toda esta situación que nos ha pasado⁵⁸².

357. En este mismo sentido, Wilson Ramón Ubaté Monroy declaró que:

⁵⁷⁶ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia; **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁷⁷ **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁷⁸ **Anexo 16.** Declaración rendida por Sonia Yaneth Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁷⁹ **Anexo 15.** Declaración rendida por Flor Yurany Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

⁵⁸⁰ **Anexo 13.** Declaración de Margarita Barbosa de Bogotá el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

⁵⁸¹ **Anexo 14.** Declaración rendida por Luis Emiro Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.

⁵⁸² **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

Yo no he tenido acompañamiento psicológico, nunca lo he tenido en mente porque no he tenido esa oportunidad, pero podríamos hacer un acompañamiento para toda la familia. Hasta mi esposa, ella a veces no entiende comportamientos míos, se le hace extraño, pero son cosas que solo la vida nos enseña a vivirlas. Ojalá todos pudiéramos empezar una nueva vida en otro sitio, en otro lugar, sin tanto dolor⁵⁸³.

358. Al respecto, en el caso *Movilla Galarcio vs. Colombia*, la Corte estableció:

que no sería reparador establecer un modo de cumplimiento de la medida de rehabilitación que sea frontalmente contrario a los deseos de las víctimas. Además, nota que algunos aspectos del [Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas], tales como el eventual cobro de dinero a las personas beneficiarias, pueden no ser consecuentes con la reparación debida. Sin perjuicio de los fundamentos que puede tener la falta de gratuidad absoluta en el marco de una política pública general, en esta Sentencia se ha efectuado una determinación judicial de daños puntuales, respecto a víctimas determinadas. No resulta congruente con tal tipo de determinación que las víctimas deban realizar erogaciones al causante del daño, como contraprestación a la reparación que éste debe brindarles.

Por ello, esta Corte halla procedente, en este caso, asignar un monto dinerario, a fin de que las víctimas puedan procurarse la atención que necesitan.⁵⁸⁴

359. Siguiendo este precedente, solicitamos a la H. Corte establecer un monto encaminado a asegurar una atención en salud física y psicosocial oportuna y adecuada para los y las familiares, que atienda a sus particularidades personales y a las afectaciones propias de la violencia sociopolítica y al tiempo transcurrido.

4. Medidas de satisfacción

a. Publicación de la sentencia como mecanismo de reparación

360. Los representantes solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado colombiano la publicación y difusión de la Sentencia emitida por este Tribunal, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia. Para estos efectos, consideramos idóneos los siguientes mecanismos:

- Publicación del resumen oficial de esta Sentencia, por una sola vez, en el diario oficial en un tamaño de letra legible y adecuado.

⁵⁸³ **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁸⁴ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 452.

- Publicación del mismo resumen oficial, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional en un tamaño de letra legible y adecuado en fecha concertada con los y las familiares de las víctimas y sus representantes.
 - Publicación de la sentencia en su integridad, disponible por un periodo de un año, en los sitios web oficiales del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de Colombia, de manera accesible al público y desde las páginas de inicio de los sitios web respectivos.
- b. Construcción e Instalación de un memorial en espacio público sobre la desaparición forzada: Túnel de la Memoria Desapariciones Forzadas**

361. Tomando en consideración el sufrimiento y los daños causados por el Estado a las familias de las víctimas de desaparición forzada de este caso, así como en respuesta a la necesidad de construcción de conciencia colectiva y memoria histórica sobre la gravedad de este delito en Colombia, la representación solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano que lleve a cabo la construcción de un mural en un sitio de amplio y diario tránsito, el que se dibujen más de cien mil siluetas en representación de las personas desaparecidas en Colombia.

362. Este mural, propuesto por las familias del presente caso, debe situarse en el túnel que conecta las estaciones de Transmilenio de Las Aguas y Universidades en la ciudad de Bogotá D.C. La aspiración de los familiares de las víctimas es que las siluetas se dibujen sobre cerámica esmaltada, a escala humana y en diferentes colores. Además, en la parte central del túnel, sobre un fondo de flores nomeolvides⁵⁸⁵, simbolizando la resistencia de las familias de las personas víctimas de desaparición forzada, se inscribirá el siguiente texto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
TÍTULO II
DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES
CAPÍTULO I.

Artículo 12: *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

363. Por último, en los dos extremos del túnel deberá instalarse una placa que dé cuenta de la motivación de la medida. El contenido de las placas deberá ser concertado con las familias, pero deberá hacer referencia, como mínimo, al caso de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá ante el Sistema Interamericano y a la orden realizada por la Corte IDH que originó la medida.

⁵⁸⁵ Myosotis, conocida comúnmente como miosotis, nomeolvides o raspilla, es un género de plantas perteneciente a la familia Boraginaceae. Simbólicamente, se conoce como la flor del amor desesperado. Hay cerca de 50 especies con gran variación entre ellas. Sin embargo, la mayoría tiene pequeñas flores de 1 cm de diámetro con cinco pétalos azules que crecen en los extremos de los tallos en ramilletes. Son muy populares en los jardines como planta ornamental. En: NatiralistaCO. No me olvides. Disponible en: <http://bit.ly/3H6dCnR>.

364. Finalmente, tras la elaboración y entrega del monumento, el Estado deberá asegurar su mantenimiento en condiciones apropiadas y dignas.

c. Elaboración y distribución de material audiovisual e impreso de divulgación sobre el concepto, gravedad y dimensiones del crimen de desaparición forzada

365. La voluntad de los familiares y las víctimas constituye la piedra angular de la determinación de las reparaciones en los casos en los cuales la Corte determina la responsabilidad internacional de un Estado, y es por eso, que se considera que la creación de un material audiovisual como parte de un proceso pedagógico sería un aporte a la memoria de las víctimas y una contribución para que tales hechos no vuelvan a repetirse.

366. Esta propuesta ha sido realizada por las familias de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Mireya Bogotá, quienes contaron con el acompañamiento de la Asociación Otras Voces, organización necesaria para la materialización de la medida. En este sentido, consideran que se deben concretar los siguientes elementos:

- Pieza didáctica animada de carácter pedagógico que explique qué es la desaparición forzada, la cual debe ser transmitida por la red nacional de televisión pública y sus medios digitales. El argumento central deberá girar alrededor de unos personajes que nos contarán, desde su modo de ver el mundo, qué significa la desaparición forzada, el daño a la sociedad, los delitos que se cometen al llevarse a cabo y los procesos de búsqueda, verdad, memoria y reparación.
- Material didáctico impreso derivado de la pieza animada, el cual será usado en colegios públicos y privados para trabajar con estudiantes la información y comprensión sobre la desaparición forzada de personas.
- Documental que recoja la experiencia y significado de la obra *Túnel de la Memoria Desapariciones Forzadas*.

367. El material audiovisual generado en el acompañamiento de la medida deberá ser usado para procesos pedagógicos y de concienciación con niños y niñas. Para ello, se propone que todo este material y el texto de la decisión internacional —una vez sea público— sean dispuestos en una plataforma transmedia virtual en línea. Dicha plataforma deberá ser soportada por una entidad pública como el Banco de la República, el Museo Nacional, el Ministerio de Cultura o el Centro Nacional de Memoria Histórica. Además, a fin de asegurar la salvaguarda y distribución del material construido, éste deberá ser remitido a bibliotecas y casas de la memoria en el país, especialmente en la ciudad de Cali y demás municipios del Valle del Cauca.

d. Elaboración e instalación de una placa en la Estación Quinta de Policía de Cali

368. La conmemoración permite que nunca se olviden a las personas ni a los momentos que con ellas se han vivido, pues, recordar implica recuperar la memoria de quien ha desaparecido, restablecer su dignidad, consolar a los familiares y constituye un mensaje a la sociedad de reprobación de unos hechos que han producido injustificadamente un daño.

369. Así pues, la realización de obras o actos de repercusión pública tiene un sentido claro, que es desagrar la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos por la acción u omisión del Estado, y dignificar a sus familiares con la remembranza de sus seres queridos, dando a conocer públicamente el dolor que ellos han padecido durante tantos años, de modo que el recuerdo del daño causado también forme parte de la memoria y los sentimientos colectivos.

370. En este caso, es importante mantener un espacio de memoria en Cali, al ser el escenario de los hechos en que Jhon Ricardo y Gloria Mireya fueron detenidos y desaparecidos forzosamente. Es de anotar que durante el proceso de búsqueda de solución amistosa, la Policía Nacional ya había accedido a esta medida.

371. Se solicita entonces a la Corte que ordene al Estado colombiano la instalación y mantenimiento de una placa en memoria de las víctimas del caso en la Estación Quinta de Policía. Su texto deberá ser concertado con las familias, tomando en cuenta los mínimos expuestos anteriormente.

e. Otorgamiento de Becas para los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá

372. Como se ha visto, las afectaciones del presente caso no sólo surtieron efectos en Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá como personas desaparecidas, sino en todo su entorno familiar, sus hermanos y hermanas, sus sobrinos y sus padres se vieron afectados de forma intergeneracional por esta desaparición. Cada persona tuvo que llevar a costas la pesada carga emocional de no saber qué pasó con Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, junto con el miedo de sólo saber que fue el Estado quien los desapareció, así como la carga económica propia de la búsqueda de personas desaparecidas.

373. Debido a esto, varios familiares debieron seguir su vida teniendo esta herida abierta, viento truncado o afectado su proyecto de vida, especialmente en consideración a la disminución de las capacidades económicas y sociales de sus familias. Como señaló la señora Gloria Esperanza Monroy:

Con toda seguridad si esto no hubiese pasado hoy seríamos una familia distinta, con más progreso porque siempre hemos sido una familia trabajadora, unida, responsable y mis hijos son dedicados a sus cosas y familias.

En medio de la búsqueda Sandra trabajó, no en el trabajo de sus sueños, sino en algo que le diera un poco de tranquilidad a nosotros y a Cristian e hizo otra carrera universitaria, no continuó con el tema de alimentos que tanto le gustaba, ni con derechos humanos porque le rogamos que no se expusiera más. Yo tenía el corazón en la mano cada vez que iba a una marcha o algo así, le pedimos que mantuviera una vida discreta, ya no podía seguir en eso. Sin embargo siguió estudiando, trabajando, buscando a su hermano y sacando adelante a su hijo sola. Nos estancamos económicamente, pero no nos ha importado porque nunca hemos sido ambiciosos, lo que tenemos siempre lo hemos compartido y le enseñamos a los niños que debe ser así.⁵⁸⁶

374. Así también señaló Cristian Ubaté:

A todos nos ha impactado física y mentalmente. Siento que mi familia hubiera sido totalmente diferente si hubiera estado completa; si esta situación no hubiera pasado; si mi mamá hubiera podido tener todo el tiempo para darme; y mis abuelos hubieran podido tener la paz mental que tendrían que haber tenido. Habríamos podido tener más posibilidades económicas, sociales y de tiempo para relacionarnos y generar un vínculo familiar mayor.⁵⁸⁷

375. Sobre esta categoría de afectaciones, resaltamos que el daño al proyecto de vida fue primeramente introducido en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* en 1998 por la Corte IDH, que en su decisión sobre reparaciones y costas estableció que atiende “a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁵⁸⁸ bajo la comprensión de que “los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo”⁵⁸⁹ Por lo cual, “es perfectamente admisible la pretensión de que se repare, en la medida posible y con los medios adecuados para ello, la pérdida de opciones por parte de la víctima, causada por el hecho ilícito”⁵⁹⁰. A fin de reparar estas afectaciones al proyecto de vida, la Corte ha ordenado, entre otras, la entrega de becas educativas⁵⁹¹.

376. En el presente caso, el paso de casi 28 años implicó que muchas medidas de reparación no puedan surtir efecto en las víctimas directas. En este sentido, es importante una medida de reparación que atienda, al menos simbólicamente, al cómo se truncó el proyecto de vida de los y las familiares, quienes debieron seguir su vida pese a la

⁵⁸⁶ **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁸⁷ **Anexo 21.** Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁵⁸⁸ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

⁵⁸⁹ *Ibidem*, párr. 150.

⁵⁹⁰ *Ibidem*, párr. 151.

⁵⁹¹ Corte IDH. Caso *Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Reparaciones y Costas. Serie C No. 88, párr. 80.

ausencia de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Así, solicitamos que se instituya una beca para los integrantes más jóvenes de las familias de la siguiente manera:

Nombre	C.C. o T.I.	Vínculo	Programa y Universidad
Jade Tatiana Rodríguez Bogotá		Hija de Flor Yurany Bogotá Barbosa	Pregrado en institución por definir
Cristhian Camilo Bogotá Barrera		Hijo de Luis Emiro Bogotá Barbosa	Pregrado en ingeniería de Multimedia en institución por definir.
July Katherin Rodríguez Bogotá		Hija de Flor Yurany Bogotá Barbosa	Pregrado en Economía en la Universidad Católica ⁵⁹²
Angie Viviana Rodríguez Bogotá		Hija de Amanda Leonor Bogotá Barbosa	Pregrado Licenciatura en Educación Infantil en la Universidad Iberoamericana ⁵⁹³
Stiven Bogotá Barrera		Hijo de Luis Emiro Bogotá Barbosa	Maestría en Sistemas en institución por definir
Lisbeth Alejandra Quintero Bogotá		Hija de Sonia Yaneth Bogotá Barbosa	Pregrado en Artes plásticas y visuales en institución por definir
Miguel Antonio Quintero Bogotá		Hijo de Sonia Yaneth Bogotá Barbosa	Maestría en Energías Renovables en institución por definir
Diana Carolina Quintero Bogotá		Hija de Sonia Yaneth Bogotá Barbosa	Doctorado en Ciencias Sociales y Humanas en la Pontificia Universidad Javeriana
Wendy González Bogotá		Hija de Olga Mery Bogotá Barbosa	Doctorado en Teología en Villanova University (Villanova, EEUU)
Arnold González		Hijo de Olga Mery	Doctorado en

⁵⁹² Actualmente cursa cuarto semestre del programa.

⁵⁹³ Actualmente cursa quinto semestre del programa.

Bogotá		Bogotá Barbosa	Inteligencia Artificial en institución por definir
Cristian Eduardo Ubaté		Hijo de Sandra Ubaté (víctima directa)	Pregrado en Audio Engineering & Production en el Centre for Arts and Technology (Kelowna, Canadá)

377. El reconocimiento de becas para estudios superiores para los sobrinos y sobrinas de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá constituiría una forma de reparación, pues obrando como restitución de lo que no se pudo tener, significaría una oportunidad para realizar el proyecto de vida que se vio frustrado.

f. Condonación de crédito-beca

378. En el marco de la desmovilización del Ejército Popular de Liberación (EPL) se pactaron algunos beneficios educativos para los y las exintegrantes de este grupo con miras a una transición adecuada desde la conflictividad a la vida civil. Dos de los beneficiarios de estos denominados créditos-beca fueron Jhon Ricardo Ubaté y Sandra del Pilar Ubaté Monroy. Sin embargo, con ocasión de la desaparición de la cual fue víctima, Jhon Ricardo no sólo no pudo disfrutar dicho beneficio, sino que además a través de los años el Estado colombiano ha exigido el pago a sus familiares.

379. Durante el proceso de búsqueda de un acuerdo de solución amistosa, la familia Ubaté Monroy reclamó la condonación de este crédito actualmente administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior (Icetex). Sin embargo, debido a la falta de voluntad de la institucionalidad estatal, esta medida no pudo ser concretada.

380. Esta representación considera que es un acto revictimizante que el Estado continúe cobrando este crédito a la familia Ubaté Monroy, a pesar de ser responsable de la desaparición de Jhon Ricardo. En efecto, al exigir el pago del crédito-beca, el Estado estaría beneficiándose de su propia culpa, pues la falta de pago del crédito es consecuencia de la desaparición forzada. Pese a que los valores adeudados son bajos, lo importante para la familia Ubaté Monroy es el valor simbólico detrás del cobro de estos montos.

381. En este sentido, solicitamos que como medida de reparación se condone el crédito-beca otorgado a Jhon Ricardo Ubaté Monroy.

g. Otorgamiento de Becas conmemorativas

382. Como fue mencionado en el acápite de hechos del presente escrito, Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá eran jóvenes trabajadores, curiosos, interesados en su formación académica en aras de construir un mejor futuro para ellos y sus familias. De igual forma, siempre se caracterizaron por su alto compromiso con los procesos comunitarios y la construcción de un mejor país. Ambos fueron partícipes, líder y lideresa de múltiples procesos transformadores en la comunidad del barrio Siloé de la ciudad de Cali, entre los que pueden destacarse actividades como integraciones, talleres de teatro y dibujo, y organización de donaciones para las personas más vulnerables dentro de la comunidad, entre otros⁵⁹⁴.

383. En orden a lo anterior, los representantes solicitamos, como medida de satisfacción, la implementación de la beca “*Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá*”, destinada a jóvenes familiares de víctimas de desaparición forzada, a fin de que puedan realizar estudios de pregrado en una universidad de su elección. Esta beca deberá otorgarse de manera anual por un término de 5 años, a fin de cubrir el costo de matriculación y sostenimiento de 5 beneficiarios y beneficiarias.

384. La beca tendrá como propósito fortalecer en la juventud la excelencia académica, los procesos de pensamiento crítico y la defensa de los derechos humanos, a fin de contribuir en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y equitativa; así como promover una mayor conciencia social en favor de la construcción de paz y la reconciliación. Por último, la beca tendrá como propósito conmemorar y honrar la entrega, el interés y la vocación que Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá compartían por el servicio a la comunidad.

h. Inclusión de los y las familiares en el Registro Único de Víctimas

385. La ley 1448 de 2011 —también llamada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras— por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, contempla en su articulado la creación de un Registro Único de Víctimas (RUV)⁵⁹⁵, el cual, de acuerdo al artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, “*es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.*”

386. En concordancia con lo anterior, desde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se ha señalado que el RUV,

[...] es un registro administrativo que contiene la información mínima requerida para la identificación de la población víctima. [...] y, [...] se configura como el inicio de la ruta de las medidas de atención, asistencia y reparación integral

⁵⁹⁴ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

⁵⁹⁵ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Artículo 3°. Víctimas. Disponible en: <http://bit.ly/3XzUyypb>.

contemplada en la Ley 1448. [...] esta herramienta sirve para “focalizar la Política Pública de Atención a Víctimas a sus destinatarios reales”⁵⁹⁶

387. En este sentido, el RUV se constituye como un instrumento legal y administrativo que facilita y permite el acceso a programas sociales, económicos, y de atención integral previstos para las víctimas de violaciones a derechos humanos, al tiempo que contribuye para la implementación de medidas para contrarrestar la estigmatización y marginación.

388. En cuanto al presente caso, cabe señalar que a la fecha, las y los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá no se encuentran registrados en el RUV, aun cuando su calidad de víctimas ya ha sido acreditada, entre otras, en el Informe de Fondo No. 140/21 proferido por la CIDH. Esto no sólo ha imposibilitado su acceso a la oferta institucional en materia de políticas públicas orientadas a la atención y tratamiento de las víctimas, sino que también ha implicado un desconocimiento de una calidad existente y acreditada.

389. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia T-333 de 2019 reafirmó lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, señalando que *“el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas”*.

390. Dado que las víctimas del caso bajo análisis no están incluidas en el Registro Único de Víctimas, el Estado colombiano debe realizar de oficio las acciones necesarias para este procedimiento, el cual se deriva de su reconocimiento como familiares de víctimas de desaparición forzada, y de la vulneración de otros derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

391. Por lo tanto, solicitamos a la H. Corte IDH ordenar al Estado colombiano la inclusión automática y oficiosa de las y los familiares de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá en el Registro Único de Víctimas.

5. Garantías de no repetición

392. Las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH, además de brindar alivio respecto de los casos particulares en conocimiento del Tribunal, tienen una vocación transformadora de las situaciones de violencia y/o discriminación estructural y pretenden impulsar garantías de no repetición de las vulneraciones a derechos humanos. Estas garantías guardan relación con el tipo de violaciones y sus elementos causales, por lo cual requieren cambios estructurales o de forma en el funcionamiento del Estado e implican, la mayoría de las veces, a los poderes ejecutivo, judicial o legislativo.

⁵⁹⁶ UARIV. ¿Qué es el RUV y qué beneficios tiene estar inscrito?. 16 de agosto de 2022. Disponible en: <http://bit.ly/3ZTDsEr>.

393. Así, la Corte IDH ha establecido que las garantías de no repetición son aquellas que buscan que los hechos ocurridos en los casos bajo su conocimiento no vuelvan a suceder. Estas medidas tienen dos aristas: por un lado, la arista individual se centra en la no repetición de los hechos sobre las mismas víctimas. Por otro, la arista colectiva versa sobre la no ocurrencia de hechos similares a otras personas cobijadas bajo la jurisdicción del Estado condenado.

394. Para el caso colombiano, la esfera colectiva de las garantías de no repetición es de la mayor importancia, en atención a la continuidad de comisión de graves violaciones a derechos humanos, como la desaparición forzada, pese a la adopción de múltiples y reiteradas decisiones por la Honorable Corte. Así, es necesario un pronunciamiento que obligue al Estado colombiano a actuar ante las graves violaciones a derechos humanos que ocurren en el territorio nacional.

a. Modificación del tipo penal de desaparición forzada

395. Los hechos del presente caso se relacionan con la indebida tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación colombiana. Tal como se expuso anteriormente⁵⁹⁷, el sujeto activo del artículo 165 del Código Penal carece de la cualificación necesaria según las normas universales e interamericana. La redacción del tipo penal es la siguiente:

Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

396. Al respecto, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada establece los elementos mínimos que debe contener el tipo penal en los ordenamientos jurídicos internos:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar

⁵⁹⁷ Ver: Sección Fundamentos de Derecho, párr. 245.

sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.⁵⁹⁸

397. Adicionalmente, el artículo III de la CIDFP establece la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada. El mencionado artículo expone lo siguiente:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponer una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. [...] ⁵⁹⁹

398. La Corte se ha manifestado en diversas oportunidades sobre la vinculatoriedad de la CIDFP, la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna, y la importancia de adaptar la legislación interna para garantizar la eliminación de la impunidad⁶⁰⁰. En este sentido, una apreciación incorrecta sobre el contenido de la desaparición forzada obstaculiza el deber de investigar del Estado y el derecho de acceso a la justicia a favor de las víctimas.⁶⁰¹

399. Al respecto, el Comité contra la Desaparición Forzada manifestó su preocupación e instó a Colombia a modificar la normativa en 2016, así:

El Comité considera que incluir a actores no estatales en la definición del delito de desaparición forzada diluye la responsabilidad del Estado y que la definición amplia de desaparición forzada del artículo 165 del Código Penal podría tener consecuencias en otros planos, como por ejemplo la falta de claridad en las estadísticas o deficiencias en las búsquedas de personas desaparecidas e investigaciones penales que requieren métodos y estrategias diferenciados (arts. 2 a 4).⁶⁰²

400. El 2 de junio de 2021, el Comité reiteró esta preocupación en los siguientes términos:

El Comité constata que la definición de desaparición forzada del artículo 165 del Código Penal continúa sin adecuarse al artículo 2 de la Convención. El

⁵⁹⁸ Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas, art. II.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, art. III.

⁶⁰⁰ Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Op. Cit.; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

⁶⁰¹ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Op. Cit.

⁶⁰² **Anexo 9.** CED/C/COL/CO/1: Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia, 27 de octubre de 2016, párrs. 15 y 16

Comité, tal y como expresó en sus anteriores recomendaciones, muestra su preocupación por el hecho de que las conductas tipificadas en el Código Penal puedan ser cometidas por agentes estatales y por particulares actuando con o sin la determinación o aquiescencia de un servidor público. Asimismo, reitera que de esta manera se diluye la responsabilidad del Estado, lo cual repercute negativamente en la aplicación de la Convención (arts. 2 a 4).⁶⁰³

401. Aunado a lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas manifestó que la legislación nacional no es acorde a los parámetros internacionales, toda vez que la desaparición forzada es un delito de Estado, por lo que no puede ser llevada a cabo por un particular. Reiterando entonces que este elemento es necesario, pues no se puede diluir la responsabilidad estatal en la comisión de actos de desaparición.⁶⁰⁴

402. En consecuencia, esta representación le solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado colombiano modificar el artículo 165 del Código Penal, correspondiente al tipo penal de desaparición forzada, de tal forma que se establezca que el sujeto activo cualificado de la conducta y que ésta únicamente pueda ser consumada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

b. Modificación del párrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

403. En diversas ocasiones la Corte Interamericana ha resaltado la importancia de realizar adecuaciones normativas para prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, por ello, el Estado debe agotar todas las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir, atendiendo a sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.⁶⁰⁵

404. Tomando en cuenta dicha obligación, esta representación considera necesaria la modificación del párrafo segundo del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala lo siguiente:

Artículo 3. Víctimas.

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del

⁶⁰³ Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia, 27 de octubre de 2016, párrs. 15 y 16.

⁶⁰⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, de 17 de enero de 2006, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2006/56/Add.1, de 17 de enero de 2006, párrs. 46 a 49. Citado en: Comisión Nacional de personas desaparecidas, Informe cit., párr. 80.

⁶⁰⁵ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 143; Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Op. Cit.; Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227; Corte IDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno [...].

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad (subrayado fuera del texto).

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

405. Esta norma ha sido demandada en diversas oportunidades ante la Corte Constitucional colombiana, órgano que ha declarado la exequibilidad del párrafo en mención, fundamentándose en los siguientes argumentos:

[...] el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.⁶⁰⁶

406. Sin embargo, esta exclusión desconoce dinámicas propias del conflicto armado interno, especialmente, la situación de vulnerabilidad de personas desmovilizadas de grupos guerrilleros, quienes fueron víctimas de persecución, hostigamiento, estigmatización y otras graves violaciones a derechos humanos —como ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas— tras procesos de reinserción, dejación de armas y retorno a la vida civil. La exclusión materializa la continuidad de la violencia en contra de las personas excombatientes que apostaron por la transición a la paz y la construcción democrática.

⁶⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en: <http://bit.ly/3JI6nLQ>.

407. Así, la exclusión normativa supone una vulneración de los derechos que asisten a todas las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como las del presente caso, con fundamento en su condición de ex militantes de grupos armados, consolidándose un escenario de discriminación que impacta los derechos de las víctimas y sus familiares. En consecuencia, el desconocimiento de la calidad de víctima mantiene a la persona por fuera del amparo de la Ley 1448 de 2011 y limita su acceso a programas sociales, económicos y de atención integral.

408. En este sentido, como consecuencia de la visita *in loco* realizada por la CIDH en 2012 a Colombia, en el informe *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, la Comisión consideró que la Ley 1448 presentaba diversos vacíos, entre los cuales se encontraba la exclusión de las víctimas de miembros de grupos armados ilegales desmovilizados que pudieran haber sufrido violaciones de los derechos humanos, o de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento que no se hubieran separado del grupo armado ilegal antes de cumplir 18 años.⁶⁰⁷

409. Sumado a lo expuesto, incluso tratándose de personas combatientes o integrantes de grupos guerrilleros, subsisten obligaciones que no pueden ser desatendidas por parte de agentes estatales, como lo son la prohibición absoluta de la desaparición forzada y de la tortura, los tratos crueles inhumanos y degradantes. De manera que, ante la ocurrencia de este tipo de vulneraciones en contra de la vida e integridad, resulta innegable la calidad de víctimas de las personas. Así pues, una exclusión automática del RUV, que no atiende a las vulneraciones propias del caso, es contraria a las obligaciones internacionales.

410. Estas consideraciones fueron abordadas en el marco de los diálogos de paz de la Habana, tal como quedó consignado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Así, la referida exclusión fue expuesta en el punto 5.1.3.7, relacionado con la adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas, en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional y las FARC-EP acuerdan que en el marco del fin de conflicto es necesario fortalecer la Política de atención y reparación integral a víctimas, adecuarla a las necesidades y oportunidades de este nuevo contexto, y asegurar que contribuya de manera efectiva a la convivencia, la no repetición y la reconciliación. [...]

[E]l Gobierno se compromete a implementar las siguientes medidas acordadas: [...]

⁶⁰⁷ CIDH, Verdad, justicia y reparación : Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, párr. 482. Disponible en: <https://bit.ly/3wzn3HO>.

Reconocer a las víctimas directas e indirectas de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH que también hayan sido combatientes.⁶⁰⁸

411. Pese a ello, este punto del Acuerdo no se cumplió, pues la Ley se prorrogó sin modificaciones. En este sentido, el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición reiteró la necesidad de realizar la adecuación normativa de la Ley de Víctimas para que se ajuste a las necesidades y oportunidades del Sistema Integral para la Paz⁶⁰⁹.

412. Por consiguiente, solicitamos a la H. Corte IDH ordenar al Estado colombiano la adecuación del párrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, como medida consecencial de no repetición en el presente caso. De manera que las directrices de acceso al RUV y las políticas públicas promovidas para la atención y tratamiento integral a las víctimas del conflicto no supongan discriminación estructural, vulneración a los derechos de las personas reinsertadas y desconocimiento de las situaciones experimentadas por las víctimas del conflicto armado colombiano.

5. Indemnizaciones compensatorias

413. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de “Justa Indemnización”⁶¹⁰, la cual tiene una naturaleza compensatoria más no sancionatoria⁶¹¹ y comprende “*la reparación [...] de los daños y perjuicios materiales y morales*”⁶¹².

414. Al respecto, como antecedentes relevantes resaltamos que, con posterioridad a la emisión del Informe de fondo de la CIDH, el Estado colombiano adoptó la Resolución No. 5995 de 2021, de conformidad con lo establecido en la Ley 288 de 1996⁶¹³. Sin embargo, la referida resolución fue expedida por fuera de los términos legalmente previstos, en tanto el Comité de Ministros debería emitir su concepto por medio de resolución en los 45 días siguientes a la notificación del informe. Así, aunque el Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de julio de 2021, por lo que la Resolución debía adoptarse a más tardar en septiembre de esa anualidad, la Resolución 5995 fue emitida el 29 de octubre de 2021.

⁶⁰⁸ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5.1.3.7: Adecuación y fortalecimiento participativo de la Política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas, pp. 185-186. Disponible en: <http://bit.ly/3Dj9srX>.

⁶⁰⁹ Hay futuro si hay verdad: Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Recomendación 9: Reparación integral, p. 650. Disponible en: <https://bit.ly/3Y3fhtU>.

⁶¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. 27.

⁶¹¹ *Ibidem*, párr. 38.

⁶¹² *Ibidem*, párr. 39; Caso Loayza. Op. Cit., párr. 124.

⁶¹³ Congreso de la República de Colombia. Ley 288 de 1996 “*Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos*”. Diario Oficial No. 42.826, de 9 de Julio de 1996. Disponible en: <http://bit.ly/3XWTpaQ>.

415. Sumado a las demoras evidenciadas en el caso particular, actualmente se han constatado una serie de obstáculos estructurales para que las indemnizaciones derivadas de la ley 288 de 1996 se cumplan de manera oportuna, entre otras: i. la discusión sobre el contenido y valores se puede extender incluso por años; ii. no existe una interpretación *pro homine* de la jurisprudencia contencioso administrativa encaminada a asegurar los derechos de las víctimas; iii. los conceptos y estándares indemnizatorios no se corresponden con las vulneraciones identificadas por los organismos internacionales de derechos humanos; y iv. continúan imponiéndose mayores cargas probatorias a las víctimas para el establecimiento de los daños y afectaciones.

416. De esta forma, en atención a la demora en la adopción de la resolución; las falencias estructurales en la tramitación de las indemnizaciones que impactan la eficacia del mecanismo interno; y la falta de concreción de otras medidas de reparación integral, búsqueda y justicia, no hubo avances en el trámite previsto en la Ley 288/96 para la indemnización de las víctimas del presente caso.

417. Por otro lado, en lo relativo a la jurisdicción contencioso administrativa⁶¹⁴, el 28 de diciembre de 2001, el Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión de Cali declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la detención arbitraria ilegal del señor Jhon Ricardo Ubaté y ordenó el pago de 1.000 gramos oro por concepto de daños morales en favor de cada uno de los familiares⁶¹⁵. Esta decisión quedó ejecutoriada el 6 de agosto de 2001 y fue cumplida mediante Resolución 0086 de 10 de abril de 2002, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en favor de los señores Juan Ramón Ubaté y Wilson Ramón Ubaté Monroy y las señoras Gloria Esperanza Monroy de Ubaté y Sandra del Pilar Ubaté Monroy. Por su parte, los y las familiares de la señora Gloria Bogotá hasta la fecha no han sido indemnizados por ninguno de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la desaparición forzada.

418. De esta forma, en el presente caso la Corte IDH está facultada para fijar directamente los conceptos y los montos indemnizatorios por concepto de perjuicios materiales e inmateriales en favor de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa. Por lo que, solicitamos al Tribunal que establezca la indemnización compensatoria pertinente, la cual debe comprender todos los hechos y violaciones acreditadas en el proceso internacional⁶¹⁶, teniendo en cuenta las afectaciones materiales e inmateriales ocasionadas a las víctimas.

⁶¹⁴ Ver: Sección hechos, párrs. 153 - 154.

⁶¹⁵ Al momento de la liquidación se entregaron 19,771.370.00 COP (diecinueve millones setecientos setenta y un mil trescientos setenta pesos) a cada una de las víctimas. Que corresponden aproximadamente a 4.346,78 USD a la TRM de 30 de enero de 2023.

⁶¹⁶ Ver: Secciones de Hechos y Fundamentos de Derecho.

419. Dejamos constancia que la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada para el dólar estadounidense aplicada para el 30 de enero de 2023 es de \$1 USD=\$4,548.50 COP.

a. Daño Material

420. A criterio de la Corte IDH, el daño material corresponde a “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*”⁶¹⁷. El daño material se subdivide entonces en dos categorías: el daño emergente y el lucro cesante, que serán abordadas a continuación.

i. Daño emergente

421. El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a las víctimas o a sus familiares. Tratándose de casos que involucran la desaparición forzada de personas, la Corte ha estimado que las familias han incurrido en diversos gastos con motivo de la desaparición y el proceso de búsqueda⁶¹⁸ —que en el presente caso se ha extendido por más de 27 años y 8 meses—.

422. Tal como ha sido demostrado, los y las integrantes de la familia Ubaté Monroy y, especialmente, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, impulsaron múltiples acciones y gestiones ante diferentes entidades, instituciones y organizaciones, tendientes a dar con el paradero de Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Barbosa, y en el caso de ésta última a identificar a la familia Bogotá. Estas labores derivaron en diferentes gastos relacionados con fotocopias, tiquetes aéreos y terrestres, gastos de alojamiento y alimentación en la ciudad de Cali y Jamundí, costos médicos y demás. No obstante, en atención al tiempo transcurrido, no es posible rastrear todos los gastos incurridos en el adelantamiento de las incontables acciones impulsadas por un periodo de más de 27 años. Sin embargo, la Corte IDH ha determinado que es razonable fijar una cantidad monetaria en equidad que reconozca estas afectaciones, atendiendo al nexo causal directo con los hechos violatorios del caso.

423. Como no constan comprobantes para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias ocasionaron para las víctimas indirectas, en atención a las circunstancias particulares del caso y al tiempo transcurrido, solicitamos a la Corte que fije en equidad un pago de quince mil dólares (USD 15.000) en favor de Sandra del Pilar Ubaté Monroy.

⁶¹⁷ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio vs. Colombia, Op. Cit., párr. 243; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; y Caso Pavez Pavez vs. Chile. Supra, párr. 192.

⁶¹⁸ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio vs. Colombia, Op. Cit., párr. 244.

424. Al respecto queremos destacar las particulares circunstancias del proceso de búsqueda adelantado:

- Durante los primeros años, la labor de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá recayó exclusivamente en la familia Ubaté Monroy, sin ningún apoyo institucional⁶¹⁹.
- En tanto la desaparición forzada y las consiguientes acciones de búsqueda e investigación se adelantaron en la ciudad de Cali, la familia Ubaté Monroy se vio forzada a incurrir en mayores gastos de transporte aéreo desde Bogotá D.C.⁶²⁰
- Como consecuencia de los hechos de hostigamiento y amenaza ocurridos en contra de la familia Ubaté, la labor de búsqueda tuvo que adelantarse desde el exilio al que se vio forzada Sandra Ubaté Monroy con su pequeño hijo Cristian⁶²¹.

425. Por otro lado, como se ha evidenciado, durante años no existió certeza respecto de la identidad de Gloria Bogotá y sus familiares. Sin embargo, en 2021, gracias a las labores adelantadas por la señora Sandra Ubaté Monroy, la Fiscalía pudo identificarles. Así, una vez la familia pudo vincularse al proceso, ha participado de las diferentes acciones de búsqueda y se prevé que participará de las mismas a futuro, por lo que incurrirá en diversos gastos. De esta forma, solicitamos a la Corte que pueda definir en equidad la compensación pertinente, teniendo en cuenta tanto los gastos ya efectuados como los gastos inherentes a las labores de búsqueda venideras.

426. En el caso de Sandra Ubaté, quien se vio forzada al exilio en 1997 junto a su hijo Cristian Ubaté de 6 años, si bien a su salida de Colombia contó con apoyo de Amnistía Internacional y otras organizaciones y personas solidarias, es dable presumir que ella y su familia tuvieron que incurrir en gastos asociados con traslados, alimentación y comunicación, así como aquellos relacionados con el trámite de refugio político. Respecto de la presunción de estos costos y gastos, a falta de prueba, se ha pronunciado la Corte IDH en otras oportunidades, como en los casos *Carvajal Carvajal*⁶²² y *Yarce y otras*⁶²³ vs. *Colombia*, por lo cual solicitamos que por concepto de daño emergente, se otorgue en equidad a Sandra Ubaté la cantidad de quince mil dólares (15.000 USD).

427. Así también, ha quedado demostrado que Astrid Liliana González Jaramillo fue víctima de graves hechos de vigilancia y hostigamiento, así como un intento de secuestro, los cuales se encaminaron a obstaculizar su participación en el proceso de investigación y búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Además, a fin de salvaguardar su vida e integridad, y ante la falta de avances en la investigación de estos hechos y el establecimiento de responsables, Astrid Liliana se vio forzada al desplazamiento interno en Cali, luego a Bogotá y luego al exilio, abandonando entonces su carrera profesional,

⁶¹⁹ Ver: Sección Hechos, párrs. 111 - 119.

⁶²⁰ **Anexo 20.** Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁶²¹ Ver: Sección Hechos, párrs. 103 - 106.

⁶²² Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 228

⁶²³ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia, Op. Cit., párr. 364

su familia y su red de apoyo. Si bien ella y su familia contaron con importantes apoyos de organizaciones no gubernamentales, amigos, familiares y en particular Amnistía Internacional, en ausencia de prueba, es dable presumir que estos múltiples desplazamientos internos y externo, generaron cargas económicas para ella y su familia⁶²⁴. Así pues, solicitamos que por concepto de daño emergente, se otorgue en equidad a Astrid Liliana González Jaramillo la cantidad de quince mil dólares (15.000 USD)⁶²⁵.

ii. Lucro cesante

428. En cuanto al lucro cesante, la Corte Interamericana ha considerado en diversos casos que involucran desapariciones forzadas⁶²⁶, que cuando se desconoce el paradero de la víctima, es posible aplicar los criterios de compensación por pérdida de ingresos, lo cual comprende aquellos que la víctima habría percibido durante su vida probable. De esta forma, al establecer el lucro cesante la Corte ha tomado en cuenta la edad de la víctima al inicio de su desaparición, el valor del salario mínimo durante el tiempo en que se ha desconocido su paradero y la esperanza de vida en el país⁶²⁷.

429. Respecto de los y las beneficiarias de este concepto de indemnización, la Corte IDH ha considerado que existe una diferencia sustancial en el estándar probatorio para la asignación de lucro cesante de víctimas de graves violaciones a derechos humanos⁶²⁸. De manera que, más allá de la dependencia económica se presumirá del daño material como detrimento patrimonial en perjuicio de la familia. Así, el Tribunal ha ordenado que *“en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales”*⁶²⁹.

430. No obstante, resaltamos que la familia Ubaté Monroy hizo referencia en sus declaraciones al apoyo económico realizado por Jhon Ricardo al sostenimiento del hogar familiar. Por ejemplo, el señor Ramón Ubaté refirió *“[aquí] en la casa, él era el brazo derecho de nosotros”*⁶³⁰, y en similar sentido la señora Gloria Monroy declaró:

Él aportaba al hogar porque empezó a trabajar desde muy joven, al igual que Sandra.

⁶²⁴ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Op. Cit., párr. 271; Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia, párr. 364

⁶²⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia, Op. Cit., párr. 364; y Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 228

⁶²⁶ Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Op. Cit., párr. 245; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 43, y Caso Maidanik y otros vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 276.

⁶²⁷ *Ibídem*, párr. 245.

⁶²⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287, párr. 594.

⁶²⁹ *Ibídem*, párr. 597.d).

⁶³⁰ **Anexo 18.** Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

[...] Pensaba en estudiar y poner una empresa grande y trabajar. Incluso puso acá una empresa de pescado, él traía pescado y lo vendía, mientras estudiaba en la universidad; luego trató de emprender con una maderera y le vendía madera a la Corporación Minuto de Dios. Su primer trabajo fue en un Restaurante donde trabajaba Sandra, era menor de edad y le di permiso para trabajar, lavaba los platos y luego fue auxiliar de oficina, llegaban aquí a las dos de la mañana juntos, ambos menores, Sandra estaba haciendo sus prácticas de estudio y la mandaron a ese restaurante y él quería trabajar también, madrugaban a ir a estudiar inglés, luego trabajó como auxiliar contable en una harinera y entró a la universidad.⁶³¹

431. Así las cosas, partiendo de los criterios aplicados por la Corte IDH en el caso *Movilla Galarcio vs. Colombia* respecto al lucro cesante⁶³², a saber: “*la edad de la víctima al inicio de su desaparición, el valor del salario mínimo en Colombia durante el tiempo en que se ha desconocido su paradero [y] la esperanza de vida en Colombia*”, resulta importante tener en cuenta dichos datos a fin de establecer el lucro cesante del presente caso.

432. En el presente caso, se cuenta con información relativa a los ingresos de la víctima para el año inmediatamente anterior a la desaparición forzada, es decir 1994⁶³³. Está acreditado que Jhon Ricardo Ubaté era profesional, que contaba con una empresa maderera⁶³⁴ y que se encontraba en proceso de búsqueda de vinculación al sector público. Sin embargo, dado que no se cuenta con la respectiva información para 1995, en consideración a los ingresos previos de la víctima, su formación profesional y experiencia, se tomarán dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2023, lo que equivale a la indexación, esto es, **\$2.380.000 COP**⁶³⁵.

433. Ahora bien, para efectos de determinar el tiempo durante el cual el Estado debe disponer del IBL para indemnizar el lucro cesante, se debe identificar el tiempo de dependencia más extenso entre sus beneficiarios⁶³⁶. Para esto, se deben considerar los siguientes datos, con el fin de determinar las personas beneficiarias y los montos indemnizatorios correspondientes:

JHON RICARDO UBATÉ (Víctima)

- Fecha de nacimiento de Jhon Ricardo Ubaté: 1 de julio de 1971.
- Edad de Jhon Ricardo Ubaté para el 19 de mayo de 1995: 23,88 años.

⁶³¹ **Anexo 19.** Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia

⁶³² Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 245.

⁶³³ En: **Anexo 37.** Certificados académicos y laborales Jhon Ricardo Ubaté.

⁶³⁴ *Ibidem*

⁶³⁵ Cfr. Ministerio de Trabajo de Colombia. En: <http://bit.ly/3HFo2wd>

⁶³⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de agosto de 2019, Radicado 44240. Sección Tercera, Subsección C. C.P. Alberto Montaña Plata.

- Esperanza de vida de Jhon Ricardo Ubaté para el 19 de mayo de 1995: 78,58 años (Ver Resolución No. 0110 de enero 22 del 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia).
- Expectativa de vida restante de Jhon Ricardo Ubaté: 54,7 años (4 de marzo de 2050 - 657,47 meses).

JUAN RAMÓN UBATÉ (Padre - Beneficiario)

- Fecha de nacimiento de Juan Ramón Ubaté: 3 de enero de 1940.
- Edad de Juan Ramón Ubaté para el 19 de mayo de 1995: 55,33 años.
- Esperanza de vida de Juan Ramón Ubaté para el 19 de mayo de 1995: 80,93 años (Ver Resolución No. 0110 de enero 22 del 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia).
- Expectativa de vida restante de Juan Ramón Ubaté para el 19 de mayo de 1995: 25,6 años.
- Tiempo estimado de dependencia económica de Juan Ramón Ubaté: 25,6 años (desde el 19 de mayo de 1995 hasta el 9 de enero de 2021).

GLORIA ESPERANZA MONROY (Madre - Beneficiaria)

- Fecha de nacimiento de Gloria Esperanza Monroy: 4 de octubre de 1951.
- Edad de Gloria Esperanza Monroy para el 19 de mayo de 1995: 43,62 años.
- Esperanza de vida de Gloria Esperanza Monroy para el 19 de mayo de 1995: 84,92 años (Ver Resolución No. 0110 de enero 22 del 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia).
- Expectativa de vida restante de Gloria Esperanza Monroy para el 19 de mayo de 1995: 41,3.
- Tiempo estimado de dependencia económica de Gloria Esperanza Monroy: 41,3 años (desde el 19 de mayo de 1995 hasta el 21 de septiembre de 2036).

434. De esta forma se tiene que, a fin de calcular el lucro cesante, al salario de **(\$2.320.000.00)** se procede a sumarle el 25% por concepto de prestaciones sociales laborales dando como resultado **\$2.900.000.00** pesos m/cte. De este ingreso obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador, que en este caso sería un total de **\$2.175.000.00**

435. Así las cosas, la liquidación de lucro cesante se realizará tomando como base los datos de Gloria Esperanza Monroy, advirtiendo que ella es la beneficiaria que ostenta el tiempo de dependencia económica más extenso.

436. Para el presente caso, se debe liquidar el lucro cesante tomando dos periodos distintos.

PRIMER PERIODO

437. Por un lado, se debe tomar el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1995 y el 30 de enero de 2023, fecha en la cual se presenta la solicitud indemnizatoria. Durante este tiempo y de acuerdo con las reglas jurisprudenciales, la participación del IBL debe hacerse en partes iguales para la cónyuge o compañera permanente y los hijos y padres, pero, en este caso, al no existir compañera permanente, la distribución irá para su padre y su madre.

438. El valor para este primer periodo será calculado con base en la siguiente fórmula, la cual abarca el Tiempo Consolidado:

$$Rc = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde i es la tasa de interés mensual puro, n es el número de meses de afectación patrimonial, y Ra es la renta actualizada.

439. De lo anterior tenemos que para el caso concreto la suma a obtener por concepto de lucro cesante es, reemplazando las variables:

Base de liquidación (Ra): **\$2.175.000**

Fecha del daño: 19 de mayo de 1995

Fecha final: 30 de enero de 2023

Período a indemnizar: 332,69

$$Sa = 2.175.000 \frac{(1 + 0,004867)^{332,69} - 1}{0,004867} = \$ 1.800.628.726$$

440. Lucro cesante consolidado a favor de Gloria Esperanza Monroy y Juan Ramón Ubaté por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 1995 y el 30 de enero de 2023: mil ochocientos millones seiscientos veintiocho mil setecientos veintiséis COP m/cte (\$ **1.800.628.726**) el cual se distribuye en dos partes iguales (\$ 900.314.363) entre cada uno de ellos.

SEGUNDO PERIODO

441. Por otro lado, se debe tomar el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2023 y el 4 de marzo de 2050. Este periodo, a su vez, se divide en dos lapsos, uno que va desde el 31 de enero de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2036, fecha en la cual cumpliría su expectativa de vida Gloria Esperanza Monroy, y otro que va desde el 21 de septiembre de 2036 hasta el 4 de marzo de 2050, fecha en la cual cumpliría su expectativa de vida Jhon Ricardo Ubaté. El lucro cesante correspondiente a ambos “subperiodos” se computará con base en la fórmula que abarca el Tiempo Futuro.

Primer lapso

442. Así las cosas, debemos aplicar la fórmula correspondiente al Tiempo Futuro, la cual cubre la expectativa de vida de las personas y el tiempo que no se ha cumplido. La liquidación se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$Rc = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde i es la tasa de interés mensual puro, n es el número de meses de afectación patrimonial, y Ra es la renta actualizada.

443. De lo anterior, tenemos que para el caso concreto la suma a obtener por concepto de lucro cesante futuro para el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2023 y el 21 de septiembre de 2036, reemplazando las variables, es:

Base de liquidación (Ra): \$2.175.000
 Fecha inicial: 31 de enero de 2023
 Fecha final: 21 de septiembre de 2036
 Período a indemnizar: 162,64 meses.

$$Sa = 2.175.000 \frac{(1 + 0,004867)^{162,64} - 1}{0,004867} = \$ 243.998.534$$

444. Lucro cesante futuro a favor de Gloria Esperanza Monroy y Juan Ramón Ubaté por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2023 y el 21 de septiembre de 2036: doscientos cuarenta y tres millones novecientos noventa y ocho mil quinientos treinta y cuatro COP m/cte (\$ **243.998.534**). Esta suma se distribuye en dos partes iguales para cada uno de ellos (\$ 121.999.267)

Segundo lapso

445. En este punto se aborda el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2036 y el 4 de marzo de 2050, aplicando la fórmula descrita para el Tiempo Futuro. La suma obtenida tras efectuar esta fórmula corresponde a la masa sucesoral de Jhon Ricardo Ubaté.

446. Así las cosas, para obtener la suma por lucro cesante futuro para este lapso, se debe realizar la respectiva operación, reemplazando las siguientes variables:

Base de liquidación (Ra): \$2.175.000
 Fecha inicial: 22 de septiembre de 2036
 Fecha final: 4 de marzo de 2050
 Período a indemnizar: 161,1 meses.

$$Sa = 2.175.000 \frac{(1 + 0,004867)^{161,1} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{161,1}} = \$ 242.475.856$$

447. Lucro cesante futuro a favor de la masa sucesoral de Jhon Ricardo Ubaté por el periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2036 y el 4 de marzo de 2050: doscientos cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis COP m/cte (\$ **242.475.856**).

448. En síntesis, las indemnización por lucro cesante se presenta de la siguiente forma:

Víctima indirecta	Periodo 1 Lucro Cesante Consolidado	Periodo 2 Lucro Cesante Futuro		Total
		Subperiodo 1	Subperiodo 2	
Gloria Esperanza Monroy	\$900.314.363	\$121.999.267		\$ 1.022.313.630
Juan Ramón Ubaté	\$900.314.363	\$121.999.267		\$ 1.022.313.630
Masa sucesoral de Jhon Ricardo Ubaté			\$242.475.856	\$242.475.856
TOTAL en pesos				\$ 2.287.103.116
Equivalencia en dólares (Tasa de cambio: \$1 Dólar USD = \$4.516,88 Pesos COP (Tasa de cambio del 24 de enero de 2023 - 12:43pm).				\$ 496.960 USD

449. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES USD (\$ 496.960)**, divididos así:

- **Gloria Esperanza Monroy:** \$222.136 USD.
- **Juan Ramón Ubaté:** \$222.136 USD.
- **Masa sucesoral de Jhon Ricardo Ubaté:** \$52.687 Dólares USD.

b. Daño Inmaterial

450. Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas⁶³⁷. Sobre esto, la Corte ha expresado que el daño moral es resarcible para el caso de violaciones a Derechos Humanos. Así, la Corte ha entendido que el daño inmaterial es aquel comprendido por “[los] sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las

⁶³⁷ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*⁶³⁸. Cabe destacar que una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “*preciso equivalente monetario*”⁶³⁹.

451. En este sentido, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras. La primera de ellas, como ya se abarcó, corresponde a las medidas de satisfacción. En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del “*pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad*”⁶⁴⁰.

452. Respecto de la liquidación de los montos, la Corte IDH ha reconocido reiteradamente las afectaciones sobre la víctima de desaparición forzada de manera directa. Particularmente, en el presente caso se constató que las víctimas fueron forzadas al interior de un vehículo oficial por agentes de la Unase, quienes tomaron del pelo a Gloria Mireya Bogotá y la golpearon en el rostro hasta la inconsciencia para evitar sus esfuerzo de escapar del vehículo⁶⁴¹ y forcejearon por aproximadamente 30 minutos con Jhon Ricardo hasta reducirlo⁶⁴². En este sentido, es claro el temor por su vida e integridad que ambas víctimas sintieron durante su traslado y retención. Adicionalmente, dadas las condiciones de la retención y las mayores probabilidades de violencia basada en el género y violencia sexual que subsisten en el marco de escenarios de conflicto armado, es dable considerar el temor que Gloria Bogotá pudo sentir al encontrarse en poder de agentes estatales por su condición de mujer.

453. Sobre el particular, tal como ha establecido la Corte IDH “*es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas*”⁶⁴³.

454. Así, siguiendo la jurisprudencia reiterada del Tribunal en cuanto a la entidad, carácter y gravedad de la desaparición forzada, así como las circunstancias particulares del presente caso, solicitamos que sea otorgado un monto de \$100.000 USD en favor de Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Mireya Bogotá Monroy, respectivamente. Estos

⁶³⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador Op. Cit., párr. 257; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Op. Cit., párr. 158, párr. 257; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Op. Cit., párr. 375.

⁶³⁹ Corte IDH. Caso Villagrán Morales vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁶⁴⁰ *Ibidem*.

⁶⁴¹ Ver: Sección Hechos, párr. 80.

⁶⁴² *Ibidem*, párrs. 77-82.

⁶⁴³ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Op. Cit., párr. 157; Caso Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 238; Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 217; Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Op. Cit., párr. 220; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Op. Cit., párr. 276.

montos deberán ser repartidos de conformidad con el criterio previamente expuesto, es decir, *“en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales”*⁶⁴⁴.

455. Por otro lado, en relación con el daño inmaterial sufrido directamente por los familiares del señor Jhon Ricardo Ubaté y la señora Gloria Bogotá, en consideración a la totalidad de vulneraciones imputables al Estado colombiano en el presente caso, al carácter, entidad y gravedad de las violaciones, y al transcurso de 27 años desde la ocurrencia de los hechos y la impunidad en la que aún hoy se encuentran, solicitamos a la Corte que —como ha hecho en anteriores casos— reconozca \$80.000,00 USD (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las madres y padres, y \$40.000,00 USD (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de las víctimas de desaparición forzada. Adicionalmente, en consideración al exilio al que se vio forzada Sandra del Pilar Ubaté, como consecuencia de las amenazas, hostigamientos y atentados ocurridos en su contra y en contra de su familia por sus labores de búsqueda de justicia y verdad, solicitamos a la Corte que reconozca \$20.000 USD (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

456. Además, en consideración a la cercanía y lazo emocional existente entre Jhon Ricardo y su sobrino Cristian Eduardo Ubaté, entre quienes previa a la desaparición forzada se desarrolló una relación emocional de padre e hijo —tal como demuestran las declaraciones de Juan Ramón Ubaté⁶⁴⁵, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté⁶⁴⁶ y Wilson Ramón Ubaté Monroy⁶⁴⁷—, solicitamos se reconozca una afectación inmaterial por un valor de 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en su favor.

457. Sumado a lo expuesto, Astrid Liliana González Jaramillo, con quien Jhon Ricardo sostuvo una relación afectiva durante un año previo a la desaparición, sufrió daños emocionales que deberán ser compensados como consecuencia de la desaparición forzada de Jhon Ricardo y las diferentes amenazas y hostigamientos en su contra que

⁶⁴⁴ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Op. Cit., párr. 597.d).

⁶⁴⁵ *“Mi hijo Richi (Jhon Ricardo) era como un papá para Cristian, quería mucho al niño porque era el único sobrino que tenía. Él andaba muy pendiente siempre de Cristian y también de su hermano Wilson.”* En: **Anexo 18**. Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁶⁴⁶ *“[C]on Cristian, Jhon Ricardo era muy amoroso. Más que un tío, él era el papá, lo cargaba para todo lado, él era el que iba y lo sacaba del colegio cuando podía, y a toda hora estaba con el niño, le ayudaba a Sandra con los gastos escolares.”* En: **Anexo 19**. Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

⁶⁴⁷ *“El papá de mi sobrino Cristian nunca estuvo, nunca se hizo responsable por su hijo, entonces su papá era Richard, mi hermano; él era el que se preocupaba hasta por el colegio: “Yo le busco colegio, yo lo matriculo”. Él hacía todo y estaba pendiente, era como el papá, definitivamente. Entonces a Cristián también le dio duro porque una cosa es vivir uno el problema aquí en familia y otra cosa es lejos, en un sitio donde nadie te conoce, no tienes amigos y, no tienes un peso. Él también, mentalmente, ha sufrido mucho.”* En: **Anexo 20**. Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

finalmente la obligaron al exilio, tal como evidencia su declaración⁶⁴⁸. En consecuencia, solicitamos se otorguen \$50.000,00 USD (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en su favor.

458. Finalmente, destacamos que en casos como el de los y las familiares de Jhon Ricardo Ubaté, la Corte IDH ha considerado que *“aún y cuando determinados familiares de las víctimas han recibido indemnización por concepto de “daño moral” en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana (equiparable a las indemnizaciones por daño inmaterial en la jurisdicción interamericana), esta indemnización no responde a la totalidad de las violaciones declaradas en la [...] Sentencia”*⁶⁴⁹. Solicitamos a la Corte IDH ordenar entonces el pago de indemnizaciones complementarias por concepto de daño inmaterial, por lo cual el Estado podrá descontar las indemnizaciones previamente otorgadas.

PERJUICIO INMATERIAL		
Familia de Jhon Ricardo Ubaté Monroy		
Jhon Ricardo Ubaté	Víctima directa	100.000 USD
Nombre	Parentesco	Indemnización
Juan Ramón Ubaté	Padre	80.000 USD
Gloria Esperanza Monroy de Ubaté	Madre	80.000 USD
Sandra del Pilar Ubaté Monroy	Hermana - Víctima de exilio	60.000 USD
Wilson Ramón Ubaté Monroy	Hermano	40.000 USD
Cristian Eduardo Ubaté Monroy	Sobrino	80.000 USD
Astrid Liliana González Jaramillo	Pareja - Víctima de exilio	50.000 USD
Familia de Gloria Mireya Bogotá Barbosa		
Gloria Mireya Bogotá Barbosa	Víctima directa	100.000 USD
Nombre	Parentesco	Indemnización

⁶⁴⁸ **Anexo 17.** Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.

⁶⁴⁹ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Op. Cit., párr. 602.

Margarita Barbosa de Bogotá	Madre	80.000 USD
Amanda Leonor Bogotá Barbosa	Hermana	40.000 USD
Olga Mery Bogotá Barbosa	Hermana	40.000 USD
Luis Emiro Bogotá Barbosa	Hermano	40.000 USD
Sonia Yaneth Bogotá Barbosa	Hermana	40.000 USD
Flor Yurany Bogotá Barbosa	Hermana	40.000 USD

XI. COSTAS Y GASTOS

459. La Corte Interamericana ha establecido que:

[L]as costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁶⁵⁰.

460. CAJAR, en su calidad de representante de las víctimas ha actuado desde junio de 1996 en la investigación penal, el proceso disciplinario, contencioso administrativo, ha presentado acciones constitucionales y litigado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el ejercicio de dicha representación ha incurrido en gastos correspondientes al litigio como gastos notariales y trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso, lo que incluye la investigación, recopilación y presentación de pruebas y la preparación de escritos. De igual manera, el CAJAR ha tenido que incurrir en distintos gastos para responder de manera adecuada a varias de las violaciones descritas a lo largo del ESAP. En los aproximadamente 25 años de litigio a nivel nacional e internacional, el Colectivo igualmente incurrió en gastos de servicios, administrativos y financieros, papelería, fotocopias, llamadas telefónicas y correo aéreo.

461. En 1995 CAJAR presentó la petición ante la Comisión Interamericana que dio origen al presente caso. **En el periodo 1996 a 2004**, CAJAR desarrolló una serie de

⁶⁵⁰ Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 258; Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 205.

actuaciones a nivel penal que consistieron en derechos de petición, ejercicio de la representación de Sandra del Pilar Ubaté en el proceso penal en la fase investigativa y juicio. Asimismo se interpusieron acciones de tutela y de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la sentencia que absolvió a los responsables⁶⁵¹. En 2016, se retomaron las actuaciones de impulso procesal a través de solicitudes probatorias⁶⁵². Asimismo, entre 1997 y 2001 se adelantó un proceso contencioso administrativo que culminó con el establecimiento de la responsabilidad del Estado colombiano⁶⁵³.

462. Dado que no es posible acceder a los valores invertidos entre 1996 y 2004, se realizó un cálculo conservador equivalente a la remuneración de los abogados y abogadas que han intervenido en las diferentes etapas, evidencia de actuación que se aprecia en las piezas procesales que han acompañado el litigio del caso⁶⁵⁴. Para este periodo se estima que actuaron como abogados principales: el abogado Rafael Barrios Mendivil ante la CIDH, el abogado Reinaldo Villalba en el proceso penal y la abogada Soraya Gutiérrez en el proceso contencioso administrativo. Se tomó como base el salario mínimo legal vigente para cada uno de esos años, estimando que se invirtieron por lo menos tres salarios mínimos legales mensuales vigentes cada año, monto bajo en relación con el ingreso mensual de cada profesional en CAJAR.

463. **En el periodo 2004 a 2013** se realizaron algunas actuaciones, sin embargo, ninguno de los procedimientos tuvo un alto movimiento por lo que no se incluyeron en el cálculo de las costas y gastos cuyo reconocimiento se solicita.

464. **Entre 2013 y 2022**, el trabajo ante el Sistema Interamericano fue activo e implicó: la elaboración de los alegatos de admisibilidad y fondo ante la CIDH, el seguimiento al procedimiento de búsqueda de solución amistosa, el seguimiento a la implementación del Informe 140/21, la elaboración del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, así como la toma de declaraciones y consecución de prueba aportada ante el Tribunal Interamericano⁶⁵⁵. En su conjunto, el trabajo de representación legal ha implicado una importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales presentados en las mencionadas etapas.

465. Adjuntamos al presente escrito un detalle de dichos gastos cuyo cálculo equivale a cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y tres dólares **USD 55.363**⁶⁵⁶

466. Estos gastos no incluyen la totalidad de aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos locales e internacionales y

⁶⁵¹ Ver, Sección Hechos, párrs. 111-143.

⁶⁵² *Ibidem*.

⁶⁵³ Ver, Sección Hechos, párrs. 144-145.

⁶⁵⁴ **Anexo 41.** Relación histórica del salario mínimo vital entre 1996 y 2004

⁶⁵⁵ Ver, Sección hechos, párrs. 12-23.

⁶⁵⁶ **Anexo 38.** Certificación de Director Administrativo y Financiero de CAJAR sobre costas y gastos; **Anexo 39.** Relación de costas y gastos CAJAR; **Anexo 40.** Comprobantes de egreso correspondientes a costas y gastos CAJAR

gastos adicionales que implique la efectiva rendición de testimonios y peritajes en la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de las víctimas y las representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

467. En atención a lo anterior, las representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se haya incurrido posteriormente. Asimismo, desde ya solicitamos que en la sentencia que se dicte sobre el caso se prevea un monto para gastos de la etapa de supervisión de cumplimiento.

XII. PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

468. Junto con los enlaces electrónicos incluidos a lo largo del presente ESAP, las víctimas y sus representantes ofrecemos las siguientes pruebas:

A. Declaraciones testimoniales

469. Como prueba testimonial, proponemos que las siguientes víctimas y testigos puedan prestar su declaración ante la Corte IDH:

- **Sandra del Pilar Ubaté Monroy**, hermana de Jhon Ricardo Ubaté, quien brindará su declaración como víctima de los hechos del caso sobre: i. los daños y afectaciones ocasionados a ella y a su familia como consecuencia de la desaparición forzada y falta de determinación del paradero de su hermano, y la impunidad y falta de esclarecimiento de los hechos; ii. sobre los hechos de amenaza, vigilancia y hostigamiento en su contra y en contra de su familia como consecuencia de la labor de exigencia de verdad, justicia y reparación, así como aquellas relacionadas con su exilio y el de su hijo Cristian Ubaté; iii. las dificultades y obstáculos que ha vivido en el proceso de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, particularmente aquellas relacionadas con la búsqueda desde el exterior y iv. posibles medidas de reparación que el Estado colombiano puede adoptar en consideración a los daños personales, familiares y sociales ocasionados.
- **Amanda Leonor Bogotá Barbosa**, hermana de Gloria Bogotá Barbosa, quien declarará como víctima sobre los hechos del caso, las afectaciones personales y familiares ocasionadas por la desaparición forzada de su hermana, y posibles medidas que el Estado colombiano puede adoptar para reparar los daños ocasionados a nivel personal y familiar.
- **Elena Rey Maquieira**, defensora de derechos humanos y ex integrante de Brigadas Internacionales de Paz (PBI), quien prestará declaración en calidad de testigo sobre el exilio de Sandra Ubaté Monroy y su hijo Cristian, las afectaciones

ocasionadas a la familia Ubaté Monroy con ocasión de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá; así como hechos de amenaza y hostigamiento ocurridos en contra de la familia como consecuencia de su exigencia de justicia, verdad y reparación.

- **Pedro José Portilla Ubaté**, tío de Jhon Ricardo Ubaté, quien declarará sobre su relación con Jhon Ricardo y el conocimiento que tenía de Gloria Bogotá, las afectaciones familiares en razón de la desaparición de su sobrino; así como las diferentes acciones de búsqueda, incidencia e impulso investigativo en las que participó en el proceso de búsqueda de Jhon Ricardo Ubaté.
- **Jesús González**, padre de Astrid Liliana González Jaramillo, quien prestará declaración en calidad de testigo sobre la situación de derechos humanos que se vivía para 1995 en el barrio Siloé de la ciudad de Cali denunciada por Jhon Ricardo Ubaté; el trabajo que desarrollaban Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá; los hechos de hostigamiento, vigilancia y amenaza que llevaron al exilio a su hija con posterioridad a la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, y las correspondientes afectaciones que conllevaron.

B. Prueba Pericial

470. Como prueba pericial, ofrecemos las siguientes:

- **Daniela Orozco Ramelli**⁶⁵⁷, antropóloga y especialista en Arqueología Forense y **Tania Rodríguez Hernández**⁶⁵⁸, psicóloga y especialista en DDHH y DIH, vinculadas a la organización Equitas⁶⁵⁹, quienes rendirán su experticia sobre los hallazgos para el avance en la búsqueda de las víctimas Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Bogotá, tomando en cuenta el contexto del caso, los mecanismos, las herramientas y los estándares éticos, técnicos y jurídicos en materia de búsqueda de víctimas de desaparición forzada. Asimismo, desde su experiencia técnica, se referirá a las condiciones que deben tomarse en cuenta para favorecer el reconocimiento, participación y garantías para familiares de víctimas que se encuentran en el exterior.
- **Carlos Martín Beristain**⁶⁶⁰, médico, doctor en psicología, y ex comisionado y coordinador del capítulo sobre exilio del Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV)⁶⁶¹, quien

⁶⁵⁷ **Anexo 32.I** - Hoja de Vida Daniela Orozco Ramelli, actualizada a enero de 2023.

⁶⁵⁸ **Anexo 32.II** - Hoja de Vida Tania Rodríguez Hernández, actualizada a enero de 2023.

⁶⁵⁹ Equitas es un centro forense integral que, a través de la asesoría técnico-científica, investigación, programas de formación y estrategias de incidencia política, busca contribuir a esclarecer violaciones a los derechos humanos y aportar a la realización de los derechos de las víctimas. En: <http://bit.ly/3WJkihO>.

⁶⁶⁰ **Anexo 33**. - Hoja de Vida Carlos Martín Beristain, actualizada a enero de 2023.

⁶⁶¹ La CEV es una entidad estatal para el esclarecimiento de los patrones y causas explicativas del conflicto armado interno que satisfaga el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad, promueva el reconocimiento de lo sucedido, la convivencia en los territorios y contribuya a sentar las bases para la no

brindará su experticia sobre: i. las afectaciones psicosociales de las familias Ubaté Monroy y Bogotá Barbosa consecuencia de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá; ii. sobre los impactos psicosociales de la labor de búsqueda desde el exilio; iii. las medidas que el Estado colombiano debería adoptar con el objetivo de reparar el daño causado a los víctimas.

- **Federico Andreu-Guzmán**⁶⁶², jurista, investigador y especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quien expondrá a través de la casuística las dinámicas de comisión de desapariciones forzadas en el marco de acciones antisequestro y antiextorsión adelantadas por la Policía Nacional, el Ejército Nacional y organismos de Inteligencia, entre 1980 y 1995.
- **Tatiana Rincón Covelli**⁶⁶³, abogada, especialista en derechos humanos y doctora en derechos fundamentales, experta en derecho internacional de los derechos humanos, investigadora de la organización I(dh)eas de México, quien declarará sobre la falta de correspondencia entre la definición internacional e interamericana del crimen de desaparición forzada y la tipificación en el Código Penal colombiano. Asimismo, describirá a la Corte la fórmula que establece la “*ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas*” de Estados Unidos Mexicanos.

C. Declaración a título informativo

471. Ofrecemos a la Corte en calidad de declaración a título informativo:

- **Reinaldo Villalba Vargas**, abogado defensor de derechos humanos, integrante de CAJAR, y representante en calidad de parte civil de la familia Ubaté Monroy, quien brindará su declaración a título informativo sobre los obstáculos, dilaciones y falencias evidenciadas en las investigaciones adelantadas a nivel interno por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

D. Prueba solicitada al Estado

472. La Corte IDH ha establecido en diversas oportunidades que las víctimas están llamadas, por regla general, a aportar los medios probatorios necesarios para acreditar las violaciones alegadas. No obstante, en casos en los cuales los Estados se encuentran en mejor posición para aportar estas pruebas al proceso internacional, la Corte ha subvertido esta obligación y ha entendido que está en éste la carga de la prueba y no en las víctimas.

repetición, mediante un proceso de participación amplio y plural para la construcción de una paz estable y duradera. En: <http://bit.ly/3R2EYQk>.

⁶⁶² **Anexo 34.** - Hoja de Vida Federico Andreu-Guzmán, actualizada a enero de 2023.

⁶⁶³ **Anexo 35.** - Hoja de Vida Tatiana Rincón Covelli, actualizada a enero de 2023.

473. En este sentido, en el presente caso existen distintas pruebas que el Estado se encuentra en mejor posición de aportar, particularmente respecto de las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación.

474. De esta forma, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado aportar al proceso interamericano:

- a. El expediente penal, radicado 405 adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, particularmente las diligencias procesales adelantadas con posterioridad a 2016.
- b. El expediente penal adelantado por las amenazas y demás hechos relevantes de las que fueron víctimas Sandra del Pilar Ubaté Monroy y su familia, al cual hizo mención la representación estatal en su comunicación de 29 de junio de 2000⁶⁶⁴.

E. Prueba Traslada

475. En diferentes oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permitido el traslado de dictámenes periciales entre expedientes, incluso en casos en donde no se trata del mismo Estado⁶⁶⁵. En el presente caso, solicitaremos el traslado de:

- a. El peritaje escrito rendido por Álvaro Villarraga en el caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*⁶⁶⁶, que versa entre otros sobre escenarios como Frente Popular y Cencosel y la estrategia de represión contra el Frente Popular⁶⁶⁷.
- b. La declaración en calidad de testigo rendida por affidavit por la señora Yanette Bautista en el caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*⁶⁶⁸, en la cual se refirió a las afectaciones diferenciales que tiene la desaparición forzada en mujeres buscadoras, el papel de las mujeres buscadoras en Colombia y la importancia de la reparación con enfoques diferenciales de género en beneficio de aquellas⁶⁶⁹.

⁶⁶⁴ CIDH. Caso 11.883 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Comunicación estatal de 29 de junio de 2000 (Expediente CIDH, Folder 3, pp. 17-20).

⁶⁶⁵ Entre otros, ver: Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019. Considerandos 16 a 23; Corte IDH. Caso Gorigoitia vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2019, Considerando 9; Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013. Considerando 54.

⁶⁶⁶ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Convocatoria a Audiencia. Resolución de la Presidenta de 8 de diciembre de 2021, punto resolutivo 2.C.12.

⁶⁶⁷ **Anexo 11.** - Declaración pericial presentada por Álvaro Villarraga Sarmiento en el caso *Movilla Galarcio y Otros vs. Colombia* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁶⁸ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Convocatoria a Audiencia. Resolución de la Presidenta de 8 de diciembre de 2021, punto resolutivo 2.B.9.

⁶⁶⁹ **Anexo 30.** - Declaración en calidad de testigo rendida por affidavit por la señora Yaneth Bautista en el caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*.

- c. La declaración en calidad de testigo rendida por affidavit por la señora Luz Gloria Gómez Cortés en el caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*⁶⁷⁰, relativa entre otras a las labores emprendidas por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes) y las particularidades que reviste la búsqueda en las mujeres buscadoras⁶⁷¹.
- d. El peritaje rendido por Alberto Yepes Palacios en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*⁶⁷², entre otros, sobre la persecución de ciertos grupos sociales y de defensa de los derechos humanos y la configuración de la noción de “enemigo interno” en contextos de la lucha antiterrorista por parte de los Estados y la inclusión directa o indirecta de ciertos grupos sociales en dicha noción y sus impactos⁶⁷³.
- e. Declaración Jurada de Federico Andreu Guzmán en el caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁷⁴, vinculada a la incorporación y formalización de la Doctrina de la Seguridad Nacional y la noción de enemigo interno en la formación y manuales operacionales de las fuerzas armadas⁶⁷⁵.

F. Prueba Documental Aportada

476. De conformidad con el artículo 28 de su Reglamento, serán remitidos a la H. Corte Interamericana los anexos señalados en los pie de página del presente escrito que se señalan a continuación:

ANEXO	DESCRIPCIÓN
Anexo 1.	Resumen escrito de la declaración pericial presentada por Alberto Yepes Palacio en el caso <i>Isaza Uribe y otros vs. Colombia</i> ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Anexo 2.	Declaración Jurada de Federico Andreu Guzmán en el caso <i>Villamizar Durán y otros vs. Colombia</i> ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁷⁰ Corte IDH. Caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Convocatoria a Audiencia. Resolución de la Presidenta de 8 de diciembre de 2021, punto resolutive 2.B.7.

⁶⁷¹ **Anexo 31.** - Declaración en calidad de testigo rendida por affidavit por la señora Luz Gloria Gómez Cortés en el caso *Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*.

⁶⁷² Corte IDH. Caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de 13 de diciembre de 2017, punto resolutive 1.C.

⁶⁷³ **Anexo 1.** - Resumen escrito de la declaración pericial presentada por Alberto Yepes Palacio en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁷⁴ Corte IDH. Caso *Villamizar Durán y Otros vs. Colombia*. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de 12 de septiembre de 2017, punto resolutive 4.E.

⁶⁷⁵ **Anexo 2.** - Declaración Jurada de Federico Andreu Guzmán en el caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 3.	CNMH. 2013. Historia, Huella y Rostros de la Desaparición Forzada. 1970-2010 Tomo II, p. 137.
Anexo 4.	CEV. Hay futuro si hay verdad. Tomo 2. Hallazgos y recomendaciones de la Comisión de la Verdad de Colombia. Capítulo Modelo de Seguridad, pp. 379-434, agosto de 2022.
Anexo 5.	Informe Conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye. E/CN.4/1995/111 de 16 de enero de 1995.
Anexo 6.	Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1985/15, 23 de enero de 1985.
Anexo 7.	Amnistía Internacional. "Amnistía Internacional." Violencia Política en Colombia: mito y realidad". Enero de 1994. AMR 23/01/94.
Anexo 8.	Mesa de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Coordinación Colombia - Europa – Estados Unidos (CCEEU), Informe Alternativo sobre la situación de las desapariciones forzadas en Colombia presentado ante el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, 8 de septiembre de 2016
Anexo 9.	CED/C/COL/CO/1: Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia, 27 de octubre de 2016
Anexo 10.	Notas de prensa: Diario El Espectador, "Memorias de Paz con el EPL", 29 de febrero de 2016. Disponible en: https://bit.ly/3W3oHvk Unidad para las Víctimas. "Homenaje a Óscar William Calvo en los 30 años de su muerte", 21 de noviembre de 2015. Disponible en: http://bit.ly/3CCVH75 . El Tiempo. Desmantelan Grupo Antisecuestro. 17 de septiembre de 1994. Disponible en: https://bit.ly/2wuhlaE El Tiempo. Fracaso de la lucha antisecuestro. 18 de enero de 1995. disponible en: https://bit.ly/2LHpaiC
Anexo 11.	Declaración pericial presentada por Álvaro Villarraga Sarmiento en el caso <i>Movilla Galarcio y Otros vs. Colombia</i> ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Anexo 12.	Lopera, Gloria. La lucha antisecuestro en Colombia (o el extravío de la razón punitiva), marzo de 1998.

Anexo 13.	Declaración rendida por Margarita Barbosa de Bogotá el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.
Anexo 14.	Declaración rendida por Luis Emiro Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.
Anexo 15.	Declaración rendida por Flor Yurany Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública del municipio de Fusagasugá, departamento de Cundinamarca, Colombia.
Anexo 16.	Declaración rendida por Sonia Yaneth Bogotá Barbosa el 26 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.
Anexo 17.	Declaración rendida por Astrid Liliana González Jaramillo el 27 de enero de 2023, en el Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido.
Anexo 18.	Declaración rendida por Juan Ramón Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.
Anexo 19.	Declaración rendida por Gloria Esperanza Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.
Anexo 20.	Declaración rendida por Wilson Ramón Ubaté Monroy el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.
Anexo 21.	Declaración rendida por Cristian Eduardo Ubaté el 27 de enero de 2023, en notaría pública de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.
Anexo 22.	Documentos sobre amenazas y el exilio de Sandra del Pilar Ubaté y Cristian Eduardo Ubaté.
Anexo 23.	Procuraduría General de la Nación, rad. 008-002222/96, Auto de formulación de cargos a [REDACTED]
Anexo 24.	Sandra Ubaté Monroy. Soy la voz y el rostro detrás de las escarapelas que penden de mi cuello, pp. 51-58. En: Informe presentado al Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición de Colombia. 2021.
Anexo 25.	Denuncia elevada por Sandra del Pilar Ubaté en relación con hostigamientos en lugar de habitación de sus padres, julio 23 de 1999.

Anexo 26.	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 25 de junio de 2014, Radicado 76001-23-31-000-2005-05300-01 (35.447), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera
Anexo 27.	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicado 76001-23-31-000-2006-00278-01(36941), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Anexo 28.	Derecho de petición de 18 de julio de 2016 y respuesta de la Fiscalía General de la Nación fechada 12 de agosto de 2016
Anexo 29.	Caso Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá. Respuesta de la Directora de Asuntos Internacionales a la ANDJE sobre cláusula de justicia en acuerdo de búsqueda de solución amistosa, 14 de diciembre de 2018.
Anexo 30.	Declaración en calidad de testigo rendida por affidavit por la señora Yaneth Bautista en el caso <i>Movilla Galarcio y otros vs. Colombia</i> .
Anexo 31.	Declaración en calidad de testigo rendida por affidavit por la señora Luz Gloria Gómez Cortés en el caso <i>Movilla Galarcio y otros vs. Colombia</i> .
Anexo 32.	32.I. Hoja de Vida Daniela Orozco Ramelli, actualizada a enero de 2023. 32.II. Hoja de vida Tania Rodríguez Hernández, actualizada a enero de 2023.
Anexo 33.	Hoja de vida Carlos Martín Beristain, actualizada a enero de 2023.
Anexo 34.	Hoja de vida Federico Andreu-Guzmán, actualizada a enero de 2023.
Anexo 35.	Hoja de vida Tatiana Rincón Covelli, actualizada a enero de 2023.
Anexo 36.	Documentación sobre parentesco e identidad 36.I. Familia Ubaté Registro civil de nacimiento de Sandra del Pilar Ubaté Monroy. Registro civil de nacimiento de Wilson Ramón Ubaté Monroy. Registro civil de nacimiento de Gloria Esperanza Monroy. Registro civil de nacimiento de Jhon Ricardo Ubaté Monroy. Registro civil de matrimonio de Juan Ramón Ubaté y Gloria Esperanza Monroy. Constancia notarial. Notario Segundo de Tunja, Uriel Francisco Bonilla Currea respecto de la copia del Registro Civil de Nacimiento de Juan Ramón Ubaté. Registro de nacimiento de Cristian Eduardo Ubaté Monroy.

	<p>36.II. Familia Bogotá</p> <p>Registro civil de nacimiento de Flor Yurany Bogotá Barbosa. Registro civil de nacimiento de Gloria Mireya Bogotá Barbosa. Registro civil de nacimiento de Sonia Yaneth Bogotá Barbosa. Registro civil de nacimiento de Luis Emiro Bogotá Barbosa. Registro civil de nacimiento de Olga Mery Bogotá Barbosa. Registro civil de nacimiento de Amanda Leonor Bogotá Barbosa.</p> <p>36.III. Astrid Liliana Jaramillo</p>
Anexo 37.	Certificados académicos y laborales de Jhon Ricardo Ubaté.
Anexo 38.	Certificación de Director Administrativo y Financiero de CAJAR sobre costas y gastos
Anexo 39.	Relación de costas y gastos CAJAR
Anexo 40.	Comprobantes de egreso correspondientes a costas y gastos CAJAR
Anexo 41.	Relación histórica del salario mínimo vital entre 1996 y 2004
Anexo 42.	Relación de la TRM utilizada para la conversión de moneda local a dólar en los cálculos de costas y gastos
Anexo 43.	Informe de la Dirección de Derechos Humanos de la Policía Nacional suscrito por el Teniente Coronel Julio Cesar Moreno Llanos dirigido al Procurador Delegado para los Derechos Humanos relativo a investigación por la desaparición de Jhon Ricardo Ubaté Monroy y Gloria Bogotá, 28 de agosto de 1996. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008- 2222/96, c.1, fls. 191-193
Anexo 44.	Oficio suscrito por Asfaddes dirigido a la Procuraduría Delegada para los derechos humanos sobre hostigamientos a Sandra Ubaté, 6 de septiembre de 1996. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008- 2222/96, c.1, fls. 194-195
Anexo 45	Oficio 264, Estación 100 Policía Metropolitana de Cali. Transcripción de Grabación e incidente 44038, junio 13 de 1995. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008- 2222/96, c.1A, fls. 27-31

Anexo 46	Personería municipal de Cali. Formato de Personas Desaparecidas. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008- 2222/96, fls. 58-60
Anexo 47	Procuraduría Provincial de Cali. Diligencia de inspección ocular, 26 de julio de 1996. En: Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los derechos humanos, Expediente No. 008- 2222/96, c.1A, fls. 151-156

XIII. PETITORIO

477. Con base en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, las y los representantes respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

PRIMERO: Tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito y, en consecuencia, lo incorpore al expediente para los efectos correspondientes.

SEGUNDO: Dé trámite al presente caso de conformidad con lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto y Reglamento de la H. Corte vigentes a la fecha.

TERCERO: De acuerdo con los argumentos y pruebas que han sido presentados en el presente proceso, declare que el Estado de Colombia es responsable internacionalmente por:

i) La violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, respectivamente consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como por la vulneración de las obligaciones de no practicar la desaparición forzada y tomar todas las medidas de cualquier índole para cumplir con dicha obligación consagradas en los artículos I.a) y I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al actuar en contravía de la obligación general de respeto como consecuencia de la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá.

ii) La violación de las garantías y la protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los deberes generales de respeto y de adoptar medidas de derecho interno consagrados respectivamente en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y las obligaciones de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de los hechos de desaparición forzada, consagradas en los artículos I.b) y I.d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Astrid

Liliana González Jaramillo, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa.

iii) La violación de las garantías y la protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los deberes generales de respeto y garantía contenidos en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y las obligaciones de investigar, judicializar y sancionar a los responsables de los hechos de persecución, hostigamiento y amenazas en perjuicio de Astrid Liliana González Jaramillo, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Wilson Ramón Ubaté Monroy y Cristian Eduardo Ubaté Monroy.

iv) La violación al derecho autónomo a conocer la verdad, derivado de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Astrid Liliana González Jaramillo, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa.

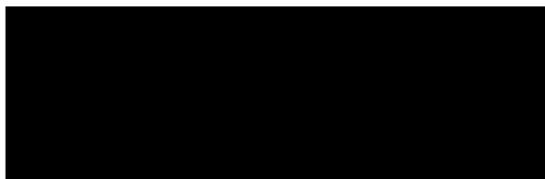
v) La violación de la obligación estatal de realizar una búsqueda exhaustiva del paradero de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá, y de hallarse sin vida, de realizar la exhumación, identificación y la entrega digna de sus restos, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa.

vi) La violación de los derechos a la integridad personal y a la familia, consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 17 de CADH, en perjuicio de Juan Ramón Ubaté, Gloria Esperanza Monroy de Ubaté, Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Wilson Ramón Ubaté Monroy, Cristian Eduardo Ubaté Monroy, Astrid Liliana González Jaramillo, Margarita Barbosa de Bogotá, Amanda Leonor Bogotá Barbosa, Olga Mery Bogotá Barbosa, Luis Emiro Bogotá Barbosa, Sonia Yaneth Bogotá Barbosa y Flor Yurany Bogotá Barbosa. Así como, por la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el artículo 19 de la CADH en perjuicio de Cristian Ubaté, Wilson Ubaté y Flor Yurany Bogotá, quienes eran menores de edad al momento de ocurrencia de los hechos.

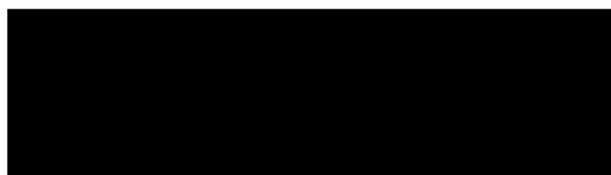
vii) La violación del derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sandra del Pilar Ubaté Monroy, Cristian Ubaté y Astrid Liliana González Jaramillo.

CUARTO: En consecuencia, ordene al Estado colombiano reparar integral y adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme al apartado correspondiente del presente escrito.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.



RAFAEL BARRIOS MENDIVIL
CAJAR



JOMARY ORTEGÓN OSORIO
CAJAR



ALEJANDRA ESCOBAR CORTÁZAR
CAJAR